



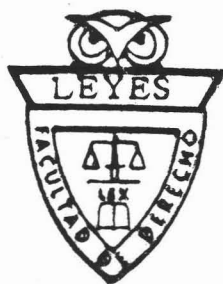
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES COMO LIMITE DE ACTUACION DE LOS
ORGANOS POLITICOS.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PAULINO JUAREZ CHAVEZ



ASESOR DE TESIS: FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO, D. F.

AGOSTO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Tema de Tesis Profesional
Fundamento Constitucional de las Garantías Individuales
Como Límite de Actuación de los Órganos Políticos.

Asesor de Tesis
Licenciado Felipe Rosas Martínez

Postulante de Tesis
José Paulino Juárez Chávez,
Teléfonos 85023223 y 85023221

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: José Paulino Juárez Chávez
FECHA: 20/09/09
FIRMA: J. Paulino Juárez Chávez



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **JUAREZ CHAVEZ JOSE PAULINO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO LIMITE DE ACTUACION DE LOS ORGANOS POLITICOS"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 11 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 11 de 2004.**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO LIMITE DE ACTUACION DE LOS ORGANOS POLITICOS" elaborada por el alumno JUAREZ CHAVEZ JOSE PAULINO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., mayo 11 de 2004.

ATENTAMENTE

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

GRACIAS A MI ESPOSA

*Donde te busqué como apoyo siempre te encontré
Incluida dentro de mis amigos
Orgullosos estoy de tenerte
Siempre conmigo*

GRACIAS A MI ASESOR

*Hoy con esta tesis
Inicio un nuevo ciclo
Justamente con su dirección
Ostentada por un buen amigo*

Índice

Introducción	1
--------------------	---

Capítulo I

Justificación Teleológica del Estado.....	2
1.1 Concepto de Estado	2
1.2 Elementos y Fines del Estado	5
1.3 Concepto de Órgano Estatal	18
1.4 Tipos de Estado	18
1.5 Tipos de Gobierno	21
1.6 Evolución Constitucional de la Justicia Social	26
1.7 Evolución Constitucional de la Rectoría del Estado	30

Capítulo II

Las Garantías Individuales en el Derecho Mexicano	32
2.1 Concepto y Alcance Sociales	32
2.1.a. Su propósito en el individuo	36
En la Sociedad	36
En el Estado	36
2.1.b. Su fundamento en el Iusnaturalismo	39
En el Iuspositivismo	39
2.2 Su Clasificación	41
2.2.a. Desde un punto de vista formal	41
Garantías Materiales y Garantías Formales	51
2.2.b. Desde el punto de vista de su Contenido	52
Garantía de Igualdad	52
Garantía de Libertad	54
Garantía de Propiedad	55
Garantía de Seguridad Jurídica	55
2.3 Objeto Formal y Material de Validez de las Garantías Individuales	55
2.3.a. Los Derechos Subjetivos Públicos como base de las Garantías Individuales	55

2.3.b. Los Principios del Derecho y su Relación con Las Garantías Individuales	56
2.4 Extensión de los Derechos Subjetivos Públicos	61
2.5 Sujetos	63
2.6 Contenido y Misión de Las Garantías Individuales	64

Capítulo III

Contorno Histórico y Social de Las Constituciones en El Derecho Mexicano y su Relación con las diversas Garantías Individuales	66
--	----

3.1 Los Elementos Constitucionales de 1811.....	66
3.2 los Sentimientos de la Nación de 1813.....	68
3.3 El Derecho Constitucional de Apatzingán de 1814.....	70
3.4 La Constitución Federalista de 1824	72
3.5 La Constitución Centralista de 1836	74
3.6 La Constitución Yucateca de 1841	75
3.7 Las Bases Orgánicas de 1843	78
3.8 El Acta de Reformas de 1847	78
3.9 La Constitución de 1857	79
3.10 La Constitución de 1917	80

Capítulo IV

Mecanismo de Defensa de Las Garantías Individuales Frente al Poder Público	84
---	----

4.1 El Control de Constitucionalidad	97
4.1.a. Por Órgano Político	97
4.1.b. Por Órgano Jurisdiccional	98
4.1.c. Control Jurisdiccional por Vía de Acción y Vía de Excepción	98

4.1.d. El Auto-control de La Constitucionalidad	100
4.2 El Juicio de Amparo	101
4.2.a. Concepto genérico del Juicio de Amparo	101
4.2.b. Su Finalidad	102
4.2.c. Objeto	103
4.2.d. Sujetos	104
4.2.e. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	105
4.2.f. Sus principios fundamentales	106
Principio de legitimidad	106
Principio de deontología.....	106
Principio de fundamentalidad.....	107
Principio de supremacía.....	107
Principio de rigidez.....	108
Principio de inviolabilidad.....	108
Principio de iniciativa de parte.....	108
4.3 La Extensión Protectora del Juicio de Amparo	109
4.4.a. Según el Sentido Limitativo del artículo 103 Constitucional	109
4.4.b. Según el concepto de Autoridad Competente y Causa legal del artículo 16° Constitucional.....	114
4.4.c. De acuerdo con los párrafos segundo , tercero y cuarto del artículo 14° Constitucional	117
 Conclusiones	 128
 Bibliografía	 131

Introducción

La presente tesis tiene como propósito el obtener el título de Licenciado en Derecho y lleva por nombre fundamento constitucional de las garantías individuales, como límite, de actuación de los órganos políticos, en su intención de que en su contenido precisamente se vea reflejada la inquietud de quien suscribe, de reflexionar respecto de la utilidad y uso de esas herramientas jurídicas que representan las garantías individuales y el juicio de amparo que las tutela en contra de los actos de aquella autoridad política que las vulnere o pretenda vulnerar, ya que en su calidad de autoridades gubernamentales en el ejercicio de su función algunas rebasan el límite de aplicación de las leyes que les permite la propia Constitución. Así que, los temas que se abordan para conseguir el objetivo y comprensión de la presente tesis pretenden por una parte retomar los orígenes sociales, políticos y jurídicos de las bases constitucionales que crearon las garantías individuales, por otra parte se considera la señalización de algunas tesis jurisprudenciales como ejemplos palpables de la actividad tutelar del juicio de amparo en consecuencia de la insistente actividad política en violar los derechos del hombre. Así, en el primer capítulo se aborda el concepto de Estado, de gobierno, sus elementos y evolución, consiguiendo con ello establecer la localización de las causas generadoras de las garantías individuales, mismas que empiezan a tomar forma y desarrollo con las diversas doctrinas que surgen en Europa y a raíz de la creación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como consecuencia de la revolución francesa de 1789 y cuyos fundamentos se consideran en el capítulo segundo de la presente tesis por su parte el capítulo tercero estudia las constituciones que generan el fundamento de las propias garantías y por último el capítulo cuarto se encarga del estudio del juicio de amparo como mecanismo de defensa de aquellas.

Capítulo Primero

Justificación Teleológica del Estado

1.1. Concepto de Estado:

En el contexto mismo del significado del enunciado “Justificación Teleológica del Estado” como sinónimo de “sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica la realización de la totalidad de los fines humanos”¹ (Estado) y explicar dicha sociedad a través de sus razones más elevadas como “causas últimas”² (Teleología), que permitan comprender una sociedad jurídica en función de los elementos y fines del tipo de sociedad de que se trate, así como del momento histórico en que se encuentre y la legislación constitucional que rija como forma de gobierno encaminada a la justicia social, como rectoría del Estado se encuentra así el propósito del presente capítulo.

Resulta conveniente y como consecuencia de la diversidad de objetos que se suelen designar con el término Estado, establecer una clasificación del mismo, en a) Sentido general y en b) Sentido estricto, para su determinación y estudio, así:

a) En sentido general.-

El término Estado admite varias definiciones, por ejemplo para algunos autores, como el tratadista austriaco Hans Kelsen, es considerado como una “entidad real y jurídica”³, entidad real, puesto que es el resultado de un orden social y jurídica, por cuanto personifica el orden de Derecho nacional, esta concepción del Estado es consecuencia de una relación estrecha e interactuante entre el hombre y sus congéneres, entendidos éstos como individuos protagonistas de un todo natural y social, forzosamente organizados o

¹ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho Ed. PORRÚA S.A., 2001, p. 276

² Océano Color Uno, Diccionario Enciclopédico, Edición 1995, p. 1565

³ Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado Ed. UNAM 1983, p.215

regulados a través de un sistema normativo que permita su supervivencia y consecutivo progreso, conceptos estos últimos que dan origen a figuras sociales, políticas, económicas, históricas y de Derecho, todas ellas principios fundamentales del Estado, que permiten entenderlo como el medio idóneo, para el desarrollo social de sus individuos integrantes, de ahí que se justifique el control de los mismos por un sistema de Derecho, entendido éste, como el resultado de un proceso cognitivo y significativo de realidades sociales que aunque cambiantes, exigen para su vigencia una aplicación normativa correlativa a su transformación en el espacio y tiempo respectivo, dependiendo de la forma social de que se trate, es evidente de que al abordar el término sociedad como punto trascendente en la formación de un Estado, entendido a su vez como concepto social del propio del Estado pues al decir del profesor Georg Jellinek: “como últimos elementos objetivos del Estado encontramos una suma de relaciones sociales que se traducen en actividad entre hombres o mas exactamente una función y la sustancia que sirve de base a esta función es y ha de ser el hombre”⁴ resulta pertinente a su vez mencionar el concepto de Derecho “todo conjunto de norma eficaz para regular la conducta de los hombres”⁵ no sólo como resultado de un proceso cognitivo-“de investigación o conocimiento”⁶ - sino también significativo pues es considerado como un dato de la sociedad civil⁷ que resulta de ser un vínculo de esta última con el Estado, ya que es precisamente el Derecho, el mecanismo que permite la formación de estructuras políticas que redundan en grupos sociales, cuya finalidad es plantearse y resolver los problemas de un Estado, así visto éste y aún cuando se considere una entidad resultante de interacciones sociales, formada por ellas y para ellas, no podría sin embargo funcionar si estas interacciones o estructuras políticas, no estuvieran reguladas al menos por el más elemental sistema normativo de organización, lo que a su vez sugiere constreñirse a reglas de conducta de carácter coercitivo, por lo que cabe mencionar el concepto jurídico de Estado y que apropiadamente aporta el profesor Georg Jellinek y que es: “la corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio”⁸ y cuyas normas garanticen su obediencia y

⁴ Jellinek Georg, Teoría General del Estado Ed. Fondo de Cultura Económica 2000 p.188

⁵ Diccionario de Derecho op.cit. p. 228

⁶ Diccionario de Derecho op.cit. p. 162

⁷ Tomado de Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed.UNAM 1984.p.60.

⁸ Jellinek Georg, ob. Cit. p. 196

aplicación respectivas para la supervivencia y por ende vigencia de esa “entidad real y jurídica” denominada Estado. En este sentido general, también el Estado, no sólo como se menciona es una entidad real y jurídica, sino a su vez es consecuencia de estructuras sociales que abordan cuestiones políticas y este último aspecto está estrechamente relacionado con lo que se ha dado por llamar “los factores reales del poder”⁹ la política así considerada ha sido y es un factor innovador y renovante en el devenir de un Estado, esto es, coexiste con él de forma tal, que la historia nos enseña que el progreso de un pueblo se debe fundamentalmente, no sólo a las instituciones jurídicas que lo forman sino también a las instituciones políticas que lo conforman ya que son éstas las que resuelven las decisiones de un Estado, es entonces pertinente señalar que la convergencia de los tres ordenes, social, jurídico y político, dan al Estado a través de un sentido general su estructura formal, permitiendo con ello delimitar la forma de cualquier Estado en específico, ya que su contenido se abordará al estudiar al Estado a través de su sentido estricto.

b)El Estado en sentido estricto.-

Dentro de este sentido, el Estado esta conformado por factores humanos denominados órganos estatales¹⁰, a los cuales se atribuye ese calificativo en relación a la función que desempeñan y propiamente por quienes son empleados para ello, esto significa que esa función es la de funcionarios o la de servidores públicos de actuar como creadores interpretadores y ejecutores en su caso, de normas de derecho, asimismo la atribución que de empleados se hace a tales órganos, es en calidad de ser contratados por el gobierno federal o local en su caso y precisamente por ser empleados del poder político gobernante, se les designa con el nombre de órganos políticos, mismos que a su vez conjuntamente con el gobierno que los emplea, encuentran sus orígenes por el órgano estatal en sentido general ya considerado, lo cual se lleva al cabo mediante la elección efectuada por los ciudadanos, pues al ejercitar éstos su derecho al voto se erigen en una organización colectiva o entidad jurídico-política tal, que es precisamente su

⁹ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Ed.PORRÚA, S.A. ,1997,p.479

¹⁰ Tomado de Kelsen Hans op.cit. p.229

toma de decisión electoral la que da cabida a la formación y vigencia de sistemas políticos de gobierno y por ende de órganos políticos que al estar conformados en su titularidad por individuos resultan ser sujetos de derechos y obligaciones correlativas para sus gobernados, pues si bien es cierto que a algunos órganos políticos se les atribuye la calidad de legislador o de crear leyes, a otros el de interpretarlas y a otros más el de aplicarlas, no menos cierto es la obligación que tienen estos órganos políticos de respetar de sus gobernados, los llamados derechos subjetivos públicos y que más adelante abundaré en su análisis y la razón porque son considerados garantías individuales, trascendiendo por lo pronto el saber de su existencia y la obligación a cargo del Estado y sus autoridades de ser respetadas, lo que sugiere uno de los principios de Derecho que permiten la coexistencia del Estado y sus autoridades con el resto de la sociedad, en su calidad de gobernantes y gobernados respectivamente y que es precisamente el principio de seguridad jurídica cuya observancia y cumplimiento por parte de los órganos políticos justifica y propicia la estabilidad de los mismos y por ende la estabilidad política del Estado al cual sirven o prestan sus servicios. El Estado en sentido estricto así considerado, se ubica también dentro del Derecho público y dentro del Derecho privado según actúe como funcionario, a través de sus órganos políticos o como particular al relacionarse con otros particulares, en la celebración de contratos que dan origen a figuras jurídicas de carácter civil, esto es, actuando en el contenido de las normas jurídicas que forman y conforman al Estado ya sea autónoma o heterónomamente, en su interactividad con los gobernados actuando respectivamente con su investidura de órgano político, algunas veces permitiendo a su contraparte gobernado, contrate y se obligue libremente y otras se obligue aún cuando no haya contratado previamente con algún órgano representativo del Estado, pero que su conducta lo ubique en el supuesto de Derecho que genere una obligación a cumplir, susceptible de ser exigible o coercible por la autoridad gubernamental respectiva.

1.2.Los elementos y fines del Estado.-

Consecuentemente a la definición del término Estado, resulta de particular interés, el análisis de los elementos y fines que se desprenden de dicho término

como características formativas fundamentales para la funcionalidad el Estado como entidad social y jurídica. Por eso es conveniente asentar la definición que del Estado realiza el profesor Francisco Porrúa Pérez pues de ella se obtienen los elementos del propio Estado así: “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”¹¹

De la anterior definición obtenemos que el Estado contiene tres elementos determinantes o constitutivos y que son:

- 1)El elemento humano conformado por una sociedad humana
- 2)El elemento geográfico conformado por el territorio y
- 3)El elemento del poder, conformado por un poder soberano.

1)El elemento humano: consistente en una sociedad humana compuesta por personas las cuales tienen derechos fundamentales como:

- a) La vida.- elemento humano que al decir del profesor Francisco Porrúa Pérez: “Es el Derecho que resulta como una pretensión legítima, como algo que podemos exigir de los demás, porque nuestra propia naturaleza individual exige en la forma más enfática, en la manera más categórica, que la vida que nos corresponde sea respetada en toda su integridad”¹².
- b) La libertad.- calidad inherente a la vida humana e indispensable para la realización de la persona como tal, con dignidad y personalidad propias que le permitan al individuo una convivencia y desarrollo integral dentro de una comunidad logrando con ello subsecuentes derechos como:
- c) El Derecho a la perpetuidad de la especie.- es el Derecho a la procreación que por naturaleza propia va inherente al individuo.
- d) El Derecho al libre tránsito.- como consecuencia de la libertad y necesidad del individuo de poder desplazarse dentro y fuera de su estancia, logrando una

¹¹ Porrúa Pérez Francisco, Teoría General del Estado Ed. Porrúa S.A.de C.V. 1993 p.188

¹² Porrúa Pérez Francisco, ob. Cit. p.233

participación activa para beneficio propio y por ende para el resto de la sociedad donde pertenezca.

- e) El Derecho al trabajo.- es el Derecho que permite que el individuo se proyecte aportando productividad hacia su comunidad fortaleciendo económicamente no sólo a su propia persona sino también al Estado del cual forma parte.
- f) El Derecho a la asociación.- como consecuencia de una clara evolución de la libertad en las personas es el Derecho a la asociación entre las mismas como una manifestación más avanzada en la aportación al sistema económico, por representar la unión o sumas de esfuerzos o trabajos personales encaminados a un fin específico dirigido en definitiva a la transformación para su beneficio al Estado al que pertenecen.
- g) El Derecho a la propiedad.- una derivación positiva de los derechos anteriormente mencionados es el reconocimiento por el Estado al Derecho de propiedad de los particulares.

2) El elemento geográfico conformado por el territorio:

El análisis del elemento territorio del Estado como ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional¹³ conlleva una estrecha relación en función de la aplicabilidad normativa del derecho de un Estado y no solamente a la concepción geográfica que se tiene de éste como territorio del mismo, entendiendo como ámbito espacial de validez jurídico nacional, aquel precisamente donde el orden jurídico de un Estado encuentra vigencia en su aplicación, independientemente de que a la persona o personas a que se pretenda aplicar se encuentren o no en la circunscripción territorial geográfica del Estado de que se trate.

Esta reflexión nos permite encontrar en el Derecho internacional y más específicamente en los tratados internacionales, la justificación de la aplicación jurídica de un determinado Estado, no sólo extraterritorialmente, sino en la esfera jurídica de otro Estado, resultando entonces el Derecho internacional una figura jurídica relevante para la

¹³ Kelsen Hans, op.cit. p.246

validez del ámbito espacial del orden jurídico de cualquier Estado.

Dentro del concepto mismo del ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional y su extensión a otros territorios bajo ciertas condiciones, como atributo derivado de la celebración de tratados internacionales, se generan principios consecutivos a estos últimos, es decir, se establece la primicia de que no se podrá hablar de un espacio de validez jurídica nacional, sin que se enmarcara éste por ciertos límites, los cuales encuentran su origen en el ámbito espacial jurídico nacional de los demás Estados y en los principios de Derecho internacional, como lo es, el de la libertad de los mares¹⁴ por ejemplo y que consiste en la ingobernabilidad del mar abierto por ningún Estado, estableciéndose solamente la posibilidad de un espacio de validez jurídica nacional, supeditado a cada Estado, en lo referente a su franja marítima o territorio litoral, asimismo se genera el principio internacional de la "impenetrabilidad del Estado"¹⁵ que nos permite comprender que un Estado sólo puede ser ocupado en parte o en su totalidad, siempre y cuando se reconozca internacionalmente su incapacidad coercitiva de aplicación de su ámbito espacial de validez jurídica nacional a lo que puedo concluir junto con el principio de que el Estado no sólo es una porción definida sobre la superficie terrestre, sino mas bien un espacio tridimensional¹⁶ estableciéndose el espacio aéreo y el del subsuelo como las dos dimensiones faltantes, que; el ámbito espacial de validez jurídica nacional como elemento territorial del Estado, su aceptación y vigencia internacionales, así como las de su impenetrabilidad y tridimensión son indudablemente características fundamentales trascendentes e imprescindibles para la comprensión y formación del territorio como uno de los elementos principales del Estado y cuya finalidad es permitir su viabilidad, basada en el progreso y consecutiva transformación, como condición de existencia del mismo.

3)El elemento del poder, conformado por un poder soberano.

Se considera no sólo como un elemento más sino como un fin del Estado al poder, ya que no sólo representa el ámbito de validez de eficacia del orden jurídico nacional, pues además de que el poder garantiza dicha eficacia como forma coactiva del Estado

¹⁴ Tomado de Oppenheim, International Law, p.468

¹⁵ Kelsen Hans, op.cit. p.252

¹⁶ Kelsen Hans, op.cit. p.257

en la aplicación a sus gobernados y en sus diferentes ámbitos, ya que “el bien común perseguido por el Estado es el bien público y este último es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos, asimismo el bien público se conforma de tres elementos formales: 1.- necesidad de orden y de paz, 2.- necesidad de coordinación y 3.- necesidad de ayuda y suplencia de las actividades privadas”¹⁷ y para conseguir dichos elementos se manifiesta el Estado en la creación del Derecho y para su efectividad se apoya de la fuerza pública. Así representa significativamente la justificación teleológica del Estado mismo, esto es, el poder como principio de efectividad del orden jurídico nacional, es en sí mismo, la razón que da origen y subsistencia a la entidad denominada Estado y como consecuencia de ello una representatividad a nivel internacional, que eventualmente le permiten un mayor reconocimiento de sus ámbitos de validez jurídico nacionales, para una mejor aplicación de los mismos en los demás Estados que conforman la comunidad internacional, es por eso que también se considera al poder del Estado, como un fin del mismo, pues como un afán lógico, no sólo de su origen sino también de su subsistencia, el Estado tenderá a incrementar, modificar o transformar y mejorar los mecanismos necesarios para la conservación del poder de gobierno, que como Estado sustenta, es por eso pertinente hacer la referencia a la evolución doctrinaria del elemento poder, pues en la medida en que se reflexione con respecto al funcionamiento y permanencia del gobierno en un Estado, en esa medida se entenderá mejor el contenido de sus normas jurídicas, el fin de las mismas y como consecuencia de ello, el o los fines del Estado pues el sistema jurídico generado por los gobiernos no es, sino la proyección misma de los fines de los estados que gobiernan, asimismo conviene mencionar como aspectos evolutivos del poder estatal, aquellas ideas que de manera trascendente han influido en las formas de gobierno de los diferentes Estados a través del tiempo, encontrándose las que mencionan una necesaria separación o división del poder gubernamental en tres órganos para una organización equilibrada¹⁸ tal es el caso de los filósofos griegos Platón y Aristóteles y el de este último al contemplar al poder como una conjunción de los elementos deliberativo, de magistrado y jurídico, otro tanto cabe mencionar respecto de esta idea a los emperadores seguidores de ella, en Roma, como fueron Polibio y

¹⁷ Porrúa Pérez Francisco ob.cit. pp.285,286y287

¹⁸ Tomado de Sánchez Bringas E., op.cit. pp.386y387

Marco Tulio Cicerón. Sin embargo donde se observa ya una marcada influencia al Estado contemporáneo, fue en las aportaciones hechas por el inglés John Locke, en su teoría sobre la separación de los funcionarios públicos y que fue publicada en su "Ensayo Sobre el Gobierno Civil"¹⁹ y en el cual se aborda de forma tal la división del poder en el gobierno, que más adelante dichas ideas serían retomadas y perfeccionadas en la declaración de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano" obra culmine promulgada el 26 de Agosto de 1789 en Francia, de la cual son tomadas sus principales ideas y plasmadas en la Constitución Francesa de 1791, en donde se manifestó de manera relevante la separación de poderes en tres, a saber; ejecutivo, legislativo y judicial y como consecuencia de las ideas influyentistas del iluminismo francés de Montesquieu y Rousseau. De tal magnitud es la aportación consagrada en función de la división de poderes y protección de los derechos del hombre y del ciudadano en dicha Constitución que a la fecha es vigente en la nuestra y en muchas otras y resulta precisamente en función de la división del poder y de los fines del Derecho, que se podrán dilucidar los fines del Estado, por ejemplo; en una tentativa de enunciación lo más completa de los fines del Derecho, están: 1) El bien común; 2) La justicia social; 3) La seguridad jurídica y 4) La aplicación o efectividad del Derecho, mismos que enfocados a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, concluyen en:

e.1)El bien común y su función con el poder legislativo.- Resulta ser una constante, tanto interna en cuanto que debe ser contemplada por el propio legislador para la organización y administración debida del órgano que representa, como externa, puesto que depende precisamente de la concepción que el legislador tenga de su entorno social y de la forma en que se encuentre la organización como órgano legislativo, para que pueda emitir juicios valorativos, que se traduzcan en juicios hipotéticos jurídicos (normas de Derecho) que sean congruentes con su realidad social, no sólo asegurando la permanencia de quienes la protagonizan, sino también propiciando un progreso o mejor desarrollo en su forma de vida, consiguiendo con ello dos aspectos fundamentales, que redundan en el bien común como fin del Estado y que son:

¹⁹ Ensayo Sobre el Gobierno Civil, México, 1941, p.85

--- “El bien común directo o inmediato, reflejado en la estabilidad y desarrollo de la sociedad en beneficio del Estado y

--- El bien común indirecto o mediato, consistente en la permanencia o justificación de la forma de gobierno del Estado mismo.”

El bien común y su función con el poder ejecutivo.-

En lo concerniente a quién aplica el Derecho, es indudable la función que desempeña el órgano político de la presidencia que detenta el titular del ejecutivo federal y que como presidente del Estado respectivo realiza al ejecutar las normas del legislativo, aún cuando en nuestro país como en otros, el ejecutivo tenga delegadas facultades en la cuestión de crear normas y aún cuando el poder judicial a través de la jurisprudencia tenga atribuciones legislativas y en ciertas ocasiones por razón de aplicar dicha jurisprudencia, se atribuye facultades ejecutivas. Esencialmente y por la “naturaleza de la división de poderes”²⁰ en virtud de los factores de excepción y temperamentos-“formas de templar o calmar el exceso de acción”²¹ - que derivan de la misma, es de entenderse la reflexión que de este principio realiza el autor Enrique Sánchez Bringas misma que comparto y que consiste en que por principio de excepción contemplada jurídicamente en nuestra Constitución (del 5 de febrero de 1917) hay facultades expresamente contempladas en relación al ejecutivo federal en materia de legislación, en los casos de emergencia o excepción, por ejemplo, como así lo señala el precepto establecido del artículo 29 de tal ordenamiento, así como el principio de los temperamentos que a manera de regulación permite en tiempo no excepcional nuestra Constitución, presentar iniciativas de ley al presidente ante el congreso de la unión o congreso legislativo, para su respectiva discusión y aprobación en tiempo de cesiones con carácter de decretos presidenciales. Es así que el bien común y en función del ejecutivo federal, en razón del principio que se menciona, considero; constituye una perspectiva dentro de las más importantes a considerar como punto de partida en la decisión de crear, modificar (derogar, abrogar o ampliar) así como de llevar a cabo su función propia de aplicar o ejecutar el Derecho, donde se pueda observar que el bien común resulte como para el legislativo, en

²⁰ Sánchez Bringas Enrique, op.cit. p.391

una justificación de su origen y permanencia en la medida en que contemple de manera cabal y real las necesidades de la sociedad mayoritaria del Estado, tomando en cuenta que en una forma de gobierno democrática resulta no sólo importante sino trascendente, la opinión que de la misma tenga una sociedad mayoritaria.

El bien común en función del poder judicial.-

A la par que el legislativo y el ejecutivo federal, el poder judicial en su impartición de justicia, como órgano administrativo de la misma en su carácter de imparcial, procurará el bien común en la medida en que precisamente esa imparcialidad conlleve un beneficio social, como consecuencia de la persistencia responsable y competente en su aplicación del Derecho. De estos dos puntos tratados y en razón de su funcionalidad y significación con el bien común, ratifica o confirma el hecho concluyente que menciono en el punto relativo al del ejecutivo federal y que versa sobre los dos aspectos fundamentales que se refieren al bien común como fin del Estado y que son:

--- “El bien común directo o inmediato, reflejado en la estabilidad y desarrollo de la sociedad en beneficio del Estado y

--- El bien común indirecto o mediato, consistente en la permanencia o justificación de la forma de gobierno del Estado mismo.”

La Justicia social y su función con el poder legislativo.-

“La justicia como tal, en su origen es una aspiración social, que merece ser contemplada por la política y el Derecho, sin embargo este último no perderá su naturaleza si se desentiende de la justicia, pues el derecho científicamente considerado es una estructura lógica, existiendo por otra parte no sólo la posibilidad precisamente lógica, sino también la real de un Derecho injusto”²² esta aseveración la cual comparto, permite que la filosofía del Derecho, procure el entendimiento y perfeccionamiento de los primeros principios y fines del Derecho, que de manera por demás obvia resultan también ser los del Estado, ya que Derecho y Estado encuentran su justificación uno del otro, en función o

²¹ Diccionario Enciclopédico op. cit. p. 1568

²² Preciado Hernández Rafael, op.cit. p. 43

relación directa de sociedad y gobierno, como integrantes trascendentes. Es por eso que justicia bajo el rubro de justicia social, comprende un concepto que encierra en si mismo una complejidad de equidad que se va a ver reflejada en la medida en que la sociedad que la persiga, logre traducir sus necesidades en satisfactores generales y con un cambio positivo y permanente, esto es “necesidades satisfechas de manera general en un marco de evolución progresiva, que permita de manera real la estabilidad de la sociedad y el gobierno de un Estado” todo esto será posible y directamente proporcional en razón de la elaboración de calidad de leyes que se adecuen a satisfacer aquellas necesidades generales cambiantes o no pero vigentes, entonces la razón de proporcionalidad legislativa a que se alude, puede concluirse en el siguiente enunciado: “toda ley debe ser promulgada y en su caso continuar vigente, para regular la conducta humana en una época y lugar determinados, de tal forma que su finalidad sea el procurar la supervivencia y respectivo progreso de un Estado como fines del mismo y elementos fundamentales de la justicia social”.

Justicia social y su función con el poder ejecutivo;

Al igual que en el poder legislativo, la justicia social con el poder ejecutivo resulta relevante pero en este caso su trascendencia se puede observar en dos aspectos;

El primer aspecto trascendente es el que se refiere a la función legislativa que desempeña el titular del ejecutivo y en este sentido es aplicable lo mencionado en el párrafo que precede, con la notación pertinente de que dicha facultad legislativa del ejecutivo es otorgada por la propia constitución en su carácter de excepción y temperamentos²³ siendo ejemplo de excepción lo establecido por el precepto que menciona el artículo 29 constitucional y como temperamentos, aquellas intervenciones que en razón de dos órganos se efectúan para desarrollar una sola función, tal es el caso que permite al ejecutivo elaborar una iniciativa de ley, como así lo contempla el artículo 71.1. constitucional

El segundo aspecto trascendente, es el que se refiere a la aplicabilidad o ejecución del derecho positivo vigente, esto significa que dependiendo de la forma y persona precisa a quien se aplique, se estará contribuyendo a una justicia social.

²³ Tomado de Sánchez Bringas Enrique op.cit. p. 391

La justicia social y su función con el poder judicial;

El concepto de justicia social encuentra una estrecha vinculación con el poder judicial y las atribuciones que tiene éste de resolver controversias—103 a 107 constitucionales,— administrativas — 97 constitucional — y legislativas cuando de jurisprudencia se trata, así como de la declaración de inconstitucionalidad de normas generales—105 constitucional fracción segunda,— ya que en grado de igual magnitud al que corresponde al legislativo y al ejecutivo, el poder judicial al resolver controversias a favor de una correcta interpretación del Derecho al caso en concreto, no solo resuelve un conflicto de intereses particulares, sino que además contribuye mediante la ejecutorización a la creación de la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, junto con la pronunciación en el mismo sentido y rango de cuatro sentencias ininterrumpidas por otra en contrario a la creación de un punto resolutive ya no de un interés particular, sino traducido a un interés general, elevando así el pronunciamiento de sentencia al de jurisprudencia, que al igual que una norma de Derecho será aplicada en los casos y con — forme a las condiciones que prevalezcan o se mencionen en la jurisprudencia, pero siempre con el de carácter de general, visto lo cual se puede concluir que el poder judicial contribuye a la realización de la justicia social como fin del Estado en dos vertientes;

___ La primera; en tanto actúa en su función propia de mediador, al resolver controversias jurídicas de intereses entre particulares y

___ La segunda; en tanto que legisla al establecer jurisprudencia ___ art. 94 cons - titucional, párrafo 7º y establecer inconstitucionalidad sobre normas generales artículo 105 constitucional fracción 2ª.

La seguridad jurídica y su función con los tres poderes;

Para poder establecer la función que desempeña la seguridad jurídica como fin del Estado, es preciso primeramente considerar la vinculación que tiene con las garantías individuales al menos por el momento desde un punto de vista muy general, así los conceptos de garantía individual y seguridad jurídica pueden establecerse como siguen;

“La garantía individual se forma de cuatro elementos a saber;

1º.- Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado(sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos) en función del

2º.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto) y que da origen a la

3º.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto) como,

4º.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)”²⁴

“La seguridad jurídica es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.”

Determinar la función que desempeña frente a los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, es la de una garantía individual que debe ser tomada en consideración para su debida observancia y cumplimiento, demostrando con ello un respeto no solo al individuo y al sistema de Derecho como tales, sino vistos como gobernado y fundamento lógico respectivamente de las bases justificativas y organizativas del Estado como gobernante, es por eso que la seguridad jurídica como principio y fin del Estado, al tener el rango de garantía individual y al ser analizada a la luz de los cuatro elementos que aporta el concepto de esta última se concluye:

En cuanto al primer elemento, ciertamente la relación jurídica de supra a subordinación, que se da a favor del gobernado considerado éste como sujeto activo y al Estado y sus autoridades como sujetos pasivos de la misma, constituye un respeto jurídico en las relaciones entre gobernado y gobernante de primer orden, mismas que se ven vinculadas; En cuanto al segundo elemento, en función del Derecho público subjetivo que emana de dicha relación y a favor del gobernado, considerado este derecho como objeto de la garantía individual ya que precisamente el contenido o características que conforman un determinado Derecho; de

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed.Porrúa S.A. 1984, p.186.

igualdad, libertad, propiedad, de seguridad jurídica, le van a dar el rango de público y subjetivo;

En lo referente al tercer elemento y que da origen a la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar al consabido Derecho, por cuanto hace a su observancia y cumplimiento de las condiciones de seguridad jurídica del mismo, ubicándolo como otro de los objetos de las garantías individuales, por la importancia que reviste en cuanto a la funcionalidad de la garantía individual como tal, esto es, resulta significativo considerar que únicamente un Derecho público subjetivo sería trascendente y por consiguiente tendría eficacia jurídica, no sólo si es plasmado como garantía individual sino que además contiene en su formación los requisitos de derecho, por lo que el Estado si tuviera la intención de perturbarlo, deberá hacerlo en función de la seguridad jurídica para la observancia y cumplimiento de tal garantía por una parte y por otra, las técnicas jurídicas (juicio de garantías individuales o juicio de amparo) que permitan en su caso al individuo como gobernado hacerlo respetar, considerado este aspecto de respeto como;

Cuarto elemento de la garantía, consistente en la previsión y regulación (fuente de la garantía individual por la ley fundamental) de la relación jurídica de supra a subordinación, con lo que se puede concluir en el presente análisis, que la seguridad jurídica como garantía individual y en función de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, representa no sólo un principio de Derecho, sino también la característica implícita de ser un fin del Estado, así en base a estos elementos se pueden establecer las siguientes consideraciones;

Primera consideración: el órgano legislativo en su función de la creación de las leyes tiene la obligación constitucional (artículo 73 constitucional, fracciones XIII, XXI, XII y XXX) de “lograr que los tribunales federales estén en posibilidad de cumplir con sus atribuciones, expidiendo las leyes sustantivas y adjetivas aplicables en los procedimientos jurisdiccionales federales”²⁵ así se encuentran los códigos civil y penal federales, así como el código federal de procedimientos civiles y el federal de procedimientos penales y por ende la facultad de crear la ley de amparo, mecanismo jurídico que junto con las “facultades para la coordinación de seguridad pública, establecidas en la fracción XXIII del

²⁵ Sánchez Bringas Enrique op. cit. p435

artículo 73 constitucional y que entre otras situaciones versa sobre la actuación de las instituciones policiales, en donde dicha actuación se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez²⁶ los cuales propician la protección a las garantías individuales al contemplar la posibilidad jurídico – constitucional de que el individuo obligue a la autoridad respectiva a respetarlas, en la medida en que aquella cumpla con las condiciones de seguridad jurídica plasmadas constitucionalmente y entre las cuales se encuentran el principio o condición de legalidad a que se hace referencia.

Segunda consideración: El órgano ejecutivo en su función de aplicar las leyes tiene que tomar en cuenta el hecho de que si por virtud del ejercicio de dicha facultad, ordena se realice uno o determinados actos que afecten directa o indirectamente al gobernado, dichos actos tienen que cumplir con ciertos requisitos, condiciones y circunstancias tales que permitan una validez jurídica de los mismos, como así se puede desprender del concepto que de seguridad jurídica se menciona en párrafos precedentes, por consiguiente al mismo tiempo que se considera ésta un principio de Derecho, debe ser considerada también un fin del Estado, ya que éste en su función de gobernante, encuentra su justificación en el respeto a los gobernados, quienes en su momento lo eligieron para su respectiva forma de gobierno, es pues de concluir, que en la medida en que el Estado respete los derechos del gobernado en función de las garantías individuales del mismo, observando y cumpliendo las condiciones de seguridad jurídica para tal motivo, en esa medida estará contemplado por sus súbditos como un buen prospecto para continuar en el sistema de gobierno estatal, lo que evidentemente constituye uno de los fines primordiales del Estado, así la permanencia de éste como fin del mismo, no es sino una consecuencia de la observancia y cumplimiento que de las condiciones de seguridad jurídica como su fin primordial realiza en su función de órgano político gobernante.

Tercera consideración: el órgano judicial se encuentra obligado en su función de administrar justicia de manera imparcial, a interpretar y en su caso a decir el Derecho de manera correcta tal, que como órgano político del Estado y a través de sus respectivas sentencias y jurisprudencias rinda testimonio de la forma en que la seguridad jurídica este

²⁶ Sánchez Bringas Enrique op. cit. p. 437

siendo observada y cumplida por lo que respecta a su función jurisdiccional. Por lo que se puede concluir también que seguridad jurídica es un fin del Estado.

1.3. Concepto de órgano estatal;

Para estar en condiciones de definir órgano estatal, este debe ser abordado para su estudio en el marco de los elementos del Estado, ya que como tal el órgano estatal cualquiera que este sea, representa en si mismo a la autoridad gubernamental, es por eso que al abordar el concepto de órgano estatal, se debe llevar a cabo en función de la división de poderes, en donde encontramos que el ejecutivo, legislativo y judicial, no son otra cosa sino órganos políticos y que en su calidad de especie que deriva del género órgano estatal representan la forma de gobierno de un Estado.

Por lo tanto y en función del párrafo anterior se esta en condiciones de elaborar el concepto de órgano estatal como sigue: “ Es aquel que en calidad de funcionario público desempeña individual o grupalmente actividades gubernamentales en su calidad de autoridad estatal, por si o por previa delegación de facultades por sus subalternos y en representación del Congreso de la Unión, del Supremo Poder Judicial y del Ejecutivo Federal o Local en su caso” y en este sentido órgano legislativo como especie de órgano estatal; es aquel que tiene como función la elaboración de las leyes en un Estado a nivel federal o local y que es conformado en su estructura por una cámara de diputados y por una cámara de senadores. El órgano estatal del ejecutivo esta representado por el presidente de la república a nivel federal y por los gobernadores de los estados a nivel local. El órgano estatal del Supremo Poder Judicial, se encuentra representado por el conjunto de jueces, magistrados y ministros que se encargan de la impartición de justicia a nivel federal o local respectivamente.

1.4. Tipos de Estado;

Es de considerar a este respecto las formas de Estado a que hacen mención los tratadistas Enrique Sánchez Bringas y Gerog Jellinek, el primero en el sentido de reconocer solamente tres tipos o formas de Estado y en atención a dos

elementos que en calidad de criterios o dispositivos nos permiten explicar la naturaleza jurídica de las formas de Estado y las cuales son: a) El número de instancias de producción de normas generales y b) El número de ámbitos espaciales de aplicación de esas normas.

El adoptar estos dos elementos para la señalización de los diversos tipos de Estado, se hace en función de diferenciar el criterio que adopta Hans Kelsen en cuanto al grado de centralización y descentralización del poder federal para el establecimiento de las formas de Estado, pues resulta secundario o como consecuencias estructurales en cuanto a la diferenciación entre el Estado unitario, el Estado federal y el Estado autonómico.

Estado unitario o centralista: consiste en la existencia de un solo órgano de producción normativa en su carácter general y solo un ámbito espacial de aplicación así el sistema de creación esta representado generalmente por un Rey, Parlamento, Congreso, Asamblea y en su defecto las cortes del Estado respectivo y dicha producción normativa será aplicada en todo el territorio del Estado.

Estado autonómico: contempla dos instancias de creación de normas de carácter general y dos ámbitos espaciales de aplicación, así por una parte el parlamento central crea normas constitucionales y normas generales convencionales aplicables a todo el territorio en general y a cada provincia en particular como una primera instancia de producción y como una segunda instancia de producción normativa general esta la que se refiere a la que desarrollan las provincias en su carácter local y que resultan aplicables a sus propios territorios.

Estado federal: en este tipo de Estado las instancias de producción son tres en su carácter constitucional general, de leyes federales generales y de leyes ordinarias locales respectivamente, con dos ámbitos de validez espacial de aplicación, el correspondiente a todo el territorio y el que atañe al territorio de cada Estado como local, o entidad federativa, así la primera instancia de producción normativa, se refiere al órgano constituyente representado este por el Congreso de la Unión, en función de la creación de normas generales, concernientes a la creación o reforma de la constitución

teniendo también a cargo las legislaturas de los Estados, como órganos interventores en las modificaciones constitucionales; como una segunda instancia de producción normativa es la que se refiere a los órganos constituidos, como el Congreso de la Unión solo que en este caso crea normas federales de carácter general, aplicables a todo el territorio en general y a las entidades federativas en particular y por último se encuentra la tercera instancia de producción normativa y que es la que se refiere a las de las legislaturas de los Estados, mismos que crearán las normas generales aplicables solamente a su ámbito espacial pudiendo modificar sus propios ordenamientos y constituciones siempre y cuando estén de acuerdo a la constitución federal central. Por su parte para el tratadista Georg Jellinek las formas de Estado se identifican con las formas de Constitución,²⁷ como las siguientes:

1.- La monarquía; cuya naturaleza consiste en considerar al monarca como dios o representante de la divinidad, teniendo por consiguiente la categoría de propietario del Estado.²⁸

2.- La república; cuyos orígenes se encuentran en Roma en donde aparece en oposición intencional a la monarquía.²⁹ Según la naturaleza de los órganos inmediatos, aparecen históricamente las siguientes formas de república:

“a)Repúblicas en que el soberano tiene carácter corporativo.

b)Repúblicas oligocráticas; en las que un corto número de personas según la Constitución son las que forman la voluntad soberana.

c)Repúblicas aristocráticas; es la soberanía de un grupo profesional, sacerdotes o guerreros o de una clase determinada por su estirpe.

d)Repúblicas democráticas; su fundamento se encuentra en el carácter de la comunidad del pueblo como órgano supremo del Estado. Dentro de esta especie de República encontramos algunas variantes como: d1)República democrática con asamblea popular deliberante dotada de facultades decisorias. d2)Repúblicas democráticas puramente

²⁷ Tomado de Jellinek Georg, Teoría General del Estado, ed. Fondo de Cultura Económica, 2000 p.582

²⁸ Tomado de Jellinek Georg, Teoría General del Estado, ed. Fondo de Cultura Económica, 2000 pp.586y587

²⁹ Tomado de Jellinek Georg, Teoría General del Estado, ed. Fondo de Cultura Económica, 2000 p.617

representativas en las que todas las funciones del Estado se ejercen mediante representantes los cuales, sin excepción son órganos secundarios de un solo órgano primario.³⁰

1.5. Tipos de gobierno;

Entendiendo como gobierno la forma y a quienes va dirigido el poder del Estado, se pueden establecer las siguientes formas de gobierno: a) Monarquía, b) Aristocracia, c) Democracia, como formas justas de gobierno y d) Tiranía, e) Oligarquía y f) Demagogia como formas injustas (impuras) de gobierno o formas degenerativas de las primeras, como un primer criterio y como aportación hecha por Aristóteles en el libro III de la política³¹ y en un segundo criterio y como consecuencia de la evolución histórica de los diferentes Estados, la república como síntesis de las formas puras o justas de gobierno pero con aportaciones propias, así a su enunciación se procede a su análisis;

a) La monarquía: es el gobierno de una persona para el beneficio de la colectividad, actualmente es una forma de gobierno que atendiendo a su grado de funcionalidad y forma de aplicación a llegado a considerarse con rasgos democráticos, que se proyectan en un procedimiento gubernamental de naturaleza constitucional o parlamentaria, permitiendo con ello establecer una marcada diferencia con la forma de gobierno denominada autocracia (gobierno monárquico que esencialmente impide rasgos democráticos) pudiendo señalarse como características específicas de la monarquía, las siguientes;

1.- Se integra por un rey: a quien por herencia se le delega el poder y representatividad del Estado.

2.- Es conformado por un gobierno y un parlamento: al primero lo elige el pueblo a través de sus representantes y al segundo mediante un sufragio.

3.- Se constituye por una naturaleza jurídica que permite a sus gobernados exigir el respeto de sus derechos por sus gobernantes en marco de igualdad rasgo por demás democrático y

³⁰ Jellinek Georg, Teoría General del Estado, ed. Fondo de Cultura Económica, 2000 pp.617,621,623y629.

³¹ Tomado de obras, ed. Aguilar, Madrid, 1967 p.1458

4.- Se conforma por distinciones y privilegios sociales, como elemento esencial de un sistema monárquico, llevándose a cabo una separación entre la nobleza y la población común, en lo concerniente por ejemplo a quien puede acceder a ser titular en su carácter de "lor" en la cámara del parlamento, donde dicho título sólo es concedido a la nobleza y de manera hereditaria.

b) La aristocracia;

Es el gobierno que ejerce un grupo de personas para el beneficio de la colectividad .

c) La democracia ;

Es el gobierno de la mayoría para beneficio de la colectividad en su totalidad, en este sentido cabe señalar que como forma específica de gobierno admite una complejidad en su diversidad de formación, conformación y aplicación de la cual se hablará de manera general y sólo "para comprender la función que desempeña la forma de gobierno con respecto a quienes la representan o gobiernan así como de sus límites en calidad de órganos políticos y en relación a sus gobernados" Así democracia en su complejidad y diversidad es entendida de tres formas; "1ª.- Directa, 2ª.- Indirecta o Representativa y 3ª.- Semidirecta"³²

1ª.- Forma de gobierno consistente en elegir a los gobernantes y formas de gobierno de un pueblo mediante la votación directa de los ciudadanos, situación que aún cuando tiene su antecedente en Atenas y Roma quedaba reducida a una privilegiada clase de ciudadanos.

2ª.- Es la que permite en la actualidad aunque de manera no muy eficaz, que los ciudadanos todos y cada uno de ellos puedan elegir a través de sus representantes y mediante un sistema de elección verdadera la forma de gobierno que deciden, a este respecto se cuentan con las siguientes instituciones políticas para alcanzar la democracia representativa: La representación política como mandato imperativo, esta institución contempla la idea de que el pueblo es un mandante, que confiere al mandatario o diputado,

³² Sánchez Bringas Enrique op. cit. p. 332

que resulta ser su representante, el mandato de expresar en el parlamento su decisión, misma que se veía alterada por la propia decisión del diputado observación que se hace patente en el parlamento en Francia y precisamente con motivo de su revolución de 1789.

La representación política como función autónoma: se entiende así, a la libre expresión de las ideologías que representan los diputados de los partidos políticos a que pertenezcan, como se desprende de la lectura de los artículos 51,53 y 76 constitucionales.

La representación política como función constitucional: esta institución se propone explicar la asignación gubernamental a diputados, senadores y demás funcionarios, como función tutelar de la constitución y leyes que emanan de ella, conclusión que se obtiene de lo establecido por el artículo 128 constitucional.

3ª.- Es considerada como una consecuencia de la aplicación efectiva que se tenga de las instituciones que contempla la democracia representativa, para lo cual formula sus propias instituciones a saber: a)La iniciativa ciudadana, b)El veto ciudadano, c)El referéndum y d)La revocación.

a)La iniciativa ciudadana: permite que una agrupación ciudadana, previamente facultada por las normas respectivas, pueda iniciar el proceso de modificación constitucional.

b)El veto ciudadano: facultad ciudadana que permite devengar en forma directa disposiciones legales aprobadas por los órganos legislativos.

c)El referéndum: instrumento mediante el cual una agrupación ciudadana somete para su aprobación, el sistema jurídico de su Estado.

d)La revocación. Institución por medio de la cual un número determinado de electores, pide se destituya de su cargo, al funcionario del cual hayan perdido la confianza.

De las ideas manifestadas en torno a las formas de democracia, así como de sus instituciones representativas de cada una de ellas, es posible deliberar de manera conclusiva en lo concerniente a la influencia de las mismas como formas democráticas de gobierno, pues se puede observar que debido a los mecanismos que manejan para la elección de sus representantes en el gobierno, se adolece de una captación cierta y total así como exacta de la opinión poblacional, entendida ésta como la de los ciudadanos de todo un territorio estatal sin embargo y no obstante la falta de eficacia en los sistemas democráticos enunciados, es posible generar “alternativas adicionales” a las instituciones de democracia actuales, como “condiciones para que se genere la democracia como forma de gobierno” de entre las cuales estarían las siguientes: “Una realidad poblacional; Una Constitución; Una justicia social; Una representación política; Una autoridad legítima y vigorosa y Un sentimiento de los gobernantes al Derecho”

Una realidad poblacional: principio que nos permite concluir que la medida en que una persona, representante del pueblo puede comprender la realidad de éste, en esa medida tendrá la capacidad para obrar en beneficio de esa realidad en su calidad de gobernante.

Una Constitución: condición que permite a los gobernados defenderse entre ellos y de las autoridades que afecten sus derechos sin justificación jurídica, dentro de un marco de igualdad jurídica y como consecuencia de ello de un consenso poblacional que determine eficazmente los valores políticos predominantes en la sociedad.

Una justicia social: entendida como aquella condición que permitiría un equilibrio de oportunidades, dentro de un sistema de libertades, donde la rectoría económica la determinara el Estado.

Una representación política: condición que más que expresar la opinión poblacional, consiste en la actuación real de hacer efectiva la norma constituyente en que se basa la unidad política.

Una autoridad legítima y vigorosa: condición que basa la funcionalidad y libertad de actuación de los gobernantes en las facultades que previamente le confiere y establece la propia Constitución.

Un sometimiento de los gobernantes al Derecho: se refiere esta condición por sometimiento a los mecanismos que la propia democracia a través de la constitución ofrece a los gobernados de una determinada población de poder exigir de sus gobernantes el respeto al Derecho y legalidad del mismo, con instituciones jurídicas como el referéndum, el Derecho de veto ciudadano y en su defecto el juicio de garantías por una parte y la iniciativa ciudadana y la revocación por la otra, donde en esta segunda alternativa la población posee la facultad de remover al funcionario.

Finalmente un sometimiento de los propios gobernados al Derecho mismo: esta condición contempla la posibilidad de la “aplicación del Derecho” hacia los gobernados del Estado de que se trate, como forma de poder establecer no sólo la vigencia de un sistema jurídico, sino la eficacia del mismo así como del Estado que lo conforma, como condición primordial de democracia, ya que con ello se estaría cumpliendo el principio de igualdad jurídica en un marco de libertad política.

Antagónicamente a las formas justas (puras) de gobierno, aparecen las injustas (impuras)

d) La tiranía: es el gobierno de una sola persona en beneficio propio y en perjuicio de la colectividad.

e) La oligarquía: es el gobierno de un grupo de personas, para beneficio de ellos mismos y en perjuicio de la colectividad o mayoría.

f) La demagogia: es el gobierno de la mayoría para beneficio de ellos mismos, pero perjudicando a la minoría poblacional.

Debido a la relevancia que ofrece en el presente tema la república se procede a las siguientes consideraciones del mismo;

En la república el jefe de Estado es el presidente o en su caso el primer ministro, mismos que acceden al cargo por medio de sistemas electorales directos o en su caso indirectos.

En la república los órganos del Estado son clasificados en tres a saber en ejecutivo, legislativo y judicial, mismos que encuentran sus atribuciones (derechos y obligaciones) específicamente diferenciadas en la constitución del Estado y donde sus titulares disponen de un importante grado de autonomía o independencia de los demás órganos del Estado.

En la república no se permite hacer diferencias entre nobleza y población común, por no permitirse títulos de clase por mandato constitucional, marcándose consecuentemente en la población una igualdad ante la ley. A este respecto y por concernir directamente a nuestro tema de estudio, se hará una breve referencia a México como país que adopta el republicanismo como forma de gobierno, así;

El republicanismo en México; tuvo sus bases en el acta constitutiva de la federación mexicana del 31 de enero de 1824 mismas que han prevalecido en México luego de su restablecimiento el 15 de julio de 1867, tras la caída del emperador Maximiliano de Habsburgo y la entrada victoriosa de Benito Juárez a la ciudad de México.³³

La declaración de la forma republicana de gobierno en nuestro país la marcan los preceptos establecidos en los siguientes artículos; “el 40 constitucional menciona la voluntad de nuestro país de constituirse en una república ,representativa democrática y federal y el 115 del mismo ordenamiento confirma dicho precepto al expresar que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicana”.

1.6) Evolución constitucional de la justicia social;

Se hacen presentes en nuestro México, sobre todo por los años de 1820 a 1860 marcados factores de discriminación social, sustentados en las diferencias de razas y formas culturales principalmente, sin que los ordenamientos de carácter constitucional de la época remediaron en algo dicha marginación, tal es el caso de los tratados de Córdoba donde

³³ Miranda Basurto Ángel , La Evolución de México , Ed. NUMANCIA, S.A. , p.230

aun después de consumada la independencia, se mantuvo vigente la Constitución de la monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, no obstante el olvido en estos ordenamientos de la población marginada, sobreviene el llamado Reglamento Político Provisional del Imperio, por Agustín de Iturbide en febrero de 1823, el cual pretendió regular la economía como forma de gobierno, originando un gran desacuerdo en la población, gestándose para la abolición de dicho reglamento el Plan de Casa Mata, propiciando con ello el derrocamiento de Iturbide así como su Reglamento Monárquico, el 8 de abril de 1823.

Eventualmente al proyecto monarquista de Iturbide y por los años de 1850, surge una nueva intención monárquica de gobierno, seguida principalmente por la elite que en ese momento representaba la fuerza económica e ideológica y que en su mayoría eran los conservadores mas radicales, siendo aniquilados en su intención por el congreso constituyente de 1856-1857 y mas adelante en la guerra de los tres años, es hasta este entonces que podemos hablar de una evolución clara de la Constitución, como un ordenamiento que vuelca la tan ansiada exigencia de una justicia social y que aparece plasmada en la constitución del 5 de febrero de 1857³⁴, misma justicia social que se ve reflejada en la igualdad que se manifiesta al hacer desaparecer la intolerancia religiosa determinar la laicidad del Estado y de la educación, así como el establecimiento de una Constitución liberal, la cual consagra ya en su capítulo primero las garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica así como el procedimiento de suspensión de garantías en caso de emergencia, en sus artículos del 1º al 29 constitucional.

Analizando el concepto de Derecho social como un reflejo de la justicia social alcanzada en la Constitución de 1857, se pueden mencionar los siguientes derechos sociales; La educación, La propiedad y El Derecho del trabajo.

La educación como un Derecho social (art.3º constitucional).

Deberá proveerse por el Estado (Federación, Estados y Municipios) a todo individuo educación básica, de conformidad con las siguientes bases;

Una educación humanista: propiciará el desarrollo de las facultades y valores humanos tendientes a la igualdad de los derechos entre los hombres.

³⁴ Amalia López Reyes y José Manuel Lozano Fuentes, Historia de México, Ed., CECSA., de C.V.p.288

Una educación laica: consiste en la impartición de conocimientos y valores ajenos a cualquier doctrina religiosa.

Una educación objetiva: aquella que se base estrictamente en conocimientos científicos.

Una educación gratuita: este concepto debe ser abarcado por el Estado a todos los niveles del sistema educativo nacional.

Una educación concesionada: contemplándose la posibilidad de llevarse a cabo la impartición de la educación por los particulares.

Una educación básica: comprendiéndose dentro de este concepto a la educación de la primaria y la secundaria.

Una educación superior: reglamentándose las universidades y otras instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, determinando sus objetivos consistentes en educar, investigar y difundir la cultura a través del respeto a la libertad de cátedra “artículo 3º constitucional fracción VII”.

La propiedad como un Derecho social:

Este Derecho se preserva como patrimonio de la nación y actualmente seguido de las reformas de 1992 se dio por concluido el reparto agrario, se transformó el régimen ejidal, asignando la propiedad de las parcelas a los ejidatarios, así como el reconocimiento a las asociaciones religiosas a poder adquirir las propiedades que requiera el desarrollo de sus actividades, como se puede observar en la fracción segunda del artículo 27 constitucional.

El trabajo como un Derecho social:

Se comprende a este Derecho como aquel que se presta en la industria, comercio, empresas privadas y actividades domésticas y actualmente comprende a los trabajadores al servicio del Estado, trabajos especializados, profesionistas y deportistas en el entendido de que toda persona tiene Derecho al trabajo digno y socialmente útil “artículo 123 constitucional”.

En complementación a los derechos sociales de 1857, se establecen los de la Constitución del 5 de febrero de 1917, mismos que mediante diversas modificaciones, se incrementan a los artículos 4º, 6º, 25º, 26º y 28º constitucionales y establecen normas a favor de los derechos indígenas. Así tenemos que es notable el favorecimiento que el primer párrafo del artículo 4º constitucional establece en función de los derechos de los indígenas sobre todo en sus últimas líneas, al señalar que se tomará en cuenta en los juicios agrarios donde los indígenas tomen parte, sus prácticas y costumbres jurídicas.

Dentro de esta evolución constitucional de la justicia social asisten también los siguientes derechos:

Los derechos de los menores:

Esto es, aquellas personas que no han cumplido aún los 18 años de edad son tutelados por la ley para poder ser satisfechos en sus necesidades físicas y mentales donde el gobierno a través de las instituciones que resulten pertinentes, propiciará tal objetivo, como se puede observar que se desprende de la lectura del último párrafo del artículo 4º constitucional.

Los derechos de la mujer:

De nuevo el artículo 4º constitucional, ahora en su segundo párrafo tutela a la mujer al ponerla en igualdad de condiciones frente al hombre.

Los derechos de la familia:

El párrafo quinto del artículo 4º constitucional establece la obligación al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de expedir leyes que protejan el desarrollo de la familia.

El Derecho a la salud:

El artículo 4º constitucional en su párrafo cuarto asigna la obligación al Estado de proteger la salud de las personas.

El Derecho a la información:

Una reforma constitucional a la parte última del artículo 6° realizada en 1977 establece la obligación del Estado a garantizar la información.

El Derecho al fomento económico integral:

Aquí el Estado está obligado a planear y conducir el desarrollo nacional de manera integral (art. 25° constitucional) entendiendo por integral todas y cada una de las áreas de la actividad humana de todas y cada una de las personas del país.

El Derecho al fomento del empleo: (art. 25° constitucional)

También es una obligación que se le impone al Estado.

El Derecho al ingreso y la riqueza:

En beneficio de toda la población nacional, según el artículo 25° constitucional será obligación del Estado y de acuerdo al plan de desarrollo nacional, adoptar las medidas necesarias para alcanzar una justa distribución del ingreso y la riqueza.

El Derecho de protección al consumidor:

De acuerdo al artículo 28° constitucional, es obligación del Estado, propiciar las medidas necesarias para que se respete la libre concurrencia en materia económica y al propio tiempo se protejan los intereses de los consumidores.

1.7. Evolución constitucional de la rectoría del Estado:

Resulta evidente en función del principio constitucional de justicia social, que éste no podría darse, si el Estado no estableciera las bases rectoras necesarias y suficientes, tal es el caso del principio económico del Estado, el cual contempla atribuciones amplias para mantener el equilibrio económico, social, político y cultural en la sociedad como así se desprende de la lectura de los preceptos establecidos por los artículos 27°, 28° y 123° constitucionales al expresar la prohibición de las prácticas monopólicas así como de toda ventaja exclusiva a favor de una o varias personas en perjuicio de la población o de

alguna clase social, este principio rector del Estado, se ha venido complementando al desarrollarse en forma integral a la sociedad en general, como es el caso de:

“La democracia”.- figura política que es sumada o integrada por la fracción II.a., del artículo 3º constitucional, el cual considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida que tenga como fundamento un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Continuando con el mismo orden de ideas, el principio rector del Estado en favor del pueblo se vuelve hacer patente al integrar como imperativo del mismo:

El desarrollo nacional en todos sus ámbitos, teniendo como base la justicia social, tal relación se encuentra expresada en el artículo constitucional 3º fracción II.b, que habla de que la educación será orientada a nivel nacional, no solo basándose en resultados de progreso científico y luchando contra la ignorancia, sino propiciando el aseguramiento de nuestra independencia económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, dentro de este concepto en lo relativo a la independencia económica, se integra el concepto establecido en el artículo 25 constitucional, al atribuir al Estado la función de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, dentro de la cual se encuentran la importación, exportación establecimiento, aumento y disminución de sus cuotas tarifarias, como una de las facultades del presidente de la república, estableciéndolo así el artículo 131 constitucional en su segundo párrafo.

Capítulo Segundo.

Las Garantías Individuales en el Derecho Mexicano:

Resultan ser la expresión básica y necesaria de protección del individuo, como persona física, como persona moral, como pueblo, de todos y cada uno de sus derechos, frente a esa persona política concebida como Estado y autoridades representativas del mismo.

2.1 Concepto y Alcance Social.

Uno de los aspectos jurídicos más importantes en el Estado Mexicano que permiten en menor o mayor medida una justicia social dependiendo de su aplicación, es “el respeto a las garantías individuales” mismas que atendiendo a la naturaleza de su conformación permiten una clasificación específica que al ser estudiada en función de su objeto formal y material de validez, permite comprender mejor su contenido y misión.

Garantía Individual.- El Doctor Burgoa nos precisa que la garantía individual:

“Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujetivo activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), en función del Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto) y que da origen a la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto) como previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)”³⁵

Para el tratadista Rafael de Pina las Garantías Constitucionales son:

“Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”³⁶.

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p.186

³⁶ Pina Rafael De, Pina Vara Rafael De, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 2001 p. 299

El jurista Isidro Montiel y Duarte por su parte al dar su concepto de garantías individuales lo hace en función de la declaración solemne que se hiciera en la Constitución de 1812 al mencionar que la nación, está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El licenciado enfatiza que esa “libertad civil, esa propiedad y los demás derechos legítimos, no son otros que los derechos del hombre, derechos cardinales, que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales”³⁷ Por otra parte el presente autor, contempla el concepto de garantía constitucional, diferente del de garantía individual al decir de aquella que es “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho aun cuando no sea de los individuales”³⁸ puesto que él considera que las garantías individuales son todos los derechos individuales considerados como los derechos del hombre y que en tal calidad necesitan llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social y que le son tan naturales e inherentes, que atacarlos es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político. Es por ello que atendiendo al concepto que de garantías individuales hace el presente autor, podemos concluir que: resulta eminente el acopio de elementos relacionados con los derechos del hombre como aquellos que el 15 de junio de 1215 se dieran en la Carta Magna de Inglaterra, así mismo es de notarse una marcada diferenciación por el mismo autor, entre garantías individuales y garantías de la constitución, sin embargo dicha diferenciación en lo formal (su forma de creación) y en lo material (su contenido), implica que las garantías individuales abarcan de manera no solo más completa, sino total los derechos del hombre, puesto que las garantías constitucionales son solamente aquellos derechos nacionales en la circunscripción jurídica de la Constitución y por ende impuestos por el Estado.

Por otra parte el concepto de garantías individuales para el Doctor Juventino V. Castro, es el de las garantías constitucionales, identificando “su esencia profunda en una

³⁷ Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales. ed, Porrúa S.A. de C.V, p.6

³⁸ Montiel y Duarte Isidro, ob.cit, p. 26

motivación individual y social que permiten la creación de normas jurídicas en un documento fundamental del mismo orden”³⁹ así mismo concluye que quienes promueven esos derechos conocidos como garantías constitucionales, siempre mencionan como su fundamento la libertad, mismo fundamento que se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana ya que si el Derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contravengan las normas jurídicas, pues menciona que sin libertad no hay responsabilidad y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por incumplimiento de la norma. Al reflexionar sobre el presente concepto de garantías individuales es de resaltar que se constriñe a tres aspectos fundamentales; el primero.- consisten en imponer como sinónimos de garantías individuales el concepto de garantías constitucionales, argumentando que solo el Estado es la figura jurídica capaz de consagrar los derechos del individuo: como segundo aspecto.- es el de mencionar al Derecho positivo o Derecho del Estado como el fundamento de tales garantías constitucionales, lo cual nos sugiere la circunstancia de que si el Estado en su creación de Derecho omitiera alguna prerrogativa inherente al individuo, ésta tendría de cualquier forma la característica de garantía individual por el solo hecho de ser constitucional: como tercer punto.- es el de considerar a la libertad al menos la que permite el Derecho del Estado, como base fundamental de las garantías individuales, no obstante si el Estado omitiera en su Constitución alguna de las especies de la libertad.

Al decir del maestro Daniel Moreno, el concepto de garantías individuales implica un respeto no solo a los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución, sino que por ende implican la defensa de la propia Constitución y en este aspecto conlleva un panorama de protección de las garantías individuales mucho más amplio del que se pudiera pensar como un Derecho individual, tal es el caso de la defensa de la propia Constitución en su totalidad⁴⁰. Es punto sobresaliente el hecho de que el precepto mencionado en el artículo 103 de nuestra Constitución, consagra la defensa de la misma y por ende la defensa de las garantías individuales como así se establece en sus fracciones

³⁹ Castro Juventino V, Garantías y Amparo, ed. Porrúa S.A. de C.V, ed. 2000, pp. 16y17

⁴⁰ Tomado de Moreno Daniel, Panorama del Derecho Mexicano, ed. U.N.A.M.ed., 1965, p.p. 49 y 50.

I,II y III; que al respecto dice textualmente, los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y

III.- Por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal.

En este orden de ideas es de concluir que debido al panorama que refleja la protección de estas tres fracciones los derechos públicos subjetivos no se restringen a las garantías individuales como tales, sino a las garantías de la Constitución propiamente dichas en su carácter de defensa de la carta magna.

La primera de las definiciones que anteceden no solo es ilustrativa sino suficientemente completa con respecto a una clara definición del enunciado garantía individual es por eso que ocuparemos nuestra atención a la misma aun cuando las demás hacen referencia al respecto pero de manera muy general.

La definición que ocupa nuestra atención, contempla en primer término una relación jurídica donde el Estado y sus autoridades quedan supeditados a la observancia a favor del gobernado del Derecho público subjetivo de que se trate y que emana de dicha relación como una previsión y regulación de la misma por la Constitución, que resulta ser la fuente de las garantías individuales. Por tal motivo es de presuponer que al mencionarse en la definición al gobernado y al Derecho público subjetivo en favor del mismo como “objeto de la garantía individual” se hace atendiendo a cualquier gobernado y no solo aquellos que tengan el carácter de ciudadano sean o no nacionales, “tal alcance social” se puede observar claramente en el precepto establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución el cual menciona que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, así mismo esta última parte del artículo corrobora el hecho de que la

Constitución es la fuente de las garantías individuales. Concluyendo dentro del mismo orden de ideas se puede observar que las garantías individuales persiguen un propósito en el individuo, en la sociedad y en el Estado.

2.1.a.- Su propósito en el Individuo:

Es el de salvaguardar la integridad jurídica de cualquier persona en lo particular como en lo general. La integridad jurídica de cualquier persona, es la suma o totalidad de todos y cada uno de los derechos consagrados en la Constitución y que permiten el desarrollo pacífico de la misma, entendiéndose como persona a cualquier individuo que se encuentre en territorio nacional. El individuo en lo particular y en relación a los casos que menciona el artículo 29° constitucional, en función de la suspensión de las garantías individuales, tiene la prerrogativa de que no se le podrán suspender sus garantías, siempre y cuando se trate de un determinado individuo, remarcando que mediante un mandamiento previsto en la Constitución.

Su propósito en la Sociedad:

Es el de crear una conciencia general de una cultura jurídica, basada en el respeto por cualquier persona incluyendo al Estado y sus autoridades, de las garantías individuales de todo individuo en lo general y en lo particular, logrado con ello un grado de civilidad mayor y evitando en lo posible abusos de autoridad o en su caso que la sociedad se tome la justicia por su propia mano, como así lo corrobora en su primer párrafo el artículo 17° constitucional.

Su propósito con el Estado:

Es el de fomentar una observancia de las garantías individuales del gobernado por el Estado y sus autoridades, propiciando o procurando en su caso una correcta aplicación del Derecho público subjetivo de que se trate, tomando siempre en cuenta en cumplir las condiciones de seguridad jurídica, como presupuesto esencial de las propias garantías.

Sin embargo no obstante la conclusión que precede y que he elaborado en función del concepto que de garantía individual da el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, resulta muy conveniente mencionar lo que al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, así;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Rubro

“GARANTIAS INDIVIDUALES. LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUECES DE DISTRITO VIOLAN DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, SON INOPERANTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA MEDIANTE UN RECURSO, TODA VEZ QUE ES IMPROCEDENTE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO Y SOLO DEBEN REVISARSE ESAS RESOLUCIONES A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS ORDINARIOS QUE LOS RIGEN.

Texto

De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar las contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 de la Ley cimera, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo el juicio de amparo. Además este medio de defensa extraordinario es improcedente en contra de resoluciones emitidas por los jueces de Distrito en diversos juicios de amparo o en ejecución de las mismas, de conformidad con el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), si no sólo es un

procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito en esos juicios de amparo. Es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo como si sucede en la primera instancia sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado sólo se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (concepto de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multitudes violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a las litis del juicio de amparo. Solamente la constatación de que el fallo combatido del recurso de revisión, no se ajustó a las normas legales establecidas en la Ley de la materia, bien porque no se hayan valorado correctamente las pruebas ofrecidas, porque no se hubiere hecho un análisis adecuado de los planteamientos de las partes o porque no se hubieren interpretado debidamente los preceptos aplicables al caso, es lo que motivaría la revocación o modificación del mismo, mas no la transgresión que de los derechos públicos subjetivos pudiere haber realizado el juez de Distrito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”⁴¹.

De la lectura de la tesis de jurisprudencia que nos precede, podemos concluir que las garantías individuales en su función de derechos públicos subjetivos, serán consideradas como tales, siempre y cuando el Estado en este caso, en su representación el Poder Judicial de la Federación lo considere pertinente, hecho que nos lleva una vez más a una correcta reflexión de la formación de las garantías individuales, tanto en su contenido como en su creación, entendiendo que si bien el primero consiste en tomar como base a los derechos públicos subjetivos, estos serán considerados como tales en su creación, según lo considere así el Estado a través de su Constitución, leyes y diversas instituciones.

⁴¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VIII-Diciembre, Tesis: I. 3o. A. J/32, Página: 113

2.1.b. Su Fundamento en el Iusnaturalismo:

Las garantías individuales encuentran su fundamento teórico en dos corrientes, el Iusnaturalismo por una parte y el Iuspositivismo por la otra. Cuando hablamos del Iusnaturalismo, con representantes del mismo como el maestro Preciado Hernández, Esmein, Barthélemy, Le Fur y Hauriou entre otros, se encuentra la concepción de una garantía individual como parte de un Derecho natural y subjetivo, y precisamente en este aspecto el Doctor Preciado Hernández considera que el Derecho natural es aquel conjunto de criterios y principios racionales que rigen la organización humana, considerando como criterios el bien, la justicia la equidad y la seguridad⁴² esto es, que corresponde al individuo de una manera inherente a él y con anterioridad al Derecho del Estado, esto implica concebir al hombre con derechos subjetivos públicos como base de las garantías individuales y que posteriormente el Estado le reconoce a través de un sistema de Derecho y en función de la naturaleza con la cual al decir del Iusnaturalismo, el hombre ya viene provisto, este punto de fundamentación es concebido desde la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que encuentran su justificación en la revolución francesa de 1789⁴³ y desde entonces dicha doctrina ha sido seguida por diversos tratadistas. Dicho fundamento Iusnaturalista se encuentra muy adecuado por cuanto que da origen a la consagración de las garantías individuales, las cuales si bien se conocían eran poco menos que importantes y sobre todo por los gobiernos de la época.

Su Fundamento en el Iuspositivismo:

Cabe mencionar que esta segunda corriente que sostiene que las garantías individuales nacen como parte integrante de un sistema de Derecho creado e impuesto por el Estado y como forma de gobierno del mismo y donde figuran como principales exponentes el vienés Hans Kelsen, León Duguit y Laband, sin embargo no menciona un fundamento en función a su nacimiento específico, pues si bien una de las formas de crear Derecho es la obligación de los gobiernos en su función de legislar, no implica sin

⁴² Tomado de Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, ed. U.N.A.M., p.235

⁴³ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p.188

embargo que tenga que legislar en consideración a las garantías individuales, tal es el caso de que el Derecho que las vio consagrarse (el Derecho francés) por mucho tiempo las ignoró como todos los demás sistemas de Derecho de aquel entonces. Es sin embargo pertinente destacar la señalización que de Derecho público subjetivo hace el tratadista Hans Kelsen en su Teoría General del Derecho y del Estado, al abordar dicho tema en función de parámetros que consideran al Derecho subjetivo como una técnica jurídica específica y que lo hace participativo de la creación del Derecho objetivo, pues insiste en el hecho, de que depende del interés que el sujeto tenga de la aplicación real de la norma jurídica e inclusive interponga una demanda, para que aquella pueda conducir a la ejecución de la sanción⁴⁴ como aplicación del Derecho objetivo.

Se puede concluir vistas las dos corrientes anteriores que ambas tienen puntos fundamentales que complementan entre sí a las garantías individuales como “derechos públicos subjetivos” que por sí mismos marcan una obligación para el Estado en función de su respeto y reconocimiento en el orden jurídico fundamental. Así se puede afirmar que no obstante cada una de las corrientes en mención tengan tesis diferentes, se signifique necesariamente que se contrapongan, pues se obtiene en función de las mismas la creación del concepto “Derecho público subjetivo” como base de las garantías individuales esto significa:

Es un Derecho.- Ya que visto de manera natural e inherente al hombre o de manera impositiva por el Estado, se resuelve como una prerrogativa a favor del individuo a través de una serie de normas que dependiendo de su forma de aplicación dependerá el respeto por el Estado.

Es un Derecho Público.- Puesto quien tiene que respetarlo en su función de su observancia para su correcta aplicación y respeto por el Estado como corporación política creada por el pueblo.

Es un Derecho Subjetivo.- Puesto que si bien es regulado por el sistema jurídico de un Estado, se regula en función de la naturaleza del individuo como ser

⁴⁴ Tomado de Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, ed, U.N.A.M., P.98

humano que es y por ende se le concibe como una persona libre (de expresarse, de desplazarse, de convivir), igual (de tener frente a cualquier otra persona o personas la misma oportunidad del mismo trato y la misma posibilidad de desarrollo), susceptible de ser propietario (al poder adquirir sus propios bienes sin perjuicio de los demás) y a tener la misma oportunidad que todos los demás, de ser escuchado en tiempo y conforme al procedimiento del Derecho respectivo en su caso, para la protección y defensa de su persona (como parte de su seguridad jurídica).

2.2. Clasificación:

2.2.a.- Desde un punto de vista formal.

Garantías materiales y garantías formales.

Al abordar el término de garantía individual, nos encontramos que en función de su creación en el Derecho mexicano admite una clasificación que de manera general dispone de dos criterios⁴⁵ el primero de índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y en este sentido la obligación estatal puede consistir en un no hacer o abstención y tal aspecto para algunos tratadistas entre ellos el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es considerado como las “garantías materiales”⁴⁶. Asimismo la obligación estatal se puede traducir en hacer positivo, donde tal aspecto entra en la clasificación de garantías formales. El segundo criterio que es el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que surgen de la misma relación jurídica que implica la garantía individual en beneficio del gobernado o sujeto activo será motivo de desarrollo en el siguiente punto del presente capítulo.

Así desde la clasificación dada por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela como garantías materiales, estas consisten en las libertades específicas del gobernado, asimismo las que versan sobre la igualdad y las de propiedad. Y desde una clasificación de garantías formales se encuentra la garantía de seguridad jurídica la cual a su vez esta contenida en

⁴⁵ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p. 191

⁴⁶ Burgoa Orihuela Ignacio ob.cit, p.193

la garantía de audiencia y la de legalidad cuya consagración se encuentra fundamentalmente en los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se entienden materiales las garantías, puesto que exigen del Estado y autoridades representativas del mismo, una abstención en la persona del gobernado traducida, en un no tocar, no vulnerar, por ejemplo la libertad de expresión, donde el Estado se debe de abstener de coartar, limitar o prohibir, parcial o totalmente dicha libertad, siempre que ésta no afecte derechos de terceros o en su caso de la sociedad misma y perturbe con ello la paz pública, la moral o el respeto a la vida privada, así tal libertad se consagra en el artículo 7º constitucional, en función de las libertades específicas del gobernado se encuentran también las que consagran el respeto al ejercicio del Derecho de petición comprendido en el artículo 8º de nuestra Constitución; por su parte el artículo 9º de la mencionada legislación, consagra el Derecho de la libre asociación o reunión pacífica, una vez más la obligación del Estado de un dejar hacer al gobernado, así como la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11º del ordenamiento a que hemos hecho mención. El mismo funcionamiento se entiende con las garantías de igualdad y de propiedad, por ejemplo en relación a la educación el artículo 3º constitucional consagra la garantía de igualdad de cualquier individuo a recibirla. De la misma importancia es aquella garantía de igualdad que otorga el artículo primero de nuestra Constitución al favorecer a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, con el goce de las garantías que la propia Constitución otorga. En relación a la propiedad como a las anteriores garantías, el Estado tiene la obligación de respetarlas, absteniéndose de tocarlas, no restringiéndolas y en su momento no suspenderlas, sino en los casos y conforme a las condiciones que la propia Constitución establezca, así la garantía de propiedad como garantía material consagrada fundamentalmente en el artículo 27º constitucional, es considerada como la transmisión del dominio de tierras y aguas originalmente comprendidas para la nación, a los particulares, constituyendo entonces la propiedad privada de las mismas.

Se entienden formales a las garantías que marcan un hacer positivo por parte del Estado, cumpliendo con las formalidades requeridas por la Constitución, para molestar o afectar la persona del gobernado de alguna manera, es por eso que la garantía de seguridad jurídica como aquella que protege o garantiza que un individuo no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino es en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde la cusa legal del procedimiento, está consagrando a su vez la garantía de legalidad del procedimiento a favor del sujeto activo o gobernado y a cargo del Estado, como así se consagra en el artículo 16° constitucional, de la misma manera el artículo 14° de dicho ordenamiento fundamental comprende también la garantía de seguridad jurídica del individuo, sujeto activo o gobernado al consagrar la garantía de audiencia, como formalidad a cumplir por el Estado, al no poder éste privar a nadie de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, los que cumplirán con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tratándose de la clasificación de las garantías individuales, el jurista y tratadista Efraín Polo Bernal, establece una clasificación que consiste en lo que él llama una dualidad⁴⁷ donde por una parte se encuentran las garantías constitucionales sustantivas y por la otra las garantías constitucionales instrumentales o adjetivas y a su vez cada una admite una división que comprende las garantías o libertades civiles y las garantías o libertades políticas.⁴⁸

Así como garantías sustantivas, el jurista en mención, establece a los derechos de protección de la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad, de la igualdad, así como los de contenido social, político o económico. Por su parte las garantías adjetivas, son aquellas que comprenden el acceso a la justicia,

⁴⁷ Tomado de Polo Bernal Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, ed., Porrúa S.A., de C.V. p.16.

⁴⁸ Tomado de Ob. Cit., p.31

a la jurisdicción, a la competencia y al debido proceso que garanticen los derechos fundamentales.

En cuanto a la división de las garantías denominadas civiles, estas se conciben en un sentido positivo y en otro negativo; por cuanto al primero se contempla la posibilidad de la realización del hombre y por cuanto al segundo se contempla una limitación del poder público, traducida al respeto a la libertad personal, a su integridad, inviolabilidad del domicilio y demás atributos de residencia.

En cuanto a la división de las garantías denominadas libertades políticas, se contempla una participación y formación del poder, que permiten un orden social, un equilibrio entre libertad y autoridad, que por ende se traduce en una limitante a los poderes públicos hacia las libertades por reunión, asociación, de pluralismo entendido este último como la libre formación de sindicatos y partidos políticos, así también como la libertad de sufragio considerada como la máxima de las libertades políticas.⁴⁹

En función de la clasificación de las garantías Individuales que realizan los juristas Ignacio Burgoa Orihuela, Efraín Polo Bernal y el profesor Alberto Del Castillo Del Valle, es de resaltar que aun cuando los tres establecen finalmente una ubicación de las garantías que consagra la Constitución como prerrogativas a favor del gobernado, sin embargo difieren en la forma de estructuración de las mismas y en este sentido mientras el jurista Efraín Polo Bernal, doctrinalmente hablando clasifica a las garantías individuales mencionándolas como garantías constitucionales y estableciendo una división de las mismas, contemplando en su segundo aspecto a unas garantías constitucionales adjetivas, como aquellas que comprenden un acceso a la justicia y debido proceso que garantiza los derechos fundamentales.

A su vez el jurista Alberto Del Castillo Del Valle, clasifica las garantías del gobernado:

“En diversos rubros, de acuerdo a sus características intrínsecas que las equiparan unas con otras, considerando el Derecho del gobernado que es protegido por la garantía o

⁴⁹ Tomado de Polo Bernal Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, ed., Porrúa S.A., de C.V. p.32

dependiendo de la obligación que la garantía impone a las autoridades públicas.”⁵⁰ Asimismo establece el jurista que precede y con antelación a la clasificación de las garantías del gobernado, la mención de que existen diversas garantías constitucionales, entendidas éstas, como todo aquel Derecho establecido en la Constitución y que tutele un Derecho subjetivo,⁵¹ todo ello con el propósito de diferenciarlas de las garantías del gobernado dividiendo así a las garantías constitucionales como sigue:

1. “Garantías del gobernado. Dentro de las cuales se encuentra protegido cualquier individuo y en caso de violación por parte de la autoridad competente procede el juicio de amparo de acuerdo con el artículo 103 de nuestra Constitución.
2. Garantías sociales. En ellas se ubica la clase trabajadora según lo establece el artículo 123 de la carta magna, los campesinos de acuerdo con el artículo 27 de la propia Constitución, esto es, garantías dirigidas a ciertos grupos sociales y no necesariamente a todo individuo.
3. Garantías del ciudadano. Las cuales tutelan únicamente al ciudadano mexicano, como así lo establece el artículo 34 de nuestra Constitución. Estas garantías no tutelan los derechos naturales del hombre sino sus prerrogativas ciudadanas o políticas. Para impugnar algún acto de autoridad que viole una de estas garantías, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99 constitucional).
4. Garantías en materia económica. En estricto sentido no son auténticas garantías, ya que no protegen derechos del hombre, sino que regulan la participación en materia de producción de bienes de los sectores público, social y privado. Las reglas en materia económica se encuentran inscritas en los artículos 25,26y 28 constitucionales y en conjunto se les conoce como rectoría económica del Estado(la economía nacional está supeditada a las reglas que determine el gobierno del Estado), con lo que se confirma que no son auténticas garantías del gobernado. Ahora bien en función de las garantías del gobernado, el tratadista Alberto Del Castillo Del Valle contempla dos clasificaciones:

⁵⁰Castillo Del Valle Alberto Del, Garantías del Gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. de C.V.2003 pp.34y35.

⁵¹ Tomado de Castillo Del Valle Alberto Del, Garantías del Gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. de C.V.2003 p.35

1. La clasificación que se refiere al Derecho del hombre protegido.

a. Garantías de igualdad. La igualdad jurídica consiste en dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentren en la misma condición.

Son garantías de igualdad las siguientes:

- Titularidad de las garantías por todos los gobernados (arts.1º y 33,Const.).
- Igualdad humana (proscripción de la esclavitud) (arts.1º y 15, Const.).
- Derecho de educación (art. 3º, Const.).
- Derecho a recibir educación pública gratuita (art.3º , frac. IV, Const.).
- Derecho a la libertad de cátedra, de examen y libre discusión de las ideas (art.3º , frac. VII Const.).
- Igualdad entre el varón y la mujer (art. 4º , Const.).
- Derecho de procreación (art. 4º , Const.).
- Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano (art. 4º , Const.).
- Derecho a tener una vivienda digna y decorosa (art. 4º , Const.).
- Derecho de los niños a su protección jurídica (art. 4º , Const.).
- Igualdad social (proscripción de títulos nobiliarios) (art.12, Const.).
- Igualdad del gobernado ante la ley (art. 13, Const.).
- Igualdad del gobernado ante los órganos judiciales (arts. 13 y 17,Const.).
- Igualdad en materia de percepción de emolumentos por trabajos públicos (art. 13, Const.).
- Proscripción de fueros (art. 13, Const.).
- Vigencia del fuero de guerra frente a todos los miembros de la milicia (art. 13, Const.).

- Igualdad de las iglesias ante la ley (arts. 24 y 130, Const.).
- Igualdad tributaria arts. (28 y 31, frac. IV, Const.).
- Igualdad de los gobernados frente al decreto de suspensión de garantías (art. 29, Const.).
- Garantía de que los organismos gubernamentales de derechos humanos velen por el respeto de los derechos del hombre (art. 102, apartado B, Const.).
- Igualdad de las iglesias y asociaciones religiosas, frente al gobierno del Estado (art. 130, Const.).

b. Garantías de libertad. Las garantías de libertad contemplan el cúmulo de aspectos en que se presenta la posibilidad de que el gobernado elija entre dos o más opciones, la que más convenga, existiendo las siguientes garantías de libertad:

- Libertad de impartir educación en cualquier nivel (art. 3º, frac. VI, Const.).
- Libertad ocupacional (art. 5º, Const.).
- Libertad de trabajo digno y socialmente útil (arts. 5º y 123, Const.)
- Libertad de expresión oral de las ideas (arts. 3º, 6º, 61 y 122, Base Primera, frac. II, Const.).
- Libertad de prensa (art. 7º, Const.)
- Derecho de petición (art. 8º, Const.)
- Derecho a recibir una respuesta a la petición formulada (art. 8º, Const.).
- Libertad de asociación (art. 9º, Const.)
- Libertad de reunión (art. 9º, Const.).
- Posesión de armas para la defensa del gobernado en su domicilio particular (art. 10, Const.).
- Portación de armas (art. 10, Const.).
- Libertad de tránsito en su modalidad de entrar al país (art. 11, Const.).
- Libertad de tránsito en su modalidad de salir del país (art. 11, Const.).
- Libertad de tránsito en su modalidad de viajar por el país (art. 11, Const.).
- Libertad de tránsito en su modalidad de cambiar de residencia (art. 11, Const.).

- Libertad de profesar una creencia religiosa (art. 24, Const.).
- Libertad de cultos (arts.24 y 130, Const.).
- Libre concurrencia en materia económica (arts.26 y 28, Const.).

c. Garantías de propiedad. Estas garantías protegen el Derecho real por excelencia frente a las autoridades públicas, permitiendo que los gobernados detenten bienes bajo la idea de propiedad privada, así como regulándose otras clases de propiedad, como la rural (art. 27, Const.). Las garantías de propiedad aseguran el ejercicio de derecho real por parte de las personas físicas nacionales y extranjeras (art. 27, Const.), así como por parte de diversas personas morales, entre ellas las de índole religiosa, las sociedades mercantiles y las morales oficiales, entre otros tipos de gobernados.

d. Garantías de seguridad jurídica. Las garantías de seguridad jurídica representan la certeza en el Derecho, por lo que imponen un cúmulo de obligaciones de hacer a cargo del gobierno del Estado, para que las autoridades estatales puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanan. Las siguientes son las garantías de seguridad jurídica:

- No aplicación retroactiva de la ley (art. 14, primer párrafo, Const.).
- Garantía de audiencia (art. 14, segundo párrafo, Const.).
- Exacta aplicación de la ley penal (art. 14 tercer párrafo, Const.).
- Garantía de legalidad en materia procesal civil (lato sensu) (art. 14, cuarto párrafo, Const.).
- Garantía de legalidad en general (art. 16, Const.).
- Protección a la libertad deambulatoria frente a las autoridades judiciales y administrativas (art. 16, Const.).
- Protección del domicilio del gobernado frente a autoridades en materia penal (art. 16, Const.).
- Protección a la intimidad en comunicaciones (serie de garantías en materia de intervención de comunicaciones privadas) (art. 16, Const.).

- Protección del domicilio del gobernado en materias administrativas y fiscal (art. 16, Const.).
- Tutela de la correspondencia (art. 16, Const.)
- Protección del domicilio del gobernado ante autoridades militares (art.16, Const.).
- Dicción del Derecho por tribunales estatales (art.17, Const.).
- Derecho de acción en materia civil (lato sensu) (art. 17, Const.).
- Resolución de los juicios en los términos legales (art. 17, Const.).
- Garantía de la administración de justicia pronta(art. 17, Const.).
- Garantía de la administración de justicia completa (art. 17, Const.).
- Garantía de la administración de justicia imparcial (art. 17, Const.).
- Garantía de la administración de justicia gratuita (art. 17, Const.).
- Protección a la libertad personal frente a procesos penales (art. 18, Const.).
- Readaptación social del delincuente (art. 18, Const.).
- Traslado al país, de reos nacionales que se encuentren pagando penas en el extranjero (art. 18, Const.).
- Traslado de reos extranjeros a su país de origen, cuando se encuentren pagando penas bajo las normas del sistema penitenciario mexicano (art. 18, Const.).
- Seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal (art. 19, Const.).
- Substanciación del proceso penal por el delito inscrito en el auto de formal prisión (art. 19, Const.).
- Protección de la integridad física (proscripción de la tortura) (arts. 19 y 22, Const.).
- Libertad provisional bajo caución (art. 20, Ap.A,frac. I, Const.).
- No ser obligado a declarar (art. 20, Ap.A,frac. II, Const.).
- Prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura para rendir declaración (art. 20, Ap.A,frac. II, Const.).
- Declaración ministerial o preparatoria en presencia del defensor y ante el Ministerio Público o Juez, respectivamente (art. 20, Ap.A,frac. II, Const.).

- Información de la causa de su detención dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su detención (art. 20, Ap.A,frac. III, Const.).
- Garantía de desahogo de careos (art. 20, Ap.A,frac. IV, Const.).
- Garantía de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal (art. 20, Ap.A,frac. V, Const.).
- Garantía de ser juzgado en audiencia pública (art. 20, Ap.A,frac.VI, Const.).
- Garantía de recepción de elementos para su defensa (art. 20, Ap.A,frac.VII, Const.).
- Garantía de brevedad en la solución de los procesos penales (art. 20, Ap.A,frac.VIII, Const.).
- Garantía de información de los derechos del procesado (art. 20, Ap.A,frac.IX, Const.).
- Derecho a que su defensor lo asista en todas las diligencias del proceso penal (art. 20, Ap.A,frac.IX, Const.).
- Garantía de defensa en materia procesal penal (art. 20, Ap.A,frac.IX, Const.).
- Límite de la prisión preventiva (art. 20, Ap.A,frac. X, Const.).
- Garantías del indiciado dentro de la averiguación previa (art. 20, Ap.A,último párrafo, Const.).
- Garantías de la víctima (art. 20, Ap.B, Const.).
- Competencia de la autoridad judicial en materia de imposición de penas (art. 21, Const.)
- Investigación de delitos por el ministerio público (arts. 21 y 102, apartado A Const.)
- Persecución de los delitos por el ministerio público (arts. 21 y 102, apartado A Const.)
- Límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por autoridad administrativa (arts. 21 Const.)
- Protección de la vida (art. 22, Const.).

- Límite de instancias en materia procesal penal (art. 23, Const.).
 - Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23, Const.).
 - Garantía de no absolver de la instancia en materia penal (art. 23, Const.).
 - Garantía en relación a la emisión del decreto de suspensión de garantías (art. 29, Const.).
 - Garantía de la amnistía (art. 73 frac. XII, Const.).
 - Garantía del indulto (art. 89, frac. XIV, Const.).
 - Garantía de la no imposición de una sanción por responsabilidad oficial, dos veces por la misma conducta (art. 109, Const.).
 - Garantías en materia de extradición (art. II9, Const.).
1. Atendiendo a la obligación que tiene el gobierno del Estado.

Garantías formales, en que la obligación de los entes pasivos de la garantía en aras del respeto de ella, consiste en un hacer (garantías de seguridad jurídica). El órgano de gobierno debe cumplir con todas las conductas que prevén tanto la Constitución como la leyes secundarias para que su acto sea válido.

Garantías materiales, cuya característica es que la obligación gubernamental derivada de la garantía radica en un no hacer (garantías de libertad, igualdad y propiedad). En este tipo de garantías el órgano de gobierno no impide el actuar del gobernado, no obstruye la detentación que ejerce sobre un determinado bien ni hace distinción entre los gobernados”⁵²

Por su parte el doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, establece una clasificación de las garantías que consagran nuestra Constitución, en función de garantías individuales comprendidas como derechos públicos subjetivos, estableciendo así su esencia misma, esencia que corrobora la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer como mecanismo de

⁵² Castillo Del Valle Alberto Del, Garantías del Gobernado. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. de C.V.2003 pp.36 a 41.

control de la constitucionalidad la inviolabilidad de los derechos públicos subjetivos⁵³ es por eso que la estructuración que de las garantías individuales realiza el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es complementaria de las dos anteriores y su forma de clasificarlas conlleva el firme propósito de una mejor comprensión.

2.2.b.- Desde el punto de vista de su contenido.-

Habiéndose mencionado en el punto que precede de manera general la clasificación de las garantías individuales por su contenido y consistiendo éste el que contiene la esfera jurídica de toda persona como un bien a respetar y que resulta del Derecho público subjetivo que se forma de la relación jurídica que implica la garantía individual, es por eso que en este sentido nos encontramos con cuatro tipos de garantías, a saber de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Así en función del contenido de la garantía de igualdad como Derecho público subjetivo en nuestra Constitución se establece, por ejemplo; en su artículo 1º la consagración de una garantía de igualdad relacionada a su vez con el goce de todas y cada una de las garantías que establece y consagra la propia Constitución, especificando que dicho goce será para todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, manifestando de primera instancia la igualdad para todas las personas y al considerar el término individuo está implicando de manera tácita aquellas personas que tengan o no el carácter de ciudadanos; por su parte la garantía de igualdad consagrada en el artículo 3º constitucional se manifiesta en la posibilidad para todo nacional, sin distintos, preferencias sexuales, religiosas o de otro tipo social, de recibir la impartición de la educación primaria y secundaria de manera gratuita y sin que tenga que mediar la obligación de profesar algún tipo de culto religioso; el artículo 4º del código en estudio manifiesta una consagración de la garantía de igualdad en seis vertientes; La primera establece la prerrogativa de igualdad de derechos de los pueblos indígenas, frente a los derechos de los demás individuos establecidos dentro del territorio nacional, al proteger sus costumbres y prácticas jurídicas, mediante el respeto que de las mismas hagan los

⁵³ Tomado de Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Parte VIII-Diciembre, Tesis: I, 3º. A. J/32, p., 113.

Por lo que toca al contenido de la garantía de libertad como Derecho público subjetivo, nuestra Constitución consagra en su artículo 2º, la prohibición a la esclavitud, así la libertad personal que cualquier individuo puede gozar en nuestro territorio es un bien común que al consagrarse como prerrogativa máxima en nuestra Constitución, dignifica y enaltece a la persona humana; El artículo 5º constitucional extiende el atributo de libertad de la persona humana, al abordar uno de los derechos públicos inherentes a la misma, como garantía individual, con el perfil de desarrollo del individuo y por ende con el de la sociedad al contemplar la posibilidad de trabajo lícito que permita para aquél, la integración a la sociedad de manera digna, permitiendo con ello su pleno desarrollo; Otro artículo que ampara o garantiza la garantía de libertad, es el 6º de la propia Constitución, al establecer en su contenido la libre manifestación de las ideas con la única limitación, de que no provoquen en su manifestación, algún delito o perturben el orden público; El artículo 7º consagra la libertad de expresión en el mismo orden de limitación que el anterior precepto, con la especificación de expresar las ideas de forma escrita y publicada; El artículo 8º constitucional consagra el libre ejercicio del Derecho de petición, con la modalidad que al tratarse de materia política, solo lo podrán realizar los ciudadanos de la república; Otro de los perfiles trascendentes por lo que ha representado a la sociedad mexicana, sobre todo en su desarrollo económico, es el que versa sobre la consagración de la libertad de asociación y que se establece en el artículo 9º constitucional y que sin duda desde la formación de asociaciones en sus diversas modalidades, como las que pueden ser las sociedades mercantiles, han fungido como uno de los más sobresalientes factores motores en el progreso de México; El artículo 11º de la propia Constitución, no solo extiende las diversas formas o especies de libertad que establecen los anteriores artículos, sino que además favorecen el ejercicio de las mismas al consagrar el Derecho público subjetivo de libre tránsito a través de la República, así como el entrar y salir de ella y en este renglón las personas se supeditarán a las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República; El artículo 18º constitucional garantiza una vez más, la libertad personal al especificar que la misma podrá impedirse por delito que merezca pena corporal; Como una especie más de la garantía de libertad se encuentra el Derecho público subjetivo de profesar los cultos

religiosos que más agrade a las personas, con la misma restricción legal que manejan los precedentes artículos y que consiste en que su objeto sea lícito.

En función del contenido de la garantía de propiedad, como otro de los derechos públicos subjetivos, se encuentran los artículos 10° y 27°, los cuales consagran respectivamente el primero, el derecho de las personas a poseer armas y el siguiente a recibir los particulares el dominio de las tierras, constituyendo en este segundo caso la propiedad privada.

De igual y quizá mayor trascendencia es el contenido de la garantía de seguridad jurídica, puesto que implica el mecanismo que permite el respeto de todas y cada una de las garantías individuales por la autoridad estatal como sujeto pasivo de las mismas, así dentro de la garantía de seguridad jurídica se encuentra el contenido del Derecho público subjetivo que consagra la garantía de audiencia y que atinadamente el artículo 14° constitucional establece, ya que garantiza al individuo la prerrogativa de ser oído y vencido en juicio, antes de una orden judicial sentencie el hecho de privarlo de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; Como una extensión de la anterior garantía se encuentra la garantía de legalidad que al tenor del artículo 16° constitucional, establece la formalidad obligatoria de un mandamiento escrito, que sea emitido por autoridad competente, la cual funde y motive la causa legal del procedimiento que implique alguna molestia a cualquier individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

2.3. Objeto formal y material de validez de las garantías individuales:

Por objeto formal de validez de las garantías individuales, entendemos la estructura que comprenden las mismas y por objeto material de validez relacionamos el contenido de las propias garantías, dentro del cual se ubican aquellos aspectos jurídico-sociales, que propician el nacimiento y desarrollo de ellas.

2.3. a. Los derechos públicos subjetivos como base de las garantías individuales:

Dentro del objeto formal de validez de las garantías individuales, se encuentran los derechos públicos subjetivos, pues en su estructura revisten los requisitos esenciales,

para la formación válida de aquellas, esto es, un Derecho público subjetivo tutela o protege un bien común determinado⁵⁴ el cual es garantizado de no ser violado por alguna autoridad estatal a través de preceptos consagrados en nuestra Constitución, por ejemplo la vida resulta ser un bien común de los más importantes para cualquier persona, es por eso que se encuentra protegido o tutelado por las garantías; a) De igualdad y b) De seguridad jurídica, explicamos los de; a) Igualdad, pues al ser consagradas por el artículo 1º constitucional entre otros y determinar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, está garantizando por definición la garantía siguiente, esto es, la de seguridad jurídica, así al relacionar este precepto, con los que consagran los artículos 14º segundo párrafo, 16º párrafo primero y 22º último párrafo, la b) Garantía de seguridad jurídica, protege y tutela de manera expresa el bien común que es el Derecho a la vida, la cual claro está, no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y conforme a las condiciones que la propia Constitución establece, como así lo establece el propio artículo 1º constitucional en su última parte, la cual es corroborada por el precepto que establece el artículo 29º del mismo código, que versa sobre el mecanismo válido para suspender las garantías individuales.

2.3.b. Los principios del Derecho y su relación con las garantías individuales;

En función del objeto material de validez de las garantías individuales, se encuentran los primeros principios del Derecho, los cuales se relacionan de manera estrecha con los derechos públicos subjetivos, ya que precisamente estos últimos surgen como consecuencia del nacimiento de aquellos, a su vez los primeros principios del Derecho son identificados también como los principios generales del Derecho y aún cuando para su determinación existan tres corrientes⁵⁵ a) La filosófica o Ius naturalista b) La histórica o positivista y c) La ecléctica o conciliadora de las dos anteriores, las tres coinciden que la función de los principios generales del Derecho se establece en tres vertientes; La de servir de normas supletorias de las leyes; La de auxiliar al interprete del Derecho en la búsqueda del verdadero sentido y significación de las normas jurídicas

⁵⁴ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p. 188

⁵⁵ Tomado de Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., de C.-V., p.418

y; La de constituir fundamentación o base del Derecho, esto es, son la materia de la cual el legislador se sirve para la elaboración de las leyes.

Asimismo y haciendo eco de lo que establecen los tratadistas en Derecho, Rafael de Pina y Rafael Preciado Hernández respectivamente, el primero de ellos nos dice que; “Los principios generales del Derecho aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay derecho sin principios”⁵⁶

Y por su parte el doctrinario Rafael Preciado Hernández concibe a los primeros principios del Derecho en tres libros; El primer libro constituye una investigación filosófica del Derecho y el orden normativo, donde reflexiona de manera precisa y razonada sobre el concepto genérico de norma, comprendiendo las diversas especies de normas como:

Las normas morales; Las religiosas; y Las jurídicas, así como sus relaciones y diferencias; El segundo libro realiza una investigación sobre el Derecho y el orden social y; El tercer libro relaciona al Derecho y el orden ético, donde se encuentra una especie de compilación reflexiva de los dos primeros libros y sumándoles el orden ético, especificando ya una relación entre lo normativo, lo social y lo moral, determinando al bien como el género y al bien común, como una de sus especies y que resulta ser un objeto formal de la voluntad, identificando a la justicia, a la seguridad jurídica y al Derecho natural, como algunos de los primeros principios del Derecho.⁵⁷ Es sin embargo conveniente realizar a manera de ejemplificación, una enumeración enunciativa y no exhaustiva de los principios del Derecho, ya que en este segundo caso sería tanto como pretender definir al Derecho mismo, aspecto en el que la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo, en cambio la mayoría de los tratadistas convergen en los siguientes principios del Derecho; “ 1º) Dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia; 2º) No causar al prójimo un daño injusto; 3º) Cumplir las obligaciones, pagar los derechos, que no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que nos exige dar a cada

⁵⁶ Ob. Cit., p. 419

⁵⁷ Tomado de Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed. U.N.A.M. p.p.65y113

quien lo suyo; 4º) Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo como principio de responsabilidad; 5º) Respeto a la vida y a la persona; 6º) Derecho de legítima defensa; 7º) Derecho al trabajo; 8º) Derecho de propiedad; 9º) Derecho y deber de mantener y educar a los hijos; 10º) Deber de cooperar al bien común y derecho de participar en él; 11º) Derechos de libertad; de opinión, de conciencia, de enseñanza y de asociación, 12º) No enriquecerse a costa de otro; 13º) No ser juez y parte en el mismo proceso, 14º) No ser juez y testigo en un juicio; 15º) No juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas”.⁵⁸ Al atender a su explicación y relación de estos principios con las garantías individuales encontramos que no solo se desarrollan en función de un Derecho natural y común a todos los hombres, sino que en el caso de nuestro país se relaciona íntimamente con los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, así al hablar del primero de los principios, su explicación se encuentra en el Derecho natural correspondiente a la justicia en igualdad de condiciones entre las personas, entendiendo dentro de un criterio común que justicia es “el reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde en función del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social mas o menos amplio”⁵⁹ así y en función de esta definición dar y reconocer a otro lo que le es debido en justicia implica respetar y gozar de todas y cada una de las garantías individuales comprendidas en nuestra constitución, como así se consagra en su artículo 1º constitucional. En lo referente al segundo principio, no se causa al prójimo un daño injusto cuando a pesar de causarle ese daño, éste se da como castigo o correspondencia a una actitud contraria a la normatividad comprendida en el grupo social donde se encuentra, este principio es ilustrativo del artículo constitucional 13 último párrafo, implicando con ello el respeto a la garantía de igualdad, pues se considera del conocimiento de la autoridad civil respecto de delitos del orden militar y en los cuales se encuentre implicado un paisano, considerándose con este término a cualquier ciudadano; así mismo este principio es ilustrativo del artículo 14 constitucional al contemplar la condición de ser oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos y los cuales cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento,

⁵⁸ Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed. U.N.A.M. p.237

⁵⁹ Pina Rafael De, Pina Vara Rafael De, Diccionario de Derecho, Ed., Porrúa S.A., de C.V., p.344

implicando con ello el respeto a la garantía de individual de seguridad jurídica en su modalidad de audiencia; también es un principio ilustrativo del artículo 16 constitucional párrafo primero en su función de garantía de seguridad jurídica en su modalidad de legalidad al consagrar que nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así también es ilustrativo del artículo 18 constitucional primer párrafo, al consagrar la garantía de legalidad bajo el presupuesto de que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; ilustrativo del artículo 19 constitucional primer párrafo al consagrar la garantía de seguridad jurídica en función de que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas. El tercer principio de Derecho y consistente en cumplir las obligaciones, pagar las deudas, es ilustrativo de los párrafos cuarto y quinto del artículo 5º constitucional en cuanto a los servicios públicos, como el de las armas, jurados, desempeño de cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, en función de la garantía de libertad de trabajo consagrada en dicho artículo. El cuarto principio de Derecho en función de asumir la responsabilidad respectiva como consecuencia de nuestros actos frente al prójimo, no es otra cosa sino el ejercicio de la garantía de igualdad que se consagra en los artículos 1º constitucional, en cuanto a la obligación del Estado de respetar todas y cada una de las garantías otorgadas por la constitución como consecuencia del ejercicio del gobierno por el Estado mismo; también se consagra en el 3º constitucional en relación al principio de la obligación del Estado de impartir educación a los gobernados; así como el artículo 4º constitucional último párrafo, al establecer la responsabilidad de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. El quinto principio de Derecho nos menciona el respeto a la vida y a la persona, enmarcándose como preceptos ilustrativos de este principio los establecidos en los artículos 14 constitucional párrafo segundo al preservar el Derecho a la vida de cualquier persona como garantía de seguridad jurídica, que implica la condición de ser oído y vencido en juicio por tribunales previamente establecidos; resulta a su vez ilustrativo de este principio en cuanto al respeto de la persona misma, se encuentra el precepto establecido en el primer párrafo del artículo 17 constitucional y que se

consagra como garantía de seguridad jurídica, al contemplar la condición de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho, dejando así a salvo el respeto de la persona de cualquier individuo. El sexto principio de Derecho y que consiste en la legítima defensa es ilustrativo de la garantía de propiedad y de seguridad jurídica que implica el artículo 10 constitucional al contemplar la condición de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa. El séptimo principio, es el concerniente al Derecho al trabajo ilustrativo de la garantía individual de libertad y que se consagra en el artículo 5º constitucional al establecer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Un octavo principio de Derecho y correspondiente al Derecho de propiedad como Derecho natural de cualquier persona a poseer bienes, es ilustrativo del artículo 27 constitucional el consagra la garantía de propiedad correspondiente originariamente a la Nación. El noveno principio de Derecho y que contempla el Derecho y deber de mantener y educar a los hijos es ilustrativo del artículo 4º constitucional, el cual consagra la garantía de igualdad al preservar los derechos de los menores en su último párrafo ubicándolos así como iguales frente a cualquier otra persona. El décimo principio que contempla la obligación de cooperar al bien común y derecho de participar en él, es ilustrativo del propio artículo 4º constitucional en su párrafo segundo; al establecer la igualdad como garantía individual contemplando a varones y mujeres por iguales; en su tercer párrafo al contemplar la posibilidad de que cualquier persona podrá decidir de manera responsable sobre el número de hijos que desea tener; en su cuarto párrafo al contemplar el Derecho a la salud; en su quinto párrafo al establecer la cooperación de que toda la familia tiene el Derecho de disfrutar una vivienda digna y decorosa. El onceavo principio de Derecho que abarca los derechos de opinión, de conciencia, de enseñanza y asociación, son ilustrativos del artículo 6º constitucional al consagrar la garantía de libertad de ideas; del 7º constitucional al consagrar la garantía de libertad de opinión y de los artículos 8º y 9º al consagrar la garantía de libertad de petición y asociación respectivamente. El doceavo principio al manifestar el no enriquecimiento ilegítimo, es ilustrativo del artículo 5º constitucional párrafos 3º, 5º, 6º

y 7° que consagra la garantía de libertad de trabajo. El treceavo principio de Derecho consistente en no ser juez ni parte en el mismo proceso y el décimo cuarto principio consistente en no ser parte ni testigo en el mismo juicio se encierran como ilustrativos de la garantía de seguridad jurídica que consagran los artículos 13°, 17° párrafos primero y segundo constitucionales al establecer el primer artículo mencionado que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y el segundo al prohibir que la persona afectada se haga justicia por sí misma y contemplar la posibilidad de un juicio imparcial, donde el juez por exclusión, no puede ser parte. El décimo quinto principio de Derecho enunciado, al establecer que nadie podrá ser juzgado sin habersele oído y dado la oportunidad de ofrecer sus pruebas y defensas, es ilustrativo del artículo 14° constitucional, párrafo segundo, el cual consagra la garantía de seguridad jurídica en su modalidad de garantía de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.4. Extensión de los derechos públicos subjetivos.

Al hablar del concepto de extensión en función de los derechos públicos subjetivos, se comprende fundamentalmente la idea de una relación de los mismos no solamente en cuanto a los primeros 29 artículos constitucionales que los consagran, sino del total de artículos constitucionales que consagran de manera diversa las garantías individuales y al realizar la reflexión sobre su extensión propiciamos un desarrollo de manera completa y por consiguiente un entendimiento más preciso sobre su aplicación y consecuente respeto. Por ejemplo el artículo 1° constitucional, al hablar de la garantía que otorga esta Constitución, no señala o se refiere específicamente a un número determinado de garantías o incluso a un determinado conjunto de artículos de donde deja abierto de manera tácita la totalidad de garantías y artículos constitucionales que las consagran. Corroboramos esta aseveración la relación que se encuentra en los artículos 5° y 123 constitucionales, los cuales no solamente versan sobre la libertad de trabajo, sino además dan la base para su correcta reglamentación, como así se desprende del párrafo 2°

del artículo 123 constitucional y que dio lugar a la actual ley federal del trabajo; dentro de este mismo artículo encontramos la base de varias leyes reglamentarias, como la ley federal de vivienda reglamentaria del párrafo 29 del artículo en estudio, con lo que se reafirma la extensión del Derecho público subjetivo de la libertad de trabajo en su aspecto de previsión social y en este sentido y por tratarse ya de una garantía de índole social se presenta como garantía social, entendido este concepto en su sentido de protección a toda la sociedad en sus aspectos de bienestar y salud pública, propiciando para ello la creación de seguros diversos. Así mismo y para vigilar que se cumplan las disposiciones que establezcan las diferentes leyes reglamentarias en mención, se crea como fuerza jurisdiccional el Tribunal Federal de conciliación y arbitraje y el Tribunal Local de conciliación y arbitraje en cuanto a la competencia de los trabajadores del Estado y de la región en cuestión respectivamente, como consecuencia a su vez de la ley reglamentaria del propio tribunal, lo cual surge de su fundamento consagrado en las fracciones 31ª apartado "A" y 12ª apartado "B" del propio 123 constitucional.

Es por consiguiente entendida una extensión de los derechos públicos subjetivos como contenido de las garantías individuales en función de las leyes reglamentarias que permiten su aplicación y propician su respeto por las autoridades estatales, en este aspecto es conveniente resaltar el punto de vista que el tratadista Efraín Polo Bernal aborda al respecto, esto es, al expresar en su análisis hecho del artículo constitucional párrafo 6º, donde menciona que "por modalidades que dicte el interés social, entendemos el conjunto de formas generales y permanentes que limitan, pero no extinguen todas las facultades inherentes a la extensión de los derechos de las personas y que solo corresponde dictar al congreso de la unión de conformidad con la fracción XXIX del artículo 73º constitucional"⁶⁰ referenciando su análisis con el mencionado artículo y su fracción, haciendo patente con ello que la constitución establece la salvaguarda de los derechos públicos subjetivos, en artículos que tienen relación estrecha con aquellos que contemplan su suspensión. Para el tratadista Fix Zamudio Héctor, la extensión de los derechos públicos subjetivos son concebidos también en un plano internacional como derechos humanos y en tal virtud manifiesta en una recopilación de Eleazar Benjamín

⁶⁰ Polo Bernal Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, ed., Porrúa S.A., de C.V. p.243

Ruiz Y Ávila “director general de Derechos Humanos de la secretaría general de relaciones exteriores, de México, en 1999 que expresa 62 instrumentos internacionales de derechos humanos convencionales, donde México es parte de 42 que versan sobre derechos de género, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, así como Derecho humanitario”⁶¹ existen así mismo “6 instrumentos básicos que cuentan con un mecanismo de seguimiento, consistente en el examen de informes periódicos por parte de comités integrados por expertos; 1) El pacto internacional de derechos civiles y políticos; 2) El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; 3) La comisión internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 4) La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 5) La convención sobre los derechos del niño y 6) La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, los cuales cuentan con un comité al cual el gobierno de México debe rendir un informe periódico”⁶²

2.5. Sujetos de las garantías individuales;

Corresponde a las autoridades estatales el carácter de sujetos pasivos de la relación jurídica que implica la garantía individual y en tal virtud están obligados al respeto de las mismas y para lograr tal objetivo se abstendrán de interponerse para el ejercicio libre e incondicional de los derechos públicos subjetivos que las contienen, sin más límite que el respeto al derecho de terceros y la no perturbación de la paz pública. Así mismo tendrán la obligación de llevar a cabo los programas pertinentes que contribuyan al ejercicio de los derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales respectivas y que por su propia naturaleza requieren de una incentivación propiciada o llevada a cabo por autoridades representativas del Estado, tal es el caso de la impartición de la educación en nuestro país, materia por demás determinante para el desarrollo social, cultural y económico nacional, para lo cual el Estado Mexicano y a través de la secretaría de educación pública, promueve programas de educación integral para la formación de buenos ciudadanos, tales son los casos de la creación de nuevos planteles educativos a nivel escolar básico, medio y medio superior y propiciando a

⁶¹ Héctor Fix Zamudio Coordinador; México y las Declaraciones de Derechos Humanos, Ed., U.N.A.M., 1999 Corte Internacional de Derechos Humanos p.80 .

⁶² Ob. Cit. p.81

través de sectores autónomos y privados la concesión respectiva para la creación de planteles de educación de nivel superior.

Como un segundo sujeto en las garantías individuales, se encuentra el gobernado, situado en su calidad de sujeto activo de la relación jurídica que implica la propia garantía, es pues quien puede exigir el cumplimiento de la aplicación y en su caso respeto del Derecho público subjetivo que respectivamente consagran las garantías individuales, es por esta razón y en virtud de que no solo las garantías protegen y consagran derechos públicos subjetivos individuales, sino también sociales que los sujetos activos resultan ser el gobernado como persona física, esto es, en lo individual y a su vez el gobernado como persona moral, esto es, en lo colectivo, tal es el caso de los sindicatos, cooperativas, asociaciones civiles, sociedades mercantiles, federaciones, confederaciones y demás grupos de individuos que denoten el carácter de persona moral.

Por su parte el tratadista Héctor Fix Zamudio al hablar del Derecho de los derechos humanos aborda el tema de sus titulares y en este aspecto establece que “dichos titulares o sujetos son los individuos o personas físicas, sin embargo aunque las personas morales o jurídicas no lo sean en estricto sentido, de acuerdo con su naturaleza pueden ser sujetos de algunos derechos, como los de propiedad y de acceso a los tribunales”⁶³

2.6. Contenido y misión de las garantías individuales:

Se puede concluir por lo que se ha venido tratando en los puntos anteriores que de las garantías individuales, su contenido son los derechos públicos subjetivos consagrados respectivamente en los diversos artículos constitucionales. La misión sin embargo que las garantías individuales persiguen va implícita en el propio contenido de sus derechos públicos subjetivos, esto es, la esencia y propósito mismos de las mencionadas garantías, con lo cual podemos concluir que la aplicación y en su caso el respeto de las garantías individuales son la misión de las mismas claro está que ambos aspectos de llevarse a cabo propician consecuentemente una armonía nacional en sus aspectos social, cultural y económico en un ambiente de paz, estos aspectos se ven corroborados al abordar la conclusión que elabora el doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, al aludir de forma filosófica la premisa de supremacía constitucional,

⁶³ José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, El Derecho en México., Ed., Fondo de Cultura Económica 1996.p.299.

argumentando que es nuestra ley fundamental la que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos ⁶⁴ de carácter filosófico, político, social y económico que deben condicionar a todo derecho del Estado, para llegar a conseguir la misión de las garantías que consagra, y que es precisamente la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento de todos y cada uno de sus individuos, aspectos que solo son posibles a través del respeto y aplicación en su caso de los derechos públicos subjetivos consagrados en la propia Constitución y a favor de los gobernados considerados tanto en lo individual como en lo social.

⁶⁴ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p.55

Contorno histórico y social de la formación de las constituciones enmarcadas en el presente capítulo, así como su relación con las diversas garantías individuales.

3.1. Los elementos constitucionales de 1811.

En un marco de gobierno peninsular decayente tras la invasión napoleónica a España se presentan sucesos que paulatinamente y a raíz de la integración del grupo de los insurgentes van dando forma a la guerra de independencia del 16 de septiembre de 1810 así tales sucesos como el “Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México del 19 de julio de 1808” y el “Plan de Independencia del fraile don Melchor de Talamantes y de don Francisco Primo Verdad del 9 de agosto del mismo año”⁶⁵, reafirman el sentimiento de soberanía inminente en la Nueva España, sin embargo y no obstante que a estos sucesos le siguieron proyectos como los “Bandos” de Ansorena y Morelos, así como el decreto de don Miguel Hidalgo de 1810 y todos ellos declarando la abolición de la esclavitud, no es sino hasta 1811, un año después de iniciada la guerra de Independencia, cuando don Ignacio López Rayón organiza en Zitácuaro la Junta que oficialmente se llamó “Suprema Junta Gubernativa de América” la que fue precedida por don José María Liceaga como presidente, don José Sixto Berduzco y Don José María Morelos como vocales, la que dio origen a un manifiesto a la Nación⁶⁶ denominado “Elementos Constitucionales de 1811” los cuales y a pesar de su intención de mantener un gobierno monárquico, sostienen la manifestación de independencia así como depositada la soberanía en el pueblo mexicano a ello se suman los derechos humanos o garantías individuales por ejemplo; De libertad al proscribir la

⁶⁵ Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Ediciones Numancia S.A.1994. p.19

⁶⁶ Ob. Cit. p, 47

esclavitud, en este sentido relacionándose directamente con el artículo 2º, de nuestra carta magna al permitir la libertad de imprenta y de comercio donde los artículos 7º, 5º primer párrafo y 9º constitucionales encuentran su antecedente y la garantía de seguridad jurídica al proscribir la tortura antecedente que se refleja en el artículo 22, constitucional así estos rasgos históricos nos permiten encontrar antecedentes constitucionales de las garantías individuales en el Derecho mexicano, pues es precisamente en la formación de estos documentos con carácter de Constitución como se ha visto, que empieza a darse el matiz de nuestra actual carta magna. Por otra parte es de notable importancia y repercusión los acontecimientos que se sucedieron a raíz de la expulsión de los denominados jesuitas, tanto en España, como en la Nueva España, para criticar la abdicación del rey Fernando VII ante Bonaparte y por consiguiente manifestar el deseo de independencia, mismo que aunque en esa época no logró su cometido, si en cambio consiguió sembrar en los líderes insurgentes el anhelo y estrategias de guerra que eventualmente los llevaría a desencadenar una serie de campañas de independencia llevando como bandera el respeto a los derechos humanos, como los son la prohibición de la esclavitud y la tortura, permitir la participación en la política a los criollos y demás castas y no solamente a los españoles, manifestándose ya en este campo el Derecho de igualdad, de tal suerte que al reflexionar sobre el impacto que estaba causando la coyuntura entre Estado e Iglesia con motivo de las ideas de los jesuitas, podemos concluir que fue determinante con relación a la activación del movimiento de independencia, si tomamos en consideración que dicho movimiento fue dirigido, encabezado y principalmente convocado por el representante de la Iglesia católica, don Miguel Hidalgo y Costilla en quién influyeron trascendentalmente las ideas liberales del movimiento de La ilustración, principalmente conformado por Juan Jacobo Russeau, Montesquieu y Voltaire entre otros, con su acta de “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789.

Así, a esta reflexión se suma la de los historiadores, Amalia López Reyes y de José Manuel Lozano Fuentes, al afirmar “que el movimiento independiente comprendió en México un período de once años, de 1810 a 1821 y cuyas causas fueron esencialmente dos: a saber internas y externas; las primeras a) sociales; comprendiéndose la desigualdad social, donde los criollos eran relegados a un segundo plano por los peninsulares, los mestizos no eran tomados en cuenta, debido a que la mayoría era fruto de

las relaciones denominadas ilegítimas, los indígenas protegidos por las leyes de indias querían liberarse de su tutelaje, las castas se encontraban en condiciones inferiores por su propio Estado de ser naturales, siendo por lo general el descontento unánime. b) económicas; España había considerado siempre América como parte de ella misma y por ende, había dejado en pie un sistema de monopolios y barreras que tendían a impedir el libre comercio exterior. Por otra parte los impuestos eran muy elevados y España estaba en decadencia. Las segundas; “las ideas de los enciclopedistas y economistas que durante el siglo XVIII comenzaron a extenderse por Europa y las ideas de los fisiócratas. Los primeros hablaban de nuevos sistemas políticos, con la soberanía en el pueblo, de libertad, de tolerancia, de igualdad, los segundos sostenían la libertad del comercio y la industria, queriendo que se suprimieran barreras de aduana, para que las mercancías pudieran fluir libremente sin la intervención del Estado.”⁶⁷

3.2.Los sentimientos de la Nación de 1813.

A los elementos constitucionales sobrevienen “Los sentimientos de la Nación de 1813”, en función del constante peligro que representaba para la causa independiente, el gobierno despótico del nuevo virrey Felix María Calleja del Rey, quien se caracterizó por su crueldad para perseguir a los insurgentes y toda vez que la junta de Zitácuaro por don López Rayón no era obedecida, decide don José María Morelos reunir un Congreso Nacional en Chilpancingo y estando de acuerdo con varios caudillos, procedió al nombramiento de diputados propietarios y suplentes, de entre los primeros se encontraron don I.López Rayón quien representaba a Guadalajara, don José Sixto Berdusco por Michoacan, don José María Liceaga por Guanajuato y don José Manuel Herrera por Tecpan, como diputados suplentes, a don Carlos María de Bustamante por México, Don José María Cos por Veracruz, Don Andrés Quintana Roo, por Puebla y Don José María Murguía por Oaxaca⁶⁸, dicho congreso fue instalado en Chilpancingo Guerrero el 14 de septiembre de 1813 y en la primera sesión Morelos da a conocer su programa en un escrito titulado “Sentimientos de la Nación”, tal escrito contenía el siguiente programa:

⁶⁷ López Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel, Historia de México, Ed., CECSA 1993.pp.211 y 212

⁶⁸ Tomado de Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Ediciones Numancia S.A.1994 p.55

a) En lo político; consistía en declarar la independencia absoluta de la Nación, con una soberanía detentada por el pueblo y depositada en sus representantes, aspecto trascendente que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en sus artículos 39° y 40°, con un gobierno dividido en tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial cuya consagración se plasma en el artículo 49° de la propia Constitución.

b) En lo religioso: sostenía la intolerancia religiosa reconociendo como válida solamente la católica aspecto que se ha superado al establecerse en el artículo 24° constitucional la libertad de cultos o creencias como una garantía individual en su aspecto de libertad.

c) En lo económico: proponía elaborar leyes que moderen la riqueza y acaben con la pobreza reflejo actual del criterio que orientará la educación, consagrado en la fracción II, párrafo 2° del artículo 3° de nuestra Constitución como garantía de igualdad y

d) En lo social: la total supresión de la esclavitud y distinción de castas e igualdad de todos ante la ley, así como la prohibición de la tortura y los tributos ruinosos protegiendo el Derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio⁶⁹ donde nos volvemos a encontrar como raíz de las actuales garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica, propiedad y nuevamente seguridad jurídica, consagrados en los artículos 2°, 12°, 22°, 27° primer párrafo y 16° primer párrafo respectivamente de nuestra Constitución.

En la persona de don José María Morelos podemos observar la influencia no sólo de los enciclopedistas franceses, sino fundamentalmente la del cura de Dolores, tanto por las ideas de libertad, intolerancia religiosa e igualdad social, tanto por quien son emitidas esto es, un representante del clérigo, ahora bien es de peculiar importancia el subrayar que es don José María Morelos y Pavón quien erige por primera vez y de manera formal un congreso y también por primera vez se redacta una iniciativa que comprende como punto inicial la radicación de la soberanía en el pueblo y enmarca al pueblo de México como uno solo al establecer en su título enunciativo de propuesta constitucional “Los sentimientos de la Nación” el sentir del pueblo en su conjunto, pues ya en este congreso

⁶⁹ Tomado de Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa S.A. de C.V., p.85

convocado por el propio Morelos, podemos constatar la designación de varios diputados los que vienen a ser representantes inmediatos del sentir del pueblo. Así, ansias de independencia, libertad e igualdad entre los hombres de la Nueva España, fueron el motor que permitió que las ideas de jesuitas y enciclopedistas cuajaran en las ideas liberales de Morelos y otros insurgentes que a su vez permitieron ser transcritas en las actas por ellos elaboradas para el beneficio total del pueblo mexicano identificándolo como una Nación.

3.3.El decreto constitucional de Apatzingán de 1814.

Por cuanto representa y la forma en que se establece este decreto constitucional fue una de las obras jurídicas más completas en favor de la forma de gobierno de la Nación mexicana y de los derechos humanos de sus integrantes, ya que aun cuando no haya tenido vigencia, es sin embargo la base de la cual se servirán eventuales congresos para elaborar otras constituciones, de entre las cuales destacará la federal de 1824. Es entonces un documento jurídico constitucional que elaborado por el congreso que establece el caudillo José María Morelos el 22 de octubre de 1814⁷⁰ y de entre sus normas destacan para nuestro estudio, las concernientes a la soberanía de la Nación, la cual será imprescriptible, inalienable e indivisible y depositada en el pueblo aspecto que se ve resaltado en el actual artículo 39° constitucional y ejercida por los diputados quienes son sus representantes en este aspecto el actual artículo 41° constitucional denota claramente que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión complementando así a la constitución de Apatzingán, además dicha constitución denominada “Decreto constitucional para la libertad de la América Latina” otorgó el Derecho al sufragio o Derecho de voto sin ninguna restricción a todos los mexicanos, consagrado en el propio artículo 41° constitucional en su 2° párrafo y en sus cuatro fracciones; estableció el Derecho de libertad no solo para los esclavos en México, sino también para los de otros países que pisaran suelo mexicano de nueva cuenta aspecto que es actualmente consagrado en el artículo 2° constitucional; en lo referente al Derecho

⁷⁰ Tomado de López Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel, Historia de México. Ed., CECSA.1993,pp.234 y 235.

de propiedad estableció ciertos límites, cuyo propósito era impedir la formación de los latifundios, propósito por demás loable, sin embargo la historia nos enseña que esa costumbre por demás arraigada duró bastante tiempo antes de ser desterrada; el Derecho a la educación fue declarado obligatorio y gratuito, derecho complementado por el actual artículo 3º constitucional; en lo tocante al ejercicio del poder se estableció la división del mismo antecedente inmediato del artículo 49º de la propia carta magna, donde el legislativo se depositaba en el supremo congreso mexicano, el judicial al supremo tribunal de justicia y el ejecutivo al generalísimo don José María Morelos, denominado así por aquel entonces, aun cuando por manos de un traidor quien ya militaba en sus filas y de nombre don Matías Carranco el 5 de noviembre de 1815, Morelos fue entregado a los realistas quienes lo procesaron en las cárceles de la inquisición el 22 de noviembre de 1815 y para el 21 de diciembre del mismo año fue llevado a San Cristóbal Ecatepec donde fue ejecutado a las seis de la mañana.

Excelente obra político jurídica de don José María Morelos y Pavón es su "Decreto constitucional para libertad de la América Latina" de 1814, pues basta con considerar la influencia que ejerció para la eventual Constitución federal de 1824, tanto por su estructura por cuanto por sus principios consagrados, principios desde luego no solo adecuados, sino en algunos casos como el Derecho de propiedad por ejemplo, que limitaba el latifundio resultó avanzado para su época, sobre todo por la inestabilidad política del país, sin embargo no solo dicha Constitución resultó correcta sino congruente, en el hecho de que si se iba a realizar un cambio radical en lo político para el pueblo de México, también se necesitaría realizar un cambio jurídico radical.

Es la Constitución de Cádiz de 1812, expedida por las cortes constitucionales del mismo nombre otra clara influencia del pensamiento político de la Ilustración, lo que acaso cabe mencionar a este respecto, si bien es cierto que influyeron las ideas de los enciclopedistas, también es cierto que esa influencia no fue marcada en cuanto a un sentimiento al menos en la España, de erradicación de la Monarquía como forma de gobierno, sin embargo es de elogiarse las

características que en sentido de derechos humanos si contempla e innova dicha Constitución, tal es el caso de exigir medidas para combatir la injusticia social, es entonces en este renglón que se pone a la vanguardia de la igualdad de las personas entre sí punto por demás reafirmante de la garantía de igualdad consagrada en nuestra carta magna en su primer artículo. En cuanto a su forma de gobierno se enmarca en un Estado centralista y monárquico, aunque la soberanía se otorgó en su titularidad a la Nación española, sin embargo en este punto era de considerarse el afán de conquista de España todavía sobre la Nueva España pues consideraba a la nación española como la comprendida en los dos continentes, por otra parte no trascendió en nada el principio de intolerancia religiosa anteponiendo como las otras constituciones inclusive las de la Nueva España o el ya llamado México independiente, la religión católica, como única religión para profesar, de entre otros derechos humanos que se pueden considerar en esta Constitución de Cádiz, son los relativos a la materia de ideología, que en ese entonces se tornaba individualista y liberal, donde se ponían de manifiesto las libertades civiles y el Derecho a la propiedad.

Es por esta razón que las constituciones elaboradas en el México independiente y con influencia de los jesuitas y los enciclopedistas como pioneros en los derechos humanos y quizá por el anhelo de libertad del flagelo español, que no sólo se enlistan en cuestión de derechos las que eventualmente resultarían garantías individuales sino que además se consagran y en todas las siguientes constituciones del México independiente se conservan como tales, es el caso de la seguridad jurídica y específicamente en el respeto a la integridad de las personas, como así se hace patente al insistir en la proscripción de la tortura y que inclusive hasta nuestros días se sigue poniendo de manifiesto en los tratados internacionales, como una especie de vigilancia de los derechos humanos consagrados en las constituciones de las diversas naciones.

3.4 La Constitución federal de 1824.

Esta es considerada como la primera Constitución Política de la Nación mexicana, la cual fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y como consecuencia de la

deliberación que del acta constitutiva de enero de 1824⁷¹ hiciera el congreso a partir de abril del mismo año. Es esta Constitución, el reflejo del republicanismo sobre el imperialismo, donde se manifiesta de nueva cuenta la consolidación de la independencia de nuestra nación respecto de España, asimismo reafirma la preponderancia del federalismo, aunque más adelante se observará y sobre todo en la Constitución centralista de 1836, la insistencia de regresar al centralismo, misma insistencia que se verá fallida en su intento al ser superada eventualmente por la Constitución federal yucateca de 1841. Es entonces que crea la forma de gobierno, como federal y republicana, reafirma la separación del poder en legislativo, ejecutivo y judicial. Considera al poder ejecutivo en la persona que denomina presidente de Los Estados Unidos Mexicanos, creando ya de manera normativa la figura del vicepresidente, así como el principio de no reelección normativa, la cual consistía que el que ocupara el cargo de presidente podría volver a ocuparlo después de transcurrido un término de cuatro años. En función de la consagración de derechos humanos, además de los ya considerados y reafirmados en las constituciones con anterioridad a ésta, se establecieron algunos derechos de seguridad jurídica en materia penal⁷² comprendidos en los artículos 146 a 156 constitucionales, con lo cual se pone como antecedente del artículo 20 de la actual constitución al consagrarse en éste la libertad bajo caución como garantía individual de seguridad jurídica. Cabe resaltar sobre esta Constitución federal de 1824 dos aspectos que revisten primordial importancia por la forma de su trascendencia. El primero, es aquel que la coloca como la plataforma de las subsecuentes constituciones, esto es, “la trascendencia de su contenido y de su estructura”. El segundo aspecto consiste en “la forma que le da origen” esto es, los factores y personas que intervienen en su creación. Dentro del primer aspecto trascendente, se marca de manera normativa el inicio de una república conformada por dos cámaras, la de diputados y la de senadores en lo concerniente al poder legislativo, en lo concerniente al poder ejecutivo lo conformaban un presidente y un vicepresidente y para el poder judicial una suprema corte de justicia, teniendo este último casi o ninguna potestad ya que debido a las épocas que se vivían de constantes enfrentamientos entre liberales y conservadores, traían como consecuencia la ya

⁷¹ Tomado de López Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel, Historia de México. Ed., CECSA.p255

⁷² Tomado de López Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel ,Historia de México ,Ed.C.EC.S.A.,p.255

acostumbrada inestabilidad no solo política, social y económica sino también jurídica; asimismo establece el sistema federal con diecinueve estados, cuatro territorios y un distrito federal para la residencia de los poderes de la unión. En lo concerniente al segundo aspecto trascendente, es de elogiarse la elección presidencial hecha por los estados y ratificada por la cámara federativa, donde dicha elección proclamó presidente a don Manuel Felix Fernández quien asimismo se hizo llamar don Guadalupe Victoria, siendo entonces el primer presidente de la república mexicana y teniendo como presidente a don Nicolás Bravo, fue sin embargo tarea de don Lucas Alamán, ministro de relaciones exteriores que se reconociera a nuestra nación como independiente en el ambiente internacional, siendo entonces los acusados intereses de Francia, Inglaterra y E.U., sobre el potencial económico de nuestro país, que permitieron reconocer su independencia.

3.5.- La Constitución centralista o de Siete Leyes de 1836.

Convergen varias tendencias y eventualmente a la toma de poder del gobierno por los conservadores como consecuencia de un golpe militar, se establece el régimen centralista que duraría de 1835 a 1846⁷³. Siendo presidente de la república don Antonio López de Santa Ana y como vicepresidente don Valentín Gómez Farías este último con motivo de elaborar una legislación para reformar la hasta entonces constitución de 1824, afectó los intereses de la iglesia católica, provocando con ello que a la reacción de conservadores el presidente desplazara a Gómez Farías, quedando cerrado ese capítulo de reformas en 1834. Es por 1835 que a la instalación del congreso el mismo fue dominado por los conservadores a los que se les ponía como consigna que al reformar la Constitución de 1824, se respetará el artículo 171 que imposibilitaba la modificación de esa Constitución y del acta constitutiva que le precedió así como en lo relativo a la libertad e independencia de la Nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta relacionándose en este punto con el artículo 7º de nuestra actual Constitución y la división de los poderes de la federación y de los estados. Sin embargo y a pesar de que la legitimidad del congreso derivada de la primera Constitución federal, el órgano legislativo la suprimió creando otra Constitución, con tendencias centralistas,

⁷³ Tomado de Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, S.A., de C.V., p.90

conocida como “Siete Leyes fundamentales de 1836”, a la creación de esta constitución sobreviene en 1840 la separación de Yucatán, que se condicionó en su reestablecimiento al régimen federal, dicho movimiento encabezado por don Imán y don López de Llergo⁷⁴ puso de manifiesto el afán de defender al pueblo yucateco sus derechos frente a los abusos del gobierno central de la república, cuya Constitución modificó la reforma del estado federal a unitario o centralista, manteniendo la intolerancia religiosa a favor de la iglesia católica. En lo tocante a su contenido, en la primera Ley se consagraron derechos de seguridad jurídica a favor de los mexicanos; la segunda Ley organizó los poderes nacionales, creando además de los tres tradicionales al supremo poder conservador, integrado por cinco sujetos que disponían de facultades absolutas, como por ejemplo era el declarar la nulidad de las leyes, actos y decretos que omitiere la Suprema Corte de Justicia y el poder ejecutivo; la tercera Ley permite suspender a la misma Corte de Justicia y al propio congreso general; la cuarta Ley organizó al poder ejecutivo, estableciendo en ocho años el período de su gobernatura; la quinta Ley organiza al poder judicial y a los tribunales de los departamentos de los estados; la sexta y séptima Ley definen el proceso de modificaciones a la Constitución, estableciendo que para ser miembro del congreso al menos se debía producir una renta anual de tres mil pesos.

3.6 La Constitución federal yucateca de 1841.

A raíz de la separación de la península yucateca del gobierno del dictador Antonio López de Santa Anna, con motivo del gobierno centralista instaurado desde 1836, se crea por Yucatán una Constitución federalista y en la cual la participación para su formación es hecha por don Manuel Crescencio Rejón, quien establece en la misma el juicio de amparo, que viene a ser precisamente la garantía procesal que establece el mecanismo para hacer efectivas las garantías individuales a favor de cualquier individuo que sea agraviado en su persona, bienes o derechos. Y es precisamente el juicio de amparo, el tema que hemos de abordar profusamente en el siguiente capítulo, por lo que lo trataremos de manera general en el presente punto. Es pertinente sin embargo expresar los aspectos específicos que aporta la Constitución yucateca del 15 de

⁷⁴ Tomado de op.cit., p.91

mayo de 1841⁷⁵ y que entre otros se encuentran: la libertad de imprenta como garantía individual no sólo relacionada, sino que es la base inmediata a la Constitución vigente y que se encuentra contenida en el artículo 7º de la misma; la libertad de cultos, antecedente inmediato del actual artículo 24º constitucional, así como la extinción del fuero eclesiástico y la supresión a la iglesia de aplicar penas corporales⁷⁶. Asimismo se reglamentaron los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra actual carta magna, consagrando con ello por lo que toca al 16 constitucional la garantía individual de legalidad al establecer la posibilidad de quien puede librar una orden de aprehensión y que solo es la autoridad competente; el 19 constitucional consagra por su parte la garantía individual de seguridad jurídica al establecer que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste; así el 20 constitucional consagra la garantía individual de legalidad al contemplar al inculpado la libertad provisional bajo caución, aún cuando para su otorgamiento no se trate de delitos en que la ley prohíba dicho beneficio, sin embargo y para que la base a dicha garantía verse en el año de 1841 por la Constitución yucateca, nos permite comprender el alcance jurídico social de la visión del entonces don Manuel Crescencio Rejón. En cuestión de amparo el artículo 53 de la Constitución yucateca establecía; “corresponde a la Suprema Corte de Justicia del Estado: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos a la Constitución hubiesen sido violados.” Por su parte los artículos 63 y 64 de dicha Constitución disponían: artículo 63; los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra

⁷⁵ Tomado de Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, Ed. Porúa S.A. de C.V., P.92

⁷⁶ Tomado de Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Ediciones Numancia, S.A. Ed.1994, p.149

cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indiciados; artículo 64 de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerían sus respectivos superiores, con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”⁷⁷ a estos preceptos que establecen el sistema de amparo por Don Manuel Crescencio Rejón se perciben al decir del doctor Ignacio Burgoa Orihuela las siguientes finalidades: “a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, como leyes y/o decretos, así como las providencias del gobernador; b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”⁷⁸. Es de considerar sin embargo y aun cuando no sólo es al base de la creación de nuestro actual juicio de amparo, sino que además una base bastante completa, no obstante deja fuera de la tutela del amparo, a los actos de autoridades que no sean los de las legislaturas o del gobernador en su caso o distintos inclusive de las autoridades judiciales, esto es, cualquier otra autoridad gubernamental y a su vez adolecía de tutelar aquellos preceptos que no se consagraban por las garantías individuales, aun cuando sí hayan estado preceptuados dentro de la Constitución yucateca, aspectos que finalmente serán complementados en las eventuales constituciones de 1857 y 1917 y que debido al distanciamiento de promulgación de ambas constituciones respecto de la Constitución de Yucatán, nos deja ver el espacio de seis décadas, finalmente de una inestabilidad política económica y dramáticamente social por la que tuvo que atravesar nuestra patria, desterrando dictadores y emperadores para lograr poner en marcha en 1917 con la promulgación de nuestra actual Constitución, esos ideales revolucionarios de independencia.

⁷⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A. de C.V. p. 116

⁷⁸ Op. cit., p.116

3.7. Bases orgánicas de 1843.

Constitución convocada a su realización por el entonces presidente interino don Nicolás Bravo, toda vez que el anterior presidente Antonio López de Santa Anna se retirara del poder por la tendencia federalista, sin embargo al enterarse que el documento elaborado por la denominada “Junta Nacional Legislativa” regresó al régimen centralista, no se hizo esperar su regreso al poder en diciembre de 1846⁷⁹. Dicha Constitución lejos de aportar algo positivamente progresista al país que entonces sufría por la reciente invasión francesa de 1838⁸⁰ una gran crisis económica y social y con el regreso al centralismo por segunda vez después de la Constitución centralista de 1836 y sosteniendo la intolerancia religiosa a favor de la católica, sosteniéndolo en los seis de sus primeros artículos, no obstante contempló la vuelta al poder el dictador Antonio López de Santa Anna.

3.8. El Acta de Reformas de 1847.

El 21 de mayo de 1847 se expidió el acta de reformas cuando el ejército de los Estados Unidos invadía la ciudad de Puebla, teniendo dicho documento constitucional las siguientes características; restablece la Constitución de 1824 y con ello su forma de gobierno federal, estableciendo la concepción de reconocer las garantías individuales, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, como derechos del hombre, como así lo contempló en su artículo 5º, por su parte y como proceso de aceptación del juicio de amparo que se establecerá en la eventual Constitución de 1857, en su artículo “19 contempla que los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular de que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración

⁷⁹ Tomado de Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Ediciones Numancia, ed., 1914, p. 150

⁸⁰ Op. cit., p. 145

general respecto de la ley o del acto que la motivare”⁸¹. El antecedente no sólo más específico sino más cercano y real de querer abordar derechos a favor del pueblo mexicano.

3.9. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Uno de los aspectos más sobresalientes de esta obra jurídico política es el Congreso Constituyente que la creó, pues fue conformado por personajes como don Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías y Santos Degollado⁸² otro aspecto trascendente era el establecimiento de una Constitución democrática, liberal e individualista, con una estructura de república, representativa y federal, sin embargo los postulados que sobrepasan cualquier expectativa política por su carácter eminentemente social y amparados bajo una tutela de mayor rango jurídico como lo es la Constitución, son precisamente esos que anhela una población en igualdad de condiciones entre sus integrantes y con la posibilidad de no tolerar más abusos provenientes de cualquier autoridad que represente al Estado son: las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y son precisamente estas garantías y lo que representan por el año de 1857 para la población de México, lo que hace que iglesia y aristócratas en su papel de conservadores procuren durante tres estériles y sangrientos años como fueron los de 1858 a 1860 la derogación de dicha Constitución y aún cuando no lo consiguieron, mermaron una vez más la situación económica y social del país, el cual y gracias a las “Leyes de Reforma” promulgadas por el entonces presidente constitucional don Benito Juárez en los años de 1859, terminando con el poder conservador que tanto daño había causado ya a la población. Dentro de las garantías individuales que se establecían en la Constitución de 1857, en su primer capítulo se encuentran consagradas las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en caso de emergencia, comprendiéndose de los artículos 1º al 29º constitucionales, como se conservan en la actual Constitución. Estableciendo solamente la Cámara de Diputados y suprimiendo la de Senadores artículos 50 y 51 de dicha Constitución. Otro de sus aspectos notorios fue

⁸¹ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Ed., Porrúa, S.A. de C.V., p.95

⁸² Tomado de Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Ed., Numancia, S.A., 1994, p., 197

que reguló en sus artículos 101° y 102° el juicio de amparo con las bases actuales⁸³. De esta forma la Constitución de 1857, salvo aspectos como la duración presidencial por cuatro años artículo 75 y la supresión de la cámara de senadores artículo 51° es sin duda la obra jurídico – política que plantea las bases para la formación de la que se promulgaría el 5 de febrero de 1917.

3.10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Nuestra actual Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917, misma que al tomar como base los principios sociales y jurídicos de la de 1857 establece los siguientes ordenamientos: El artículo 1° constitucional establece el goce de las garantías que establece la propia Constitución especificando que dicho goce será para todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, manifestando de primera instancia la igualdad para todas las personas y al considerar el término individuo está implicando de manera tácita aquellas personas que tengan o no el carácter de ciudadanos el 2° constitucional establece el goce de la garantía de libertad, inclusive para aquellas personas extranjeras que no lo sean en su país y que con motivo de sólo pisar suelo nacional gozarán de tal garantía; Una educación gratuita, laica, básica y obligatoria es el aspecto básico que establece su artículo 3°; sin distintos, preferencias sexuales, religiosas o de otro tipo social, de recibir la impartición de la educación primaria y secundaria de manera gratuita y sin que tenga que mediar la obligación de profesar algún tipo de culto religioso; el artículo 4° del código en estudio manifiesta una consagración de igualdad de derechos de los pueblos indígenas, frente a los derechos de los demás individuos establecidos dentro del territorio nacional, al proteger sus costumbres y prácticas jurídicas, mediante el respeto que de las mismas hagan los ordenamientos legales de cada Estado; considera a la mujer y al hombre con igualdad de derechos; consagra una igualdad garantizada para cualquier persona en su libre arbitrio de procrear al número de hijos que considere pertinente; una igualdad para todos en lo concerniente a la salud; señala la posibilidad necesaria y por demás justa, de adquirir una vivienda digna y en este sentido recibir apoyo por parte del Estado; por último, el artículo en mención señala y de manera específica la preservación de los derechos de los hijos

⁸³ Tomado de Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional., Ed. Porrúa S.A. de C.V., p.98

menores para la satisfacción de sus necesidades y propiciar con ello su salud física y mental, como un deber de los padres, ubicando así, a todos los menores nacionales o no, frente a una igualdad de protección tutelar, como una obligación para sus padres o tutores en su caso. El artículo 5º constitucional, extiende el atributo de libertad de la persona humana, al abordar uno de los derechos públicos inherentes a la misma, como garantía individual, con el perfil de desarrollo del individuo y por ende con el de la sociedad al contemplar la posibilidad de trabajo lícito que permita para aquél la integración a la sociedad de manera digna, permitiendo con ello su pleno desarrollo; El artículo 6º de la propia Constitución establece la libre manifestación de las ideas con la única limitación, de que no provoquen un delito o perturben el orden público; El 7º, consagra la libertad de expresión en el mismo orden de limitación que el anterior precepto, con la especificación de expresar las ideas de forma escrita y publicada. El artículo 8º constitucional consagra el libre ejercicio del derecho de petición, con la modalidad que al tratarse de materia política, solo lo podrán realizar los ciudadanos de la república; Otro de los perfiles trascendentes por lo que ha representado a la sociedad mexicana, sobre todo en su desarrollo económico, es el que versa sobre la consagración de la libertad de asociación y que se establece en el artículo 9º constitucional y que sin duda desde la formación de asociaciones en sus diversas modalidades, como las que pueden ser las sociedades mercantiles, han fungido como uno de los más sobresalientes factores motores en el progreso de México; En función de la garantía de propiedad, se encuentra el artículo 10º al consagrar el derecho de las personas a poseer bienes; El artículo 11º de la propia Constitución, no solo extiende las diversas formas o especies de libertad que establecen los anteriores artículos, sino que además favorece el ejercicio de las mismas al consagrar el derecho de libre tránsito a través de la república, así como el entrar y salir de ella, y en este renglón las personas se supeditarán a las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república; El artículo 12º, establece una igualdad social al garantizar la prohibición de títulos de nobleza; Por su parte el artículo 13º, garantiza la prerrogativa de igualdad para toda persona dentro del territorio nacional en materia de administración de justicia, al prohibir que alguna persona pudiera ser juzgada, por leyes privativas o tribunales especiales; De igual y quizá mayor trascendencia es la garantía de seguridad jurídica, puesto que implica el mecanismo que

permite el respeto de todas y cada una de las garantías individuales por la autoridad estatal, así dentro de la garantía de seguridad jurídica se encuentra el derecho de audiencia y que atinadamente el artículo 14º constitucional establece, ya que garantiza al individuo la prerrogativa de ser oído y vencido en juicio; La garantía de igualdad es considerada como tal, porque generaliza la protección de las prerrogativas que consagra a favor de todos y cada uno de los individuos que integran nuestra Nación, prohibiendo discriminaciones y privilegios como así lo establece el artículo 15º constitucional al considerar la no celebración de tratados de extradición de reos políticos que hayan tenido en el país que la solicita la condición de esclavos; el 16º constitucional establece la formalidad obligatoria de un mandamiento escrito, que sea emitido por autoridad competente, la cual funde y motive la causa legal del procedimiento que implique alguna molestia a cualquier individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; En este aspecto se relaciona con el contenido del artículo 17º en su segundo párrafo, al señalar que toda persona tiene Derecho de que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos y de justicia expedita; El 18º constitucional garantiza una vez más, la libertad personal al especificar que la misma podrá impedirse por delito que merezca pena corporal; Por su parte los artículos 19º y 20º versan sobre la seguridad jurídica de las personas como una garantía individual que protege los términos y condiciones de procedimiento en materia penal a favor del inculpado; En relación a los anteriores artículos se encuentran el 21º, 22º y 23º al contemplar las penas y las formas de establecerlas en cuestión de materia penal; Una vez más en el artículo 24º se manifiesta la garantía de libertad al permitir profesar la religión que mejor acomode a las personas; El 25º, pone en estado de igualdad a toda la sociedad, encargándose de planear, conducir coordinar y orientar la actividad económica nacional; El artículo que precede se relaciona estrechamente con el artículo 26º del mismo código al consagrar este último, la igualdad nacional en solidez dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía, mediante la garantía de democratización política, cultural y social de la Nación; el 27º, consagra el recibir los particulares el dominio de las tierras, constituyendo en este caso la propiedad privada, así como una reforma agraria basada en la prohibición de los latifundios y la dotación de tierras, bosques y aguas, a favor de campesinos y comunidades; Por su parte el artículo 28º constitucional garantiza una

igualdad competitiva en los negocios y demás actividades económicas en la sociedad, al prohibir los monopolios o actividades monopólicas. Asimismo y como consagración de garantías sociales cabe mencionar a los artículos 3º, 4º, 27º y 123º, pues a través de ellos se establece la justicia social con imperativos que tienden a proteger a la sociedad y su diversa formación en grupos, como pueden ser; los menores de edad, la familia, los indígenas, campesinos y trabajadores en general, considerados dentro de este último aspecto las coaliciones en sus modalidades de sindicatos, federaciones y confederaciones con un beneficio en común para todos, como lo es; la salud, el trabajo y la vivienda. Sin embargo es de vital importancia no quitar de vista el aspecto de la suspensión de las garantías que establece el artículo 29º de la carta magna, por la trascendencia que implica el sólo hecho de pensar en suspender las prerrogativas que consagran las mismas, cuestión que necesariamente conlleva el cumplimiento de ciertos presupuestos que deben cumplir a su vez formalidades específicas para que se pueda dar tal suspensión, como lo es por ejemplo el surgimiento de una causa grave que perturbe la paz pública y que al provocar con ello la suspensión de garantías individuales, se suspenderán aquellas que representen un obstáculo para la solución del problema y no se harán a persona específica y además será por tiempo determinado especificándolo en el decreto que se expida.

Capítulo Cuarto.

Mecanismo de defensa de las garantías individuales frente al poder público.

Aun cuando las prerrogativas fundamentales como derechos del hombre y del ciudadano se hayan plasmado en menor o mayor medida en nuestras diversas constituciones, no es sino hasta 1857 que la Constitución federal del mismo año recoge el instrumento jurisdiccional cuya creación se atribuye al jurista don Manuel Crescencio Rejón y que tan atinadamente se establece en la Constitución Yucateca de 1841 consistente precisamente en el juicio de amparo, alternativa jurisdiccional que no sólo permite suspender de manera temporal y en su caso permanente la ejecución de la sentencia o del acto de autoridad reclamado respectivamente, sino que además en el supuesto de que el juicio de amparo resulte procedente también procederá a su vez la reparación de los agravios que se hubieren causado con motivo de la violación a la garantía o garantías individuales de que se trate, resultando ser entonces el juicio de amparo un auténtico mecanismo de defensa de las garantías individuales frente al poder público.

Como parte trascendente en el juicio de amparo, es la jurisprudencia, aspecto que particularmente influye en la toma de decisiones para conceder el amparo y es por ello que a manera de reseña histórica se anexan los siguientes datos.

JURISPRUDENCIA

La Ley de Amparo establece: 1) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros por lo menos, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados. 2) La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y para los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares del fuero común de los Estados, del Distrito Federal, de los Administrativos, del Trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (artículos 192 y 193 de la propia Ley de Amparo).

“Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia Las "Épocas"

Tabla de Contenido

INTRODUCCION

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a la Cuarta, (antes de 1917), hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a la Novena (de 1917 a la fecha), comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

PRIMER PERIODO

Este lapso, comprende las cuatro primeras Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

La Primera Época cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este período fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este período las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "EL Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

La Segunda Época, está compuesta por diecisiete tomos y abarca el período de enero de 1881 a 1889.

Doce tomos son los que conforman la Tercera Época consignado los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

La Cuarta Época, la más amplia de las prerrevolucionarias; principia en 1898 y finaliza en 1914 y se integra por cincuenta y dos tomos.

En estas primeras cuatro Épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

SEGUNDO PERIODO

QUINTA ÉPOCA

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

En esta Época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del Derecho mexicano.

SEXTA ÉPOCA

Esta Época, integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

SÉPTIMA ÉPOCA

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Esta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta Época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de índices que contiene regularmente: Índice temático alfabético, índice onomástico, índice de resoluciones, índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, índice de votos particulares del Pleno y Salas e índice de acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como índice temático alfabético, índice de ejecutorias que integran jurisprudencia, índice onomástico e índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA ÉPOCA

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas. Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices."⁸⁴

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, es un aspecto que no solo reviste de obligatoriedad la aplicación del derecho⁸⁵ al caso en concreto, sino que en función del juicio de amparo, va a permitir al agraviado contar alternativamente con la herramienta judicial necesaria para hacer respetar sus garantías individuales y en su caso el resarcimiento del daño por el agravio ocasionado a las mismas. Es por ello conveniente atender al estudio de la tesis jurisprudencial en sus diversas modalidades y funciones que la doctrina clasifica como sigue:

a) Jurisprudencia de interpretación

Aquí el juzgador puede llevar al cabo una interpretación de la tesis en cuestión, atendiendo a dos aspectos: 1º)En función de la redacción del texto y 2º) En función de encontrar la intención del legislador para dilucidar la expresión no clara.

⁸⁴ www.scjn.gob.mx.

⁸⁵ Tomado de Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano Ed., Porrúa, S.A., de C.V., Ed. 1998, p.80 y 93

b) Jurisprudencia de precisión

Al hablar de esta jurisprudencia, la doctrina se refiere a los límites que pueda tener la expresión de alguna ley al caso en concreto y tal limitación versará sobre el espacio o lugar y el tiempo que no estén señalados explícitamente en el texto respectivo. En este sentido y citando como ejemplo la imprecisión que se observa en el derecho de petición que establece el artículo 8º constitucional al mencionar que: a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación, de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el aspecto a reflexionar en el párrafo que precede es el relacionado a lo que se entiende con la expresión – breve término - ya que de su especificación le será posible al gobernado saber en que momento la autoridad viola o no, dicho – breve término - complementando el ejemplo citado por la doctrina, la misma menciona que surgieron algunas tesis que dilucidan el problema, tal es el caso de señalar que deberá atenderse al caso en concreto, estudiándose la naturaleza de la petición y fijando el tiempo para su respuesta, la que aun en el peor de los supuestos, no excederá de cuatro meses: citándose la siguiente tesis .- “Petición Derecho de: El hecho de que el artículo 8º constitucional no fije el breve término, en que debe la autoridad hacer saber a los peticionarios el acuerdo que recaiga a sus solicitudes, no debe ser motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado.”⁸⁶

c) Jurisprudencia de integración

Es el caso de que esta modalidad jurisprudencial se realiza precisamente en ausencia de precepto legal alguno aplicable al caso en concreto, esto es, se aplica cuando se da el caso de una laguna legal y es por eso que la doctrina a este respecto contempla la supletoriedad de la ley, consistente en que el juez se remita a lo dispuesto en otras leyes, cuando la que debe resolver el caso en concreto, no contemple la solución. Asimismo se encuentra como alternativa resolutive, la fundamentación en los principios

⁸⁶ Instancia; Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la federación.- Época 6ª, Volumen I, p.48

generales del Derecho, como así se establece que se resolverá en los juicios del orden civil, por el párrafo cuarto del artículo 14º constitucional, ya que a la letra dice: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

d) Jurisprudencia de interrelación

En este supuesto el juzgador debe recurrir a una interpretación jurídica y sistemática⁸⁷ que contemple las normas en su conjunto e interrelación, sin perder la perspectiva que comprende su universalidad y coherencia, estableciendo con ello, la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra.

e) Jurisprudencia constitucional

Por la jerarquía de la norma que tiene que interpretarse y que es la norma constitucional y por quienes tienen que llevar a cabo dicha interpretación y que para el caso es el poder judicial federal en el área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁸ se denomina por la doctrina a la jurisprudencia que resulta de tal interpretación, y ésta misma se estudia en dos vertientes diferentes: 1ª La jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y 2ª La Jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales. Así, en el primer caso se versa sobre la Constitución y en el segundo se habla sobre una ley ordinaria apoyándose en la Constitución y a este respecto el enfoque que denota el Doctor Miguel Acosta Romero, es el que corresponde en llamar a la primera jurisprudencia, constitucional y a la segunda jurisprudencia de constitucionalidad y ello por que se trata, al decir del tratadista, de dos rubros diferentes, con características, efectos y objetivos diferentes, ya que la primera define la Constitución y la segunda la tutela.

⁸⁷ Tomado de Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Ed., Porrúa, S.A., de C.V., Ed. 1998, p.118.

⁸⁸ Instancia: Pleno.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, número 76, Abril de 1994, Tesis: J/P.8/94, p.14.

f) Jurisprudencia de constitucionalidad

Al referirse la presente doctrina, a esta modalidad o variante de jurisprudencia y establecer clara su connotación con respecto a la jurisprudencia constitucional, establece el siguiente caso como uno de los varios ejemplos que se han suscitado; “Radicación, impuesto sobre. El artículo 83 Bis -H, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México vigente en 1993, viola el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción cuarta de la Constitución Federal. El principio de legalidad tributaria exige que las contribuciones para sufragar los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios deben estar establecidos por la ley en sentido formal y material, esto significa que la ley que establece el tributo, debe definir los elementos y supuestos de la obligación tributaria, entre ellos la cuota o tarifa. Ahora bien, el decreto 152, expedido por la legislatura del estado de México, el 23 de Diciembre de 1992, adicionó a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, concretamente con el artículo 83 Bis-H, viola ese principio, al dejar al arbitrio del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y catastral del Estado de México, la determinación de dicho tributo.”⁸⁹

En relación al mismo tema el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al definir jurisprudencia, aborda la de la Suprema Corte como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, estudiando su formación, extensión, obligatoriedad, modificación e interrupción realizando también un trabajo de depuración de las tesis jurisprudenciales en materia de amparo, así como una serie de sugerencias, para hacer efectiva la respetabilidad de aquella. Así, conforme a la formación de la jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia, puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas de la misma, o a los negocios de la incumbencia de los negocios del tribunal en Pleno. En el primer caso, y según el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos, de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere de dos condiciones legales, esto es, que se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en

⁸⁹ Instancia : Pleno.- Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, número 76, Abril de 1994, Tesis: J/P. 8/94, p.14.

contrario y que las mismas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. En el segundo caso, según el artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa, en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas por otra en contrario y siempre que hayan sido aprobadas por catorce ministros.

El aspecto de extensión de la jurisprudencia, de acuerdo con el tratadista en cuestión, se da en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte, puede formular consideraciones interpretativas e integrativas, sin embargo, a este respecto se hace la afirmación de que solo tal extensión se llevará a cabo con respecto al acto reclamado que consista en un reglamento federal.

La obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos de los ya mencionados artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo es no solo para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares, Judiciales del orden común, Locales o Federales Administrativos y Del Trabajo, sino también, para la misma Corte y las Salas que la comprenden.

La modificación e interrupción de la jurisprudencia, corresponden a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial como atributo de su constante evolución.⁹⁰ Así, en el caso de modificación, la tesis jurisprudencial se mantiene como tal más las enmiendas que se le hubieren efectuado, conservando su fuerza de obligatoriedad en las cuestiones reformativas. En el rubro de interrupción, la tesis jurisprudencial interrumpida, por una o varias ejecutorias en contrario realizan una actividad de cesación de vigencia de dicha tesis, sin embargo tal situación, solo se llevará a cabo en los términos del artículo 194 párrafo primero de la Ley de Amparo, esto, siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por catorce ministros si se trata de asuntos del pleno y por cuatro si corresponde a alguna de las Salas de la Corte, enfatizando de que la interrupción de que se trate no equivale no equivale a una tesis

⁹⁰ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed., Porrúa, S.A., de C.V. p.826

jurisprudencial, sino simplemente a un precedente que eventualmente pudiera dar lugar a nueva jurisprudencia.⁹¹

La depuración de las tesis jurisprudenciales en materia de amparo a que hace mención el Doctor Ignacio Burgoa, es en virtud de la contradicción que se produce sobre una misma cuestión jurídica, es por ello que se ha consignado por parte del poder judicial de la federación, promover reuniones periódicas entre los órganos integrantes del mismo, para determinar escrupulosamente cual de las tesis en pugna deberá prevalecer su resolución en los puntos particulares en que la contradicción se presente. Así, por último es importante destacar la circunstancia de que la tesis que el pleno o la sala que corresponda, hubieren declarado prevaleciente sobre la contraria, asume el carácter de jurisprudencia obligatoria.

En tratándose de las sugerencias para hacer efectiva la respetabilidad de la jurisprudencia, aspecto que surge a raíz de las constantes violaciones a la Constitución, por la insistencia de algunas autoridades de seguir aplicando las leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, declarándose las siguientes sugerencias: “1° Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución se haga extensivo en cuanto a su observancia a toda clase de autoridades; 2° Que cuando un cuerpo legal en alguno o algunos de sus preceptos haya sido reputado como inconstitucional jurisprudencialmente la persona física o moral a la que las autoridades pretendan aplicarlo, puedan pedir a las mismas que suspendan su aplicación y; 3° Que en caso de que a la autoridad a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto inconstitucional reputado por la jurisprudencia de la Suprema Corte como tal, el afectado pueda acudir en queja ante el juez de distrito que corresponda para que sin más trámite se decida sobre dicha cuestión.”⁹²

Por su parte el tratadista Héctor Fix Zamudio, al hablar de la jurisprudencia obligatoria, lleva a cabo un estudio de dicha situación en diez aspectos que pueden resumirse de la siguiente forma: 1° Hay jurisprudencia obligatoria dictada por la

⁹¹ Tomado de Op. Cit. p.826

⁹² Op.Cit., p833

Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando cumplen ciertas condiciones y por consiguiente debiendo ser respetadas por los tribunales federales y locales; 2° Adquiere la jurisprudencia su carácter de obligatoria, como consecuencia de su formación, pues es una institución del Derecho mexicano ya que se introdujo en la Ley de Amparo de 1882, asimismo se consagra en el Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908, en sus artículos 785 y 788 al regular el juicio de amparo, elevándose eventualmente al rango constitucional a través de las reformas de 1951 en su artículo 107 fracción XIII; 3° La obligatoriedad de la jurisprudencia se empieza a dar en las entidades federativas, aunque en principio se lleva a cabo por la Suprema Corte en materia de amparo; 4° Posteriormente mediante otras reformas en octubre de 1968 al artículo 94 de la Constitución, trasciende la jurisprudencia ampliándose su ámbito de obligatoriedad a la interpretación de las disposiciones legales locales y confirió la facultad para establecerla a los tribunales federales, no solo respecto del amparo, sino también para los asuntos ordinarios de su competencia; 5° Actualmente de conformidad con los artículos 192 a 194, de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer jurisprudencia obligatoria cuando reiteren su criterio en cinco resoluciones no interrumpida por otra en contrario, si dichos fallos son aprobados por catorce ministros cuando se trate del Tribunal en Pleno y por cuatro si corresponde a una de las salas, así como por tres magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito.⁹³ A este respecto, según reforma a la Ley de Amparo que entró en vigor en enero de 1984, en su artículo 195 fracción I, según el cual el tribunal en pleno, la sala respectiva de la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado respectivo deberán aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial, enumerándolo de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales, 6° La obligatoriedad jurisprudencial se hace extensiva a las tesis del Pleno y cualquiera de sus salas de la Suprema Corte, cuando decidan las contradicciones que se presenten entre ellos o entre los tribunales colegiados de circuito, según los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, 7° asimismo tal jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia un fallo en su contra, por el mismo

⁹³ Tomado de Fix Zamudio Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Ed., Porrúa, S.A., de C.V., y U. N.A.M., México 1999., pp. 75 a 77

número de votos mencionados en el punto anterior y se modifica cuando vuelvan a dictarse cinco fallos en el nuevo sentido según el artículo 197 -B, de la Ley de Amparo; 9º La Suprema Corte de Justicia ha venido publicando cada diez años al citado Semanario Judicial de la Federación, un apéndice y en él se mencionan los criterios de la jurisprudencia obligatoria, y otras tesis que considere necesarias, el más reciente apéndice aparece en 1995, comprendiendo el material que se considera aplicable desde 1917 a la fecha; y 10º También actualmente publica desde 1988, una gaceta de jurisprudencia de carácter mensual, por mandato expreso del artículo 195 fracción IV segundo párrafo de la propia Ley de Amparo.

4.1. Control de la constitucionalidad

El control de la constitucionalidad es un aspecto jurídico de protección de los derechos humanos que viene a complementar la protección que de las propias garantías ya se venía dando frente al poder público en razón de sus autoridades integrantes y en función de su actitud violatoria de aquellos, es sin embargo hasta la instauración de la extensión protectora del juicio de amparo, cuando de manera plena el gobernado puede protegerse de aquellos preceptos constitucionales que directa e indirectamente y en este caso, cuando se trate del tercero perjudicado vulneren las garantías individuales y en este sentido existen varias formas de control de la constitucionalidad, en donde algunas se llevan a cabo en la vida práctica y otras solamente se desarrollan de manera doctrinaria y de manera totalmente rutinaria en países diversos del nuestro como es el caso, de los Estados Unidos de Norteamérica, así:

a) Control de la constitucionalidad por órgano político

Este sistema es caracterizado porque la protección o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades, contra la que es responsable de la resolución, tal procedimiento para llevar a cabo la declaración de inconstitucionalidad no es de carácter contencioso sino simplemente un estudio de la ley o acto reclamado con el único propósito de establecer si son constitucionales, sin que a la resolución que se establezca se le conceda el carácter de sentencia, sus efectos son generales y absolutos una de las consecuencias graves del

control constitucional por órgano político, es la de provocar confrontaciones entre las autoridades estatales como sucedió en la constitución de 1836.⁹⁴

b) El control del orden constitucional por órgano jurisdiccional

Reviste las siguientes características: 1º La preservación de la ley fundamental se encomienda a un órgano judicial con facultades expresas para llevarla a cabo o se ejerce por las autoridades la observancia del principio de supremacía de la ley fundamental; así 2º La petición de inconstitucionalidad compete a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica; 3º Ante el propio órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso llamado juicio de amparo entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, no realiza su aplicación de la ley que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado; 4º Las decisiones que emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso en concreto, en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.⁹⁵

c) Control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.

En el primer caso nuestro país es característico de llevar a cabo dicha práctica, esto es, se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial donde la autoridad que deba dictar la declaración de inconstitucionalidad es distinta de la responsable de aquella que incurre en la violación. También y en función del control de constitucionalidad por vía de acción es pertinente mencionar lo que al respecto establece el profesor Miguel Covian Andrade y específicamente en el caso de México, como así hace referencia en su estudio sobre “el control de constitucionalidad de las Entidades Federativas”⁹⁶: mencionando que el control de constitucionalidad en nuestro país ha venido dándose progresivamente en nuestras constituciones y específicamente a través de la institución conocida como juicio de amparo reglamentado por el artículo 103 de nuestra carta magna, ya nos menciona que en su fracción I, se consigna el hecho de preservar las garantías del gobernado en contra de cualquier autoridad que las viole; en su

⁹⁴ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed., Porrúa S.A., de C.V., 1982,p.158.

⁹⁵ Tomado de op. cit. pp. 159 y 160

⁹⁶ Covian Andrade Miguel, Teoría Constitucional, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C.,CEDIPC., 2002 p. 427

fracción II, establece el mencionado artículo, que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y fracción III, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, esto significa que conforme a nuestro sistema federal existen en la República Mexicana tribunales comunes o de los Estados y tribunales federales; las funciones que expresamente no se otorgan a los tribunales de la Federación pertenecen a los tribunales comunes. Así, el poder judicial de la federación conoce de dos clases de asuntos: 1º.- Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107 de la propia Constitución; 2º.- Las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales, es por eso que esta disposición del artículo 103 establece tres clases de controversias que pueden ser decididas por un juicio constitucional o juicio de amparo, por eso en principio, salvo casos en que jueces locales auxilian por urgencia a los tribunales federales, estos últimos sólo son los competentes para conocer de las violaciones en mención, la fracción "I" del artículo 103 es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales, es decir, se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio; por su parte las fracciones II y III suponen la invasión de esferas de competencia federales por los Estados o viceversa, esto es, que se vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados por leyes o actos de la autoridad federal, en tales situaciones procede también el amparo a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites, mas se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido o agraviado solicite el amparo⁹⁷.

En el segundo caso, esto es, en el control jurisdiccional por vía de excepción, es típico del país de los Estados Unidos de Norteamérica, en que el llamado juicio constitucional,

⁹⁷ Tomado de Covian Andrade Miguel, Teoría Constitucional, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC., 2002 pp. 428 a 432.

consiste por una parte en meros recursos, que no son parte de un juicio autónomo, sino la prolongación de aquel en que se entablaron, o por otra parte en defensas alegadas por cualquiera de las partes, pudiendo ser la autoridad judicial controladora del orden común como del orden federal.⁹⁸ Resultando de lo anterior, que la misma autoridad judicial que conoce del juicio la que conocerá de la inconstitucionalidad de la ley o del acto correspondiente impugnados.

d) El autocontrol de la constitucionalidad.

Es un aspecto que aún cuando es aceptada su discusión o planteamiento, lo es solo en el ámbito doctrinario, ya que en la práctica cotidiana, es un aspecto que incumbe solamente al poder judicial federal, vemos entonces como y de acuerdo a los siguientes puntos, se confirma la primicia de que en la práctica profesional, los jueces del orden común solo establecen sentencias no con el objeto de controlar los actos de inconstitucionalidad, sino que apegándose a las normas legales del caso, tratan de aplicar el precepto respectivo; procurando con ello no vulnerar los derechos humanos, podemos concluir entonces sobre el autocontrol de la constitucionalidad que: 1° Atendiendo al precepto establecido por el artículo 133° de nuestra Constitución, los jueces de cada Estado, tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de disposiciones en contrario que se tengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa; 2° Es de entenderse que al realizar tal autocontrol de constitucionalidad se declara de manera abierta la contravención o el conformarse de dichas constituciones o leyes con la Constitución de la República; 3° De la conformidad o contravención que se menciona en el punto anterior, para estimar opuesta o concordante con la Constitución federal cualquier ley ordinaria, establece el artículo 103 constitucional debe ser a favor de los tribunales de la federación; 4° Tal facultad de autocontrol resulta totalmente compatible con el sistema de preservación constitucional establecido por el derecho mexicano; 5° Tal aspecto de autocontrol, es una incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana y que en nuestro régimen constitucional no tiene razón de ser; 6° En la práctica cotidiana, el ejercicio del autocontrol constitucional, provocaría graves trastornos en el orden público, desquiciando a la organización gubernativa del país y;

⁹⁸ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed., Porrúa S.A., de C.V., 1982, p.161.

7º Es entonces que solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos que de manera expresa o tácita sean opuestos a la Constitución federal, los jueces de cada Estado, tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a lo expuesto por la máxima ley.⁹⁹

4.2.- *El juicio de amparo.*

Es un mecanismo de defensa con el cuenta el gobernado para hacer respetar sus garantías individuales frente a autoridades que emitan actos o leyes que las vulneren y en el caso respectivo y en el caso de proceder a favor del gobernado dicho juicio, resarcir el daño causado por los agravios cometidos por tal motivo, es por eso, que más que una alternativa de defensa de los derechos humanos, es la opción más efectiva para protegerlos.

4.2. a.- *Concepto Genérico del Juicio de Amparo.*

“Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado en contra de todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de nuestra Constitución) que garantiza, a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III del propio 103 de la Constitución) y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal en cuestión y en función del interés particular del gobernado.”¹⁰⁰ De tal definición se desprenden no sólo el hecho de que resulta ser un procedimiento que iniciado por la acción del gobernado en contra del Estado mediante la interposición de la demanda respectiva de amparo ante el poder jurisdiccional federal y especificando la autoridad y la garantía individual que vulnera y de proceder inválida el acto violatorio, sino que además es el reflejo de que el poder judicial federal es el revisor de los actos de los otros poderes, es decir, es “el guardián de la Constitución”¹⁰¹ así el fundamento para que el poder judicial federal tenga la capacidad para poder tutelar la Constitución en función de conocer el juicio de amparo, se encuentra en los artículos 103, 107 y 133 de la

⁹⁹ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, pp.166y167

¹⁰⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p,173

¹⁰¹ Rosales Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, ed..Porrúa S.A. de C.V.1993p., 4

propia Constitución. El artículo 103 constitucional, señala la competencia de los tribunales de la federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgado de Distrito, al sostener que resolverán las controversias que se susciten; por leyes o por actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de los Estados que vulneren o restrinjan la soberanía de la federación.

El artículo 107 constitucional, fija el procedimiento, las bases fundamentales del juicio para lograr esa supremacía, bases fundamentales que desarrolla la Ley de Amparo, y que por esta razón también se le denomina ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 133 constitucional y el cual es denominado el control difuso de la Constitución, sostiene la supremacía constitucional al afirmar que dicha ley es la suprema de toda la Unión, imponiendo a los jueces la obligación de arreglar la actuación al texto constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Así, de lo expuesto anteriormente podemos concluir que se establece ante quién puede hacerse valer la supremacía constitucional (103 constitucional), posteriormente se señalan las bases fundamentales del juicio o procedimiento, para lograr esa finalidad y por último se asienta el principio de la supremacía constitucional por sobre cualquier ley secundaria. De lo anterior estamos en posición de afirmar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; III.- Por leyes o actos de la autoridad de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal(artículo 1º de la Ley de Amparo).

4.2.b. La Finalidad en el juicio de amparo.

“El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, ya que protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservando así, al mismo

tiempo el orden constitucional y el orden normativo no constitucional.”¹⁰² Esto significa que la finalidad en el juicio de amparo se considera doble, por una parte es individual o de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y por la otra su finalidad es social y de orden público ya que realiza la efectividad de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal de cuya observancia se desprende el interés social evidente, pues si no existiera el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, dejaría de existir el régimen de Derecho del país mediante el cual deben de funcionar todas las autoridades del país.

4.2.c.. El objeto en el Juicio de Amparo.

Uno de los objetos esenciales del juicio de amparo, es que resulta ser una institución procesal que protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en perjuicio de sus derechos viole la Constitución. Esto significa el concepto de protección de la Constitución, implica el respeto a las garantías del individuo siendo esto, uno de los objetos esenciales del juicio de amparo. Por ello otro de los objetos del juicio de amparo es, que resulta ser exclusivamente político, aunque su materia sea jurídica y el órgano de naturaleza jurisdiccional, su fin principal es guardar el equilibrio entre fuerzas contradictorias o propensas a enfrentamientos, como: Federación y Estado y poder público e individuo.

4.2.d. Los Sujetos en el Juicio de Amparo

“La procedencia del juicio de amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no solo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de Derecho privado (sociedades mercantiles), de Derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales”¹⁰³. Atendiendo al párrafo anterior es de considerar que si bien es cierto que el nacimiento o naturaleza jurídica del juicio de amparo es el proteger los derechos humanos del gobernado en sus diversas concepciones, lo es también el hecho de que el mismo gobernado en su carácter de quejoso resulta ser parte o sujeto del propio juicio,

¹⁰² Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p174

¹⁰³ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p.175

del que también son parte o sujetos, la autoridad responsable y en su caso, el tercero perjudicado. *El Quejoso*: El juicio de amparo solo se puede promover por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, la calidad de quejoso la da el perjuicio, entendiéndose como tal para los efectos del amparo, no al concepto contenido en la ley civil, o sea la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, ahora bien para que en nombre de esta persona pueda acudir otra en su representación, hay que tener en cuenta las disposiciones de los artículos 4º, 12º y 27º, de la Ley de Amparo.

La Autoridad Responsable

El término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen, así, el artículo 11º de la ley de amparo señala que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo mencionado, no procede el juicio de garantías, cuando se pide contra actos de particulares, sino solamente contra actos de autoridades según lo menciona el artículo 1º, de la propia Ley de Amparo.

El Tercero Perjudicado

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala quienes tienen ese carácter; a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, entendiéndose así a las administrativas. Así, el tercero perjudicado, cuando existe, debe ser llamado a juicio emplazándosele

personalmente, por lo tanto es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de Amparo, expresar nombre y domicilio del tercero perjudicado y cuando el quejoso no cumple con esta obligación, tal omisión involuntaria o deliberada, no priva a la persona que tenga el Derecho, de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida tal demanda.

4.2.e. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo, implica establecer cual es la esencia protectora que abarca el mencionado juicio y en este sentido se concluye que si en sus inicios era un afán de protección de las garantías individuales del gobernado, en su evolución el amparo es hoy por hoy, un instrumento de protección de toda la Constitución, esto es, no solo como lo mencionan la fracciones I, II y III del artículo 103 de la Constitución a saber: a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I) y; b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III) así, al relacionar este precepto con los artículos 14° y 16° de la propia Constitución, encontramos que su carácter protector del juicio de amparo es su naturaleza jurídica, ya que la garantía de legalidad que se consagra en estos dos artículos hace extensiva y por ende complementaria la esfera de protección del juicio de amparo. Por ejemplo, al citar al artículo 14° constitucional en sus párrafos segundo, tercero y cuarto se observa que el amparo es también un medio de control de legalidad, pues lo facultan para conocer de amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dictan o refieren a asuntos del trabajo llamadas laudos, por aquellas violaciones de procedimiento o de fondo, es entonces que estamos en condiciones de afirmar que al ejercer el control de legalidad, mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad, misma que es complementada por el artículo 16° constitucional, al establecer en su primera parte: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; atendiendo al aspecto de fundamentar y motivar que menciona el citado párrafo en relación de la causa legal del procedimiento “contiene una

garantía de legalidad frente a las autoridades en general”¹⁰⁴ ya no únicamente en llevar al cabo actos violatorios de privación como lo establece el artículo 14° sino en función de que nadie puede ser molestado y este presupuesto jurídico constitucional confirma la naturaleza jurídica del juicio de amparo al extender su ámbito de protección a “toda la Constitución así como a toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14° y 16° de la Constitución y en función del interés particular del gobernado”¹⁰⁵.

4.2.f. Los principios fundamentales del juicio de amparo.

El juicio de amparo está integrado por principios que integran su fundamento jurídico, político y sociológico y que permite se lleve a cabo la protección individualizada del gobernado y la tutela de la ley suprema del país a través de esta protección. En la mención y estudio de tales principios se encuentran los siguientes: 1°.- El principio de legitimidad; ésta deriva directamente de la Constitución por ser la que permite su creación y reglamentación, teniendo el juicio de amparo una trayectoria teórica e histórica, como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste, es por ello que la Constitución es el objeto de la tutela que el amparo concede al gobernado y la cual deduce una doble finalidad para aquél: La primera; preservar la ley suprema del país y la segunda; preservar la esfera jurídica del individuo que se sustenta en la propia Constitución contra todo acto del poder público.¹⁰⁶ 2°.- El principio de deontología; El cual se conforma en función del deber ser del amparo, esto es, atendiendo a su definición terminológica de la palabra, implica el deber de proteger al gobernado a sí como a la constitución y su legislación secundaria en contra de todo acto de autoridad que infrinja o viole alguna garantía individual, “juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener

¹⁰⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p.150

¹⁰⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p.173

¹⁰⁶ Tomado de Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed.Porrúa S.A. de C.V., 1982, p.143

el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho.”¹⁰⁷ 3°.- El Principio de fundamentalidad; Se conforma de los aspectos jurídicos que se establecen por una parte en los artículos 16 y 128 y por la otra en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución. En función de la primera parte el artículo “16° cuando previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellos a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por el contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo, es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto mas necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les atribuye la ley. Y el artículo 128 constitucional ordena; todo funcionario público sin excepción alguna antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen”¹⁰⁸. Por otra parte los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución reglamentan su Ley Orgánica o Ley de Amparo dando con ello la fundamentalidad constitucional al juicio de amparo. 4°.- El principio de supremacía; A través de este principio encuentra su jerarquía federal el juicio de amparo, al consagrarse en una ley, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, misma que por su rango de competencia adquiere ese carácter federal, pues se determina por su artículo 1° al establecerse que el juicio de amparo resolverá toda controversia que se suscite; fracción I, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y estas se encuentran primordialmente en los primeros 29 artículos de la Constitución y la protección a los preceptos constitucionales implica que la ley que los proteja tenga el mismo carácter

¹⁰⁷ Rafael de Pina , Rafael de Pina Vara , Diccionario de Derecho , ed. Porrúa , S.a. de C.V., 2001, p.79

¹⁰⁸ Sánchez Bringas Enrique , Derecho Constitucional , ed., Porrúa S.A. de C.V. , 1997 pp. 194y195

jerárquico, el artículo 1º de la Ley de Amparo, al facultar al juicio de amparo para conocer de violaciones a las soberanía de los Estados por alguna autoridad federal y viceversa, corrobora la jerarquía federal del juicio de amparo.

5º.-El principio de rigidez; Es el mismo principio de rigidez constitucional que se establece en el artículo 135 de la propia Constitución, en el sentido de que no se puede reformar por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario, requiriéndose que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

6º.- El principio de la inviolabilidad; Se encuentra establecido en el artículo 136 constitucional y del cual el Doctor Ignacio Burgoa afirma lo siguiente; “Inviolabilidad por ende significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanan del poder constituyente o por grupos o personas que no expresan la voluntad mayoritaria del pueblo”¹⁰⁹.

7º.- El principio de iniciativa o instancia de parte; En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el 4º de la Ley de Amparo, se observa un principio básico del juicio de amparo y que es el de iniciativa o instancia de la parte afectada, al establecer los mencionados preceptos: que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

¹⁰⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional, ed., Porrúa S.A. de C.V. , 1973 ,p.446

4.4. La extensión protectora del juicio de amparo.

4.4.a) Según el sentido limitativo del artículo 103 constitucional. De, acuerdo a este precepto conforme a nuestro sistema federal existen en México tribunales comunes o de los Estados y tribunales federales, las funciones que expresamente no se otorgan a la federación, pertenecen a los tribunales comunes. Así, la fracción I del citado artículo 103, es el verdadero fundamento del amparo ya que tal juicio procede a instancia o a petición del ofendido cuando un acto de autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Las fracciones II y III, versan sobre las esferas de competencia de los estados y autoridades federales, en caso de violación a cualquiera de ellas, por cualquiera de ellas, mas se necesita que ese acto de violación lesione una o varias garantías individuales y que el ofendido solicite el amparo, y en estos casos la declaratoria judicial o sentencia de amparo solo surtirá efectos para el caso en concreto. Ciertamente uno de los aspectos mas interesantes del juicio de amparo como medio protector de las garantías individuales, es el que consiste en su extensión protectora a las mismas, toda vez que al considerar la garantía de legalidad consignada en los artículos 14° y 16° constitucionales se desprende de su análisis, la citada extensión que de la persona en materia penal ejerce la acción de amparo y precisamente en contra de leyes ya que el estudio realizado por el tratadista Jorge Alberto Mancilla Ovando, en función entre otras cosas de la “acción como derecho abstracto de obrar”¹¹⁰ concluye que el artículo 103 constitucional, da Derecho de acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes y que dicha expresión de - Leyes – abarca las federales, las orgánicas, reglamentarias, tratados internacionales y las leyes locales. Por otra parte establece la situación de que la acción sea considerada como una pretensión jurídica, ya que el contenido del derecho de acción siempre es la pretensión jurídica de ser inconstitucional la ley que se reclama y que la defensa en el juicio de amparo, es el reclamo de respeto al Derecho de libertad como espacio jurídico propio de los gobernados, ya que al ser el acto de autoridad

¹¹⁰ Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, ed., Porrúa S.A. de C.V., 1999, p.103.

y la ley, la violación de garantías siempre incide en los siguientes dos aspectos del espacio de libertad de los particulares; 1.- La ley establece disposiciones que prohíbe la Constitución, tanto por su contenido, tanto por sus características 2.- Por tratarse de la invasión de la esfera de competencia, esto es, las atribuciones del poder legislativo federal, es un ámbito de competencia exclusiva de él y en ese espacio jurídico el poder legislativo estatal no tiene autorización constitucional para crear leyes. Siguiendo la idea del autor en estudio se desprende que de la concordancia de los artículos 14º y 19º constitucionales, el auto de formal prisión, es una de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el proceso se apoya fundamentalmente, en la estimación que del acto delictuoso haya hecho el juez de la causa; y como semejante clasificación debe comprender las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del acto criminoso, y tales datos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, para establecer la materia del juicio penal, resulta que todo proceso en que haya sido omitido el auto de formal prisión, carece de la base esencial para seguirse el juicio; en consecuencia, cuando se dicte una sentencia sin que exista un auto de formal prisión, se violan las garantías del acusado, sin que para conceder la protección federal, sea obstáculo que dicha sentencia haya causado ejecutoria.¹¹¹ Por consiguiente y en función del auto de formal prisión a que se hace mención: El artículo 19º constitucional señala que para motivar un auto de formal prisión existen requisitos de forma y de fondo, que es preciso cumplir para que este no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar y c) los datos que arroje la averiguación previa y como de los segundos: que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad el inculcado. Uno de los aspectos totalmente trascendentes, en relación al respeto de las garantías del gobernado por la autoridad es el relativo a “la acción como Derecho a la jurisdicción”; lo cual implica que el titular del

¹¹¹ Tomado de Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, ed., Porrúa S.A. de C.V., 1999, p.114.

Derecho de acción de amparo tiene la facultad de provocar la actividad judicial constitucional, como así lo establece la fracción I del artículo 114, de la Ley de Amparo, de donde podemos concluir según lo menciona el profesor Mancilla Ovando Jorge Alberto, a) Para reclamar la inconstitucionalidad de una ley se tiene la vía de amparo indirecto, cuando la ley por su sola expedición cause perjuicios o ya sea contra su primer acto de aplicación, la acción así interpuesta debe presentarse en demanda escrita, que tiene que cumplir los siguientes requisitos de procedibilidad: 1.- Manifestar quien es el titular del Derecho de acción y acreditar tal calidad 2.- Señalar quien promueve; y si se hace por conducto de representante legal, probar esa responsabilidad en los términos de la ley que rija el acto. En el entendido que la acción puede ser promovida por el defensor, debiéndose probar con el acuerdo del juez de la causa penal que se ha conferido el cargo y de ha protestado su fiel desempeño. Y por último 3.- Indicar el domicilio del quejoso, en este rubro bastará con que se precise el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, siendo común que en los juzgados de distrito, en materia penal con residencia en el Distrito Federal, los jueces exijan que señalen el domicilio particular del titular de la acción.¹¹² El aspecto referente a las distinciones entre leyes o actos impugnados, al decir del tratadista Juventino V. Castro, van a resultar importantes cuando del examen del artículo 105 constitucional, al permitir la invalidación de leyes así en su fracción I, se reafirman las controversias constitucionales, por leyes o actos violatorios de la Constitución, en cambio las acciones de inconstitucionalidad, tan sólo se plantean por inconstitucionalidad de leyes, pudiéndose impugnar también los tratados internacionales, donde señala el doctrinario citado que la terminología constitucional ya no habla de leyes, sino de normas generales, así es conveniente distinguir actos de autoridad inconstitucionales de leyes igualmente inconstitucionales. En tratándose del acto de autoridad, éste es concreto para el caso específicamente señalado en un juicio de amparo y ese acto se reclama ya sea por que no se basó en una norma jurídica promulgada, o se fundó

¹¹² Tomado de Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, ed., Porrúa S.A. de C.V., 1999, p.115

incorrectamente en ella. Pero se impugna por una persona que afirma ha sido personalmente agraviada por el acto de aplicación de una ley y la litis en el amparo, por lo tanto no examina la constitucionalidad de la ley, sino simplemente su ajuste al caso en concreto, estando en presencia de una cuestión de legalidad, donde la sentencia es relativa, pues beneficia o no únicamente a quienes contendieron en tal proceso. Por otra parte el acto legislativo parte de un supuesto totalmente distinto donde se dice que el legislador no debería de haber expedido una ley porque ella dispone en contra de lo que manda la Constitución. Dentro del examen de los efectos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo ya sean los indirectos planteados por la expedición y promulgación de ley o reglamento, por ser estos auto-aplicativos, esto es, que producen efectos inconstitucionales desde el momento en que entran en vigor; y los directos cuando se combate una sentencia ordinaria de última instancia, fundada en ley o tratado inconstitucional, es conveniente analizar el concepto de que la ley tiene aplicación general y a demás es abstracta. General: Ya que se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto al que se le impugnarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos, entendiendo que las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes, pues la ley puede regular la conducta de una persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual. Abstracta: Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo sin excluir individualmente a ninguno y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o mas casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior, como así lo establece el artículo 71

fracción f, de la constitución y el 9º del código civil. Un ejemplo que permite exponer con claridad la generalidad y la abstracción de la norma es el siguiente, en tanto que nos expone una situación de aplicación de ley y en este caso en específico de nuestra Constitución en función de que quien debe aplicarla y no lo hace esta en el supuesto de violación de las garantías individuales, dicho supuesto que se maneja en la siguiente tesis jurisprudencial, es el del Derecho a estar bien informado y en la medida en que ese derecho sea manipulado para conveniencias del interés particular de quien este obligado a llevar a cabo el establecimiento del mismo y que en el caso de un Estado es el gobernador y no lo hace se encuentra en la aplicación contraria al respeto de las garantías individuales de una ley que al omitirla en su observación se pasa de su aspecto abstracto al aspecto aplicativo de la norma, como así podemos observar del análisis de la siguiente tesis jurisprudencial:

“1ª Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Rubro

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

Precedentes

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis

Texto

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren

acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.”¹¹³

Comentario

La relación existente con la violación de garantías individuales por la autoridad gubernativa se da en dos aspectos, mismos que se relacionan respectivamente con los incisos que se mencionan en la presente tesis, para el inciso a) Violando la seguridad jurídica de sus gobernados incurriendo por tal motivo en la inconstitucionalidad de los artículos 14° y 16° irrumpiendo totalmente en contra de la garantía de legalidad y b) Omitiendo el respeto a toda garantía o alguna en específico, por simple negligencia o indiferencia, constituyendo una violación a la Constitución, entre otros preceptos además del artículo 97° al 29° constitucional, por no cumplir en este segundo caso con las mínimas formalidades que así lo exige el mecanismo de suspensión de garantías individuales.

4.4.b. Según el concepto de autoridad competente y causa legal del artículo 16° constitucional: La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como la que establece el artículo 14° constitucional, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre o juicio de amparo. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita,

113

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: III, Junio de 1996
Tesis: P. LXXXVI/96
Página: 459

fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos. Para la ejemplificación del concepto de la garantía de legalidad y de la garantía de audiencia que se comprenden en los artículos que se mencionan en el presente párrafo se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“2ª Tesis Seleccionada

Instancia: Primera Sala

Época: Novena Época

Rubro

AUDIENCIA DE VISTA. NO SE INFRINGEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO SI SE LE CITO PERSONALMENTE A EL Y A SU DEFENSOR PARA COMPARECER A LA.

Precedentes

Contradicción de tesis 26/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Cuarto Circuito. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández. Tesis de Jurisprudencia 19/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia

Texto

Los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen: "ART. 373.- Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas y dentro de cinco días si se tratare de autos.- Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio". "ART. 382.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del

asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida". De lo antes transcrito, se advierte que no impone a la autoridad de alzada la obligación de ordenar que para la audiencia de vista del asunto se mande traer al recinto del tribunal en que se efectuará, al procesado detenido, sino sólo la circunstancia de que sea debidamente notificado él y su defensor para la audiencia de vista. Por tanto, el tribunal de alzada no tiene porqué asegurar la comparecencia del inculcado en esa etapa procesal, pues del texto de los artículos en comento no se impone esa obligación a esa autoridad por lo que no se violan las garantías individuales del quejoso."¹¹⁴

Comentario

Se argumenta en la tesis en mención la existencia de la no violación de garantías individuales, sobre todo la de legalidad, por llevarse al cabo la audiencia de vista en materia penal sin la comparecencia del inculcado, ya que del análisis de los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que no hay obligación para la autoridad de alzada de hacer comparecer a tal audiencia de vista al procesado, sino simplemente de notificarlo de la celebración de la misma, por consiguiente la garantía de legalidad consignada en los artículos 14° y 16° constitucionales no son violados, por cuanto que para el primero, si se está cumpliendo de acuerdo con su segundo párrafo en cuanto a la formalidad el proceso y en función del 16° está la autoridad de alzada en cumplimiento al primer párrafo del mismo.

“3ª Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena Época

Rubro

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ACEPTACION DE SUS RECOMENDACIONES NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO INVOLUCRADO.

114

Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte : II, Diciembre de 1995
Tesis: 1a./J. 19/95
Página: 269

Precedentes

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario:
Mauricio Torres Martínez.

Texto

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de ser aceptadas por las autoridades, deben atenderse en forma que armonicen con las leyes a las que está sujeta su actuación y sin apartarse de los principios supremos establecidos en la Constitución Federal; pero si tales autoridades, argumentando que aceptan una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordenan la destitución del funcionario involucrado del cargo que venía desempeñando, sin que previamente se instruyera un procedimiento en el que se siguieran todas las formalidades establecidas en la ley respectiva, es claro que con ello infringen en perjuicio del amparista, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; por lo que debe otorgársele el amparo y protección que solicita, para que previamente a decretar cualquier sanción en contra del funcionario, las autoridades instruyan el procedimiento respectivo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades legales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.”¹¹⁵

Comentario

La extensión del juicio de amparo se ve plasmada en esta tesis, por considerar la protección de las garantías individuales de legalidad consagradas en los artículos 14° y 16° constitucionales, en función de aquel funcionario contra el que se hubiese interpuesto el juicio de amparo y el demandante hubiera ganado sin que por ello se le destituya de su cargo, ya que para esa situación se requeriría de un juicio específico.

4.4.c. De Acuerdo con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14° constitucional: Este artículo no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos sino que por su generalidad es también base y garantía,

¹¹⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: III, Mayo, de 1996. Tesis: XXII.10 K. Página: 603.

para hacer efectivos por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga, así en unión del 13º,16º,17º,18º,19º,20º,21º,22º y 23º principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas. Y con el afán de ejemplificar la función de la extensión protectora del juicio de amparo se citan algunas tesis jurisprudenciales así como su respectiva explicación en alusión a las garantías individuales que se comprenden en los preceptos de los artículos que se mencionan en el presente párrafo:

“4ª Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Rubro

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

Precedentes

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis

Texto

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso

de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.”¹¹⁶

Comentario

La cuestión que implica la presente tesis es que se considera violatoria del derecho a la información toda actividad que contribuya a la imposibilidad del gobernado para conocer la verdad, transgrediendo la garantía individual de libertad de expresión consagrada en el artículo 6º constitucional, al limitar al gobernado el conocimiento de la verdad por manipulación errónea que de la información realice la autoridad pública elegida para servir a la comunidad, propiciando lo que se conoce como la cultura del engaño, pues al no conocer fehacientemente la verdadera información, el gobernado tiene limitada su libertad de expresión, por carecer de todos los elementos necesarios para poder expresarse de manera completa y congruente.

“5ª Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Rubro

GARANTIAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACION GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO.

¹¹⁶ Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXIX/96

Página: 513

Precedentes

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis

Texto

Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.”¹¹⁷

117

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Junio de 1996
Tesis: P. LXXXVIII/96
Página: 514

En esta tesis se realiza una distinción entre la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y el juicio de amparo señalando para tal objetivo varios rubros; a) Distinción en función de la o las personas que intervienen en ambos aspectos, donde en el juicio de amparo su procedimiento lo activa la petición del agraviado en cuanto que al procedimiento del que versa el artículo 97 lo activa la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Distinción de contenido, pues el amparo es un proceso y la averiguación que prevé el artículo 97 en mención, es respecto de hechos, no es un proceso o juicio, sino una investigación; c) Diferencia de resoluciones, en el amparo se substancia o se sobresee y para la averiguación que marca el artículo 97 se resuelve en un informe sobre si hay o no, violación grave de garantías individuales; Diferencia de consecuencias: ya que mientras en el amparo afecta a una o varias personas específicas sin trascendencia social la averiguación concerniente al artículo 97 se refiere a violaciones generalizadas y e) Diferencia del fin siendo, que el amparo de proceder, su fin es el de restituir el goce de la garantía violada sin que se llegue a actos consumados por la violación y de ser así se sobresee el juicio de amparo y en la averiguación de que trata el artículo 97 se versa sobre hechos consumados.

“6ª Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Rubro

SEGURIDAD PUBLICA. SU REALIZACION PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis

El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”¹¹⁸

¹¹⁸ Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Marzo de 1996

Tesis: P. XXVI/96

Página: 471

La tesis nombrada establece la justificación de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como su propia ley y esto toda vez que existe un equilibrio entre la defensa plena de las garantías individuales y la Seguridad Pública, que se encuentra al servicio de las mismas, confirmando así el cumplimiento del Estado de proteger a sus gobernados a través de propiciar el respeto de sus garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución y estando de acuerdo con el mecanismo que la propia contempla, entre otros artículos por ejemplo, en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al establecer que toda persona tendrá Derecho a que se le administre justicia por tribunales que fijen las leyes, donde las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar las resoluciones que dicten dichos tribunales.

“7ª Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Rubro

PROPIEDAD PRIVADA. EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON NO VIOLA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE LA PROTEGEN.

Precedentes

Amparo en revisión 940/94. Dolores Vergara viuda de Zepeda y otros. 6 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXXVIII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, D.F., a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Texto

El artículo 81 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece que "vía pública es todo inmueble del dominio público, de utilización común, que por disposición de la ley, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, o por razón del servicio, se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes o para el alojamiento de cualquier instalación, destinada a satisfacer un servicio público". Este precepto legal sólo se refiere a los inmuebles del dominio público mas no incluye a los de propiedad privada y, por ende, no viola las garantías constitucionales que protegen la propiedad privada, pues no permite a las autoridades administrativas expropiarla o afectarla sin cumplir con las garantías de referencia."¹¹⁹

Comentario

En la presente tesis se hace alusión a que las garantía de propiedad privada no es violada cuando por una ley local se considera bien de dominio público todo aquél que sin ser propiedad privada, como así lo establece en sus dos primeros párrafos el artículo 27° constitucional, ya sea de uso común o destinada para el libre tránsito y a satisfacer un servicio público.

“8ª Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena Época

Rubro

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE NUEVO TERMINO, PARA EXHIBIR POLIZA DE FIANZA VIGENTE POR UN AÑO MAS, ES CONCLULATORIO (infraccionario) DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Precedentes

Amparo en revisión 60/96. José Guadalupe Ramírez Hernández. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

¹¹⁹ Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: II, Julio, de 1995

Tesis: P. XXXVIII/95 Página: 25

El artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que para la expedición de fianzas penales que garanticen la reparación del daño será necesario que la institución fiduciaria obtenga garantía suficiente y comprobable, pero no establece el término mínimo por el cual podrá expedirse una póliza y si la reparación del daño fue elevada al rango de garantía individual mediante las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, lógico es que la autoridad judicial debe normar su actuación en los parámetros que para ello fije el Ministerio Público mediante peticiones concretas, sin que pueda excederse de los límites de la pretensión ministerial, pues ello resulta violatorio de las garantías individuales contenidas en el artículo 21 constitucional; por lo que si el inculcado exhibió la póliza de fianza que actualizaba la vigencia de la primeramente exhibida ante el Juez natural a fin de garantizar la reparación del daño, cumplió con el requerimiento formulado por el tribunal de alzada en el que nunca se hizo referencia al plazo por el cual debía actualizarse la referida garantía, por tanto, el acuerdo por el que se le concedió un término a fin de exhibir una nueva póliza de fianza vigente por un año más, es conculcatorio de garantías individuales en perjuicio del impetrante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”¹²⁰

Comentario

Al hablar la presente tesis de la violación a las garantías individuales, lo hace en función de la violación de la garantía de legalidad y consecuentemente de libertad, pues según los tres primeros párrafos del artículo 14º constitucional, obran en beneficio de cuidar que la retroactividad de la ley no se lleve a cabo en perjuicio de la persona, que la libertad de la persona no se vea coartada, sino es mediante las formalidades del proceso y la no imposición de pena alguna por simple analogía, estando debidamente cumplidos los requisitos anteriores, solo así no se violará garantías individuales y no por el contrario esto es, por fijar nuevo término para otorgar fianza vigente por un año más, violando con ello las garantías de legalidad y por ende de libertad del inculcado.

¹²⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Junio de 1996
Tesis: II.2o.P.A.33 P
Página: 766

“9ª Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Rubro

PRUEBA TESTIMONIAL. SI EL QUEJOSO LA OFRECIO OPORTUNAMENTE Y FUE ADMITIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y ORDENADO SU DESAHOGO Y NO SE VERIFICA, A PESAR DE LAS REITERADAS SOLICITUDES DEL INculpADO, TAL PROCEDER CONculCA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE ESTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Precedentes

Amparo directo 492/94. Hugo Próspero García. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 23.”

Texto

Si el inculpado, dentro del proceso, en su momento procesal oportuno ofreció la prueba testimonial que a su derecho convenía, y ésta fue admitida por el órgano jurisdiccional y ordenado su desahogo, dicha diligencia no se lleva a cabo, a pesar de la reiterada solicitud del acusado y sin que el juez instructor haga uso de las facultades que la ley procesal en materia penal le concede para apremiar a autoridades y particulares a fin de que acaten las determinaciones judiciales, es incuestionable que se conculcan las garantías individuales del inconforme, mismas que se consagran en la fracción V, del artículo 20 de la Constitución General de la República, afectándose las defensas del mismo, en los términos de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 399 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en razón de que una autoridad aunque tenga facultades para valorar el alcance de una prueba, una vez recibida, no las tiene, fundándose en prejuicios sobre su eficacia, para abstenerse de recibirla, acto que constituye una violación al procedimiento que priva al quejoso de defensa y, por lo tanto, amerita la concesión del amparo en contra de tal acto, ya que si el juzgador no recibe esa prueba, tal

hecho importa vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.”¹²¹

Comentario

En el contenido de esta tesis se reafirma el principio de la garantía de legalidad establecido en el artículo 14º constitucional segundo párrafo al considerar violatorio el procedimiento en el juicio en el que el juez no haya permitido el desahogo de pruebas, habiendo sido ofrecidas y admitidas por él mismo en su oportunidad.

¹²¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XIV-Octubre
Tesis: XX. 260 P
Página: 348

Conclusiones

1ª .- Es una verdad innegable la aceptación del juicio de amparo como una práctica cada vez mas acogida por los abogados litigantes, como consecuencia de la aparentemente interminable acción inconstitucional de las diversas autoridades públicas responsables.

2ª .- Desde luego, que resulta por demás trascendente el hecho de que el juicio de amparo fuera instaurado como tal, a raíz de la creación de la Constitución Yucateca de 1841 y como consecuencia de la crisis política que atravesaba el país originada entre otros motivos, por el despotismo del dictador Antonio López de Santa Anna, surgiendo como respuesta a tal situación, el señalamiento al menos en rango constitucional de un capítulo dedicado a las garantías individuales, sentando con ello las bases firmes de nuestro juicio de amparo, como se realiza en la Constitución de 1857.

3ª .- Es importante señalar las bases que dan origen al juicio de amparo, ya que son ellas las que de manera eventual y paulatina han permitido ganar confianza entre los abogados litigantes para ejercer la práctica de ese juicio que ha permitido, en buena medida, el respeto a nuestras garantías individuales por el poder público.

4ª .- Una observación, sin embargo, es de apreciarse que hasta nuestros días la impartición de la justicia a través del juicio de amparo, resulta ser una práctica burocrática, que lejos de servir de manera sencilla y expedita al respeto de nuestras garantías por las autoridades respectivas, viene a ser un procedimiento complicado lleno de formalismos, etiquetándose como un juicio que pareciera exclusivo de los que poseen estudios especiales en el área del Derecho.

5ª .- Con base en lo anterior se puede afirmar que el juicio de amparo resulta ser un medio contrario a lo que lo originó, redundando en un alejamiento entre pueblo y juicio de amparo, sin embargo, y pese a tal situación, la práctica de interponerlo no deja de ser recurrente por los abogados litigantes.

6ª.- Con motivo de la afirmación que antecede, las autoridades en su acontecer gubernativo, tendrán que seguir sometándose a las decisiones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, como una de sus principales obligaciones.

7ª.- Las garantías individuales concernientes a la seguridad jurídica del individuo así como el respeto a sus garantías de audiencia y de legalidad, son las que permiten activar el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que vulnere o agravie a cualquier gobernado e inclusive a cualquier otra autoridad y protegerlos de agravios en contra de cualquier otra garantía individual.

8ª.- Es considerada como la principal misión del abogado litigante, el asesorar al prójimo en asuntos de repercusión social, esto es, en asuntos que por su trascendencia requieren de la protección jurídica necesaria y por consiguiente del conocimiento específico de la materia por parte de aquél abogado que se encargará de poner en práctica, para así procurar la aplicación correcta de la norma, al caso en concreto por la autoridad judicial competente y sin agravio de alguna de las garantías individuales del individuo o individuos asesorados.

9ª.- Así una de las herramientas con las que cuentan los abogados litigantes para llevar a cabo la oportuna interposición del juicio de garantías es la Ley Reglamentaria del artículo 103 constitucional o Ley de Amparo.

10ª.- Al aumento insistente de las violaciones a las garantías individuales por parte de la autoridad responsable, no sería por demás, conveniente desarrollar algún mecanismo de conocimiento por parte de las autoridades involucradas, en función de no ordenar o llevar a cabo actos que agravien garantías individuales y no redundar en la tarea de interposición del juicio de amparo por aquellos que se vean afectados.

11ª.- La jurisprudencia como herramienta para ejercer de manera efectiva la acción del juicio de amparo es puesta al día de manera constante por la Suprema Corte de Justicia y puesta a disposición del público en general en el Semanario Judicial de la Federación.

12ª.- Uno de los conceptos básicos, en función de la vigencia de la información para la actualización tanto de la sociedad, como de la autoridad judicial, de los cambios efectuados en el medio ambiente por la propia sociedad o en su caso por la naturaleza misma, es la accesibilidad de aquella a través de los medios electrónicos disponibles y propiciados por el gobierno de la República.

13ª.- Es evidente que la función principal del Estado es el gobernar a su pueblo procurando los medios necesarios para la convivencia armónica de sus integrantes y como consecuencia lograr su subsistencia, asimismo es también evidente y gracias a las diversas corrientes sociales que en él se desenvuelven la creación de medios idóneos que propicien esa función, es entonces que la actual historia nos ubica junto con otros países en los pioneros de la creación de aquellos mecanismos jurídicos necesarios de entre los cuales se encuentran el juicio de amparo, que han permitido y permiten aún la correspondencia biunívoca del aspecto imperativo atributivo del Estado y sus gobernados encaminado al progreso evolutivo de las sociedades.

Bibliografía

A) Libros

- 1.- Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1998
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.1982
- 3.- _____ Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. 1984
- 4.- Castillo Del Valle Alberto Del, Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.,2003
- 5.-Castro Juventino V., El Artículo 105° Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.,2001
- 6.- _____ Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000
- 7.- Covían Andrade Miguel, Teoría Constitucional, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., DEDIPC., 2002.
- 8- Fix- Zamudio Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y U.N.A.M., México, 1999.
- 9.- _____ Coordinador; México y las Declaraciones de Derechos Humanos, Editorial, U.N.A.M., Corte Internacional de Derechos Humanos. 1999
- 10.- Jellinek Georg, Teoría General del Estado, Ed., Fondo de Cultura Económica, 2000
- 11- Kelsen Hans , Teoría General del Derecho y del Estado Editorial U.N.A.M.1983.

- 12.- López Amalia Reyes y Lozano José Manuel Fuentes, Historia de México, Editorial C.E.C.S.A., de C.V., 1993.
- 13.- Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.
- 14.- Miranda Basurto Ángel, La Evolución de México, Editorial Numancia, S.A.,1994.
- 15.- Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1972
- 16.- Moreno Daniel, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial, U.N.A.M., 1965.
- 17.- Polo Bernal Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1993
- 18.- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Ed.,Porrúa, S.A. de C.V. 1993.
- 19.- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial U.N.A.M.,1984.
- 20.- Rosales Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1993.
- 21.- Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.
- 22.- Soberanes José Luis y Fix- Zamudio Héctor, el Derecho en México, Editorial Fondo de Cultura Económica.1996

B) Diccionarios y Enciclopedias

23.- Bouvier's Law Dictionary (tercera revisión,1914)

24.- Océano Color Uno, Diccionario Enciclopédico, Edición 1995.

25.- Pina Rafael de, Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A., 2001.

C) Jurisprudencia

26.- Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte II, Diciembre de 1995; Tesis: 1a /J.19/95

27.- Instancia: Plenc. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, número 76, abril de 1994, Tesis: J/P. 8/94

28.- Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Marzo de 1996; Tesis: P.XXVI/96

29.- Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte II, Julio de 1995; Tesis: P.XXXVII/95

30.- Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Junio de 1996; Tesis: P.LXXXVI/96

- 31.- Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Junio de 1996; Tesis: P.LXXXVIII/96
- 32.- Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Junio de 1996; Tesis: P.LXXXIX/96
- 33.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época 6ª, Volumen I. (Jurisprudencia)
- 34.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Mayo de 1996; Tesis : XXII.10 K
- 35.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte III, Junio de 1996; Tesis: II. 2º .P.A.33 P
- 36.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Parte XIV-Octubre, Tesis: XX. 260 P
- 37.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte:VIII-Diciembre, Tesis: I. 3º A. J/32.(Jurisprudencia)

D) Legislación

38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ed.,1997.

E) Sistemas Electrónicos

39.- INTERNET. Página web: www.scjn.gob.mx